INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA Nº 7
SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos, sean todos ustedes bienvenidos a esta sesión No. 7 Extraordinaria de este 1 de mayo del 2013, le voy a solicitar al Secretario hacer el pase de lista de asistencia y la declaración de quórum legal.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTÚ EL PRESIDENTE:	PRESENTE
LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO	PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO	PRESENTE
LIC. JUANA DE JESÚS ALVAREZ MONCADA	PRESENTE
LIC. NOHEMI ARGUELLO SOSA	PRESENTE
LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO	PRESENTE
LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE	PRESENTE
LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE

PARA CONSULTA

LIC. HECTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COALICIÓN “TODOS SOMOS TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”	PRESENTE
LIC. ALFONSO TREJO CAMPOS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	AUSENTE DE MOMENTO
C. CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. MARIA DE JESUS LARA TIJERINA PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
DR. ALFONSO DE LEON PERALES MOVIEMIENTO CIUDADANO	PRESENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, esta Secretaría certifica y da fe que hay asistencia y quórum legal para llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable de poner a consideración de este Consejo la dispensa de lectura del Orden del Día, en virtud de que fue circulado previamente, así como ponga a su consideración su contenido.

EL SECRETARIO: Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura así como el contenido del presente orden del día. Esta a su consideración, ¿no se si alguien tenga alguna observación?, por lo que de no existir observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

PARA CONSULTA

I. Lista de asistencia;

II. Declaración de quórum legal y apertura de la sesión;

III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;

IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre sustitución y designación de Consejeros propietarios del Consejo Municipal Electoral de Llera.

V. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra de José Ramón Gómez Leal por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional, de José Alberto Ramos Zapata, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; así como en contra de Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados al Congreso del estado por los Distritos Electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero, y Agustín de la Huerta Mejía por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario

PARA CONSULTA

Institucional y Nueva Alianza, así como el Secretario General del partido Verde Ecologista de México en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 14 y 15 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/002/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo sexta del convenio de coalición referido.

IX. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de 2013, mediante acuerdo CG/003/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula decimo séptima del convenio de coalición referido.

X. Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran el Presidente y Secretario General de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial **"PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/004/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo séptima del convenio de coalición referido.

XI. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Secretario, le voy a solicitar sea tan amable, proceda al desahogo el cuarto punto del orden del día.

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre sustitución y designación de Consejeros propietarios del Consejo Municipal Electoral de Llera.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de acuerdo, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Antes de continuar, Consejero Presidente, doy fe que siendo las 10:12 horas se incorpora el representante del Partido de la Revolución Democrática a esta sesión.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Acuerdo mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, SOBRE SUSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA.

A N T E C E D E N T E S

1. El pasado 26 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad como lo prevé los artículos 188 y 189 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas celebró sesión extraordinaria, con la cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2012-2013.

2. En sesión extraordinaria celebrada en fecha 13 de diciembre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con la propuesta formulada por los integrantes del mismo, designó mediante acuerdo número CG/015/2012 a los consejeros electorales de los 43 consejos municipales, propietarios y suplentes, para que ejercieran la función en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

3. En fecha 12 de enero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, este órgano celebro sesión ordinaria de instalación para dar inicio a los trabajos del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

C O N S I D E R A N D O

PARA CONSULTA

I. Que la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Electoral de Tamaulipas, en su carácter de organismo público autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de la entidad, ejerciendo sus funciones en todo el territorio del Estado, por conducto del Consejo General, a través de los 22 consejos distritales y de los 43 Consejos Municipales, así como por las Mesas Directivas de Casilla que se instalen en la jornada electoral de 2013.

II. Que el artículo 119, fracción III, del Código Electoral, refiere que son entre otros fines del Instituto asegurar que los ciudadanos ejerzan sus derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

III. Asimismo, conforme al artículo 127, fracciones III y XL del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, entre las atribuciones que tiene el Consejo General es nombrar a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los consejeros electorales del Consejo General, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus funciones.

IV. Que los consejos municipales, se integran por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, un secretario y un representante por cada uno de los partidos políticos, solo con derecho a voz, tal como lo dispone el artículo 166 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

V. Que en diferentes fechas se recibieron manifestaciones de consejeros electorales propietarios del consejo municipal electoral, presentando renuncias al cargo conferido, por lo que resulta pertinente que el Consejo General efectúe las declaratorias legales y haga las sustituciones que correspondan, con la finalidad de mantener la total conformación del mencionado organismo electoral; en la inteligencia de que los suplentes que fueron llamados para ser nombrados propietarios, previamente fueron aprobados por este Consejo General, para integrar los espacios de las suplencias y, ante una vacante ejercer el cargo correspondiente.

VI. Que los consejeros electorales integrantes del Consejo General, en estricto cumplimiento a sus atribuciones procedieron, en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto y de los principios rectores del proceso electoral, acordaron de los suplentes aprobados proponer que se nombren las sustituciones de conformidad a lo siguiente:

PARA CONSULTA

MUNICIPIO	NOMBRE	TIPO DE MOVIMIENTO	CARGO	PROPUESTA NOMBRE	CARGO
LLERA	*FRANCISCO JAVIER MARISCAL MEJORADO*	RENUNCIA	CONSEJERO PROPIETARIO	*MARCO ANTONIO MATAMOROS ROBLEDO*	CONSEJERO SUPLENTE
LLERA	*EDDY ADAN VILLANUEVA CONTRERAS*	RENUNCIA	CONSEJERO PROPIETARIO	*TROADIO PACHECO MEZA*	CONSEJERO SUPLENTE

VII.- Derivado del señalamiento anterior, se precisa que existe un total de 2 renuncias de consejeros electorales municipales, correspondientes a 2 consejeros propietarios del Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se designan como consejeros electorales propietarios del Consejo Electoral Municipal de Llera, a los ciudadanos siguientes:

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO
LLERA	*MARCO ANTONIO MATAMOROS ROBLEDO*	CONSEJERO PROPIETARIO
LLERA	*TROADIO PACHECO MEZA*	CONSEJERO PROPIETARIO

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que comunique los alcances del presente acuerdo al Consejo Municipal correspondiente.

TERCERO.- Tómese la protesta a los consejeros nombrados en los términos de ley.

CUARTO.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se ordena publicar este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.

PARA CONSULTA

EL PRESIDENTE: A efecto de poner a consideración el proyecto de Resolución de referencia, le voy a solicitar tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre sustitución y designación de Consejeros propietarios del Consejo Municipal Electoral de Llera. Acuerdo:

Primero.- Se designan como consejeros electorales propietarios del Consejo Electoral Municipal de Llera, a los ciudadanos siguientes: Marco Antonio Matamoros Robledo y Troadio Pacheco Meza.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, para que comunique los alcances del presente acuerdo al Consejo Municipal correspondiente.

Tercero.- Tómese la protesta a los consejeros nombrados en los términos de ley.

Cuarto.- Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección de Administración, para los efectos legales a que haya lugar.

Quinto.- Se ordena publicar este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de acuerdo por si alguien quiere hacer a uso de la palabra.

EL SECRETARIO: Perdón Consejero Presidente. Antes de continuar hacemos constar de la asistencia del señor representante del Partido del Trabajo, siendo las 10:14 horas.

EL PRESIDENTE: ¿Alguno de mis compañeros Consejeros o representante de partido quiere hacer uso de la palabra?. Se le concede el uso de la palabra al Consejero Raúl Robles Caballero.

PARA CONSULTA

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO: Gracias. Nada más para comentar aquí Consejero Presidente, que en este acuerdo de sustitución, reiterar lo que su contenido establece, efectivamente que las personas que están siendo llamadas a ocupar los cargos vacantes, pues son precisamente suplentes que ya fueron aprobados en su momento por este Consejo General y por ende están autorizados plenamente para cubrir esta vacante y que en su momento, además, fueron incluidos en la relación que en su momento fue publicada en el Periódico Oficial correspondiente. Nada más para precisar eso Presidente, muchas gracias.

EL PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere hacer y uso de la palabra?. Le voy a solicitar Secretario, sea tan amable de someterlo a votación.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de Acuerdo en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre sustitución y designación de Consejeros propietarios del Consejo Municipal Electoral de Llera, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable de proceder al desahogo del quinto punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el quinto punto del orden del día, se refiere al proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra de José Ramón Gómez Leal por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del

PARA CONSULTA

proyecto de Resolución mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: PSE-005/2013

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO EN CONTRA DE JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de abril de 2013

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 5 de abril de 2013, se recibió por vía electrónica en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 4 del mismo mes y año, que suscribe el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, quien por propio derecho hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

"HECHOS

1. El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece un periodo de precampaña para los partidos políticos que inicia el 15 de Febrero del 2013 y termina el 20 de Marzo del 2013, conforme al artículo 195 fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

2. En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas el Partido Acción Nacional el día 17 de Marzo del 2013, celebró una elección interna de tres precandidatos JESUS MARIA MORENO IBARRA, LEONEL CANTU ROBLES Y JOSÉ MARÍA GOMEZ LEAL.

3. Al haber terminado el procedimiento interno para la selección de candidatos de LOS PARTIDOS POLITICOS EN TAMAULIPAS y haber concluido el 20 de Marzo del 2013,

PARA CONSULTA

periodo que establece el Código Electoral de Tamaulipas para el periodo de precampañas y por consiguiente el periodo de propaganda electoral de precampañas, era obligación de los precandidatos retirar su propaganda política, por lo que habiendo concluido el proceso interno del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, aún mantiene su propaganda de precampaña no obstante que ha terminado el término legal para los procesos internos conforme al Código Electoral de Tamaulipas, lo que podría SER CONSIDERADO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, dado que existen en la ciudad una serie de espectaculares que no han sido retirados por el precandidato del proceso interno JOSÉ REMÓN GÓMEZ LEAL que contienen el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que violenta el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conllevaría a los partidos en la ciudad a una sanción electoral y al precandidato en el supuesto de resultar electo a la perdida de su candidatura en términos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que subsisten hasta la fecha los espectaculares, por lo que la violación se actualiza día tras día; por lo que acudo ante la Secretaria Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas PRESENTANDO LA CORRESPONDIENTE QUEJA Y/O DENUNCIA para que se inicie el procedimiento especial sancionador y para que en cumplimiento del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ordene la investigación correspondiente, sancione en su caso, la conducta violatoria del Código Electoral de los denunciados y ordene las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, ordenando el retiro inmediato de la publicidad electoral anticipada del precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL con el propósito de evitar se siga vulnerando el Código Electoral en sus dispositivos 207 último párrafo 220, 221, 224, 225, 226, 229 y se evite se continúen realizando actos anticipados de campaña electoral.

AGRAVIOS

1.- Constituye agravio a la ciudadanía y al proceso electoral en su conjunto en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y al

PARA CONSULTA

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la permanencia de anuncios espectaculares, promocionando la figura del precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, habiendo concluido la precampaña interna del Partido Acción Nacional sin que se hayan retirado los espectaculares del citado precandidato, constituyendo actos anticipados de campaña, violatorios de los dispositivos 207 último párrafo, 220, 221, 224, 225, 226 y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, incumplimiento que se encuentra sancionado en términos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, conforme al dispositivo 73 del mismo ordenamiento electoral, más aún dicha conducta del Precandidato es contraria al principio de Equidad de los procesos electorales que la base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el mantener el precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, los espectaculares en público instalados en calles principales de Reynosa, y que contienen el logotipo del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña, previsto en el caso del precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, por el dispositivo 313 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y sancionado por el artículo 321 fracción I inciso d), debiéndose considerar para la individualización de la sanción, lo previsto en el dispositivo 322 del Código precitado, toda vez que el citado precandidato violenta en perjuicio de la ciudadanía y del proceso electoral la normatividad en tratándose de actos de precampaña, los cuales han concluido, por lo que agravia el proceso electoral y a la ciudadanía con su obstinación de mantener su propagada de precampaña y su slogan de promoción de precampaña, lo que deberá ser sancionado en términos de la legislación electoral aplicable y ordenando el retiro inmediato de la propaganda electoral del C. José Ramón Gómez Leal.

…"

II. Atento a lo anterior**,** el 6 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dicto un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"…de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Nelson Carlos Arcos

PARA CONSULTA

Santiago, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/005/2013***.

II.- Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las 12:00 horas del 11 de abril de 2013, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III.- Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente ***PSE/005/2013*****,** córrase traslado y emplácese a:

PARA CONSULTA

i) El C. José Ramón Gómez Leal, con domicilio en calle Mariano Escobedo 567, Colonia Centro de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Las notificaciones ordenadas deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que el emplazado esté en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario de consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento ordenada en el presente acuerdo.

IV.- A efecto de decidir sobre las medida cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de las diversas autoridades ordene el desahogo de senda diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda abundarse en el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la presunta existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa, el día 6 de abril del presente año en los siguientes términos:

PARA CONSULTA

a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por la Secretario del consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas.

b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta de su recorrido.

c) Levantará un acta circunstanciada del desahogo de la diligencia, en la cual quedara asentado y la existencia o no de los anuncios respectivos, así como, en su caso, sus características.

d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.

e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a) y remitidas por la vía más expedita a esta Secretaria Ejecutiva.

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia del desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de la existencia de la presunta propaganda materia de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

> *"En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución*

PARA CONSULTA

investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.

De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.

Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto"

Por último, una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye al Secretario del Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que con copia simple del acta de inspección, notifique dicha diligencia a la parte denunciada y denunciante señalados en el escrito de queja, para que manifiesten en la audiencia lo que a su derecho convenga, y envié a esta Secretaria Ejecutiva de manera urgente la

PARA CONSULTA

documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 14 y 15 Yucatán número 335, Colonia Treviño Zapata, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, autorizándose para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Alfredo Dávila Crespo, Víctor Manuel Sáenz Martínez y/o Jorge Armando Pérez; así mismo, para tal efecto señala en la Ciudad de Reynosa el domicilio ubicado en Sierra Morena 204, Fraccionamiento Fuentes Sector Lomas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite la queja del C. Nelson Carlos Arcos Santiago, presentada por propio derecho, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente ***PSE/005/2013***.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del 11 de abril de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado y emplácese al denunciado en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida.

CUARTO.- Se ordena el desahogo de una inspección ocular y la notificación a las partes del resultado de la misma en los términos señalados en el presente proveído.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan

PARA CONSULTA

Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
…"

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 11 de abril de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En acatamiento al punto IV del acuerdo de fecha 6 de abril del presente año, y con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, para efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

> **"IV.** A efecto de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de las diversas autoridades ordene el desahogo de senda diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda abundarse en el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.
>
> Dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la presunta existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados".

V. En esa misma fecha, se llevó a cabo, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo citado en el numeral anterior. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

PARA CONSULTA

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 10:55 horas, del día 7 de abril de 2013. El suscrito Licenciado Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas; procedieron al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 6 de abril de 2013, relativo al expediente PSE-005/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante al cual instruye, acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar si en los mismos se encuentra colocada propaganda materia de los hechos denunciados, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido. -

Acto seguido, siendo las 9:45 horas me constituí en el Boulevard Hidalgo sin número de la colonia del Valle de esta ciudad, donde se encuentra ubicado una estructura metálica para un espectacular de aproximadamente unos 10 metros de alto y 6 metros de ancho por 4 de largo el cual se encuentra pintado en su totalidad de color blanco, por lo que no se encontró la proyección que hace referencia el quejoso, de lo anterior me permito agregar a la presente acta a fin de comprobar tal situación 4 (CUATRO) fotografías con numero consecutivo 01, 02, 03 y 04, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mas mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. - - - - - - -

A continuación, siendo las 10:15 horas, nos trasladamos para ubicar el espectacular de la calle París esquina con Boulevard Tiburcio Garza Zamora de la colonia Batey de esta ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, nos percatamos de que en dicho crucero no existe ninguna publicidad o espectacular con las características señaladas por el quejoso, tan es así que no se encontró tampoco la estructura donde supuestamente se encontraba la proyección en mención, para comprobar tal efecto el suscrito me permito agregar a la presente acta 6 (SEIS) fotografías con números progresivos 05, 06, 07, 08, 09 y 10, en las cuales aparecen diversas ángulos de dicho crucero y hay fotografías de diferentes negocios, pero no la que hace referencia el quejoso, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. - - - - - - - - - - - - - -

PARTE ILEGIBLE

Enseguida, siendo las 10:35 horas, arribamos a la arteria denominada libramiento oriente frente a la Universidad Tecnológica de Tamaulipas UTT de la colonia Juan Escutia de esta ciudad, donde se encentra la estructura metálica para publicar espectaculares, pero dicha estructura no contiene fotografía o imagen alguna a que hace referencia el quejoso, para comprobar tal hecho, el suscrito me permito agregar a la presente acta 3 (TRES) fotografías en números progresivos 11, 12 y 13 en las cuales aparecen diversos ángulos, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. -

Por último, siendo las 10:40 horas, nos constituimos en el Libramiento Oriente también frente a la Universidad Tecnológica de esta ciudad, donde se encentra la estructura metálica para publicar espectaculares, pero dicho espectacular no contiene, fotografía o imagen alguna a que hace referencia el quejoso para comprobar tal efecto el suscrito me permito agregar a la presente acta 3 (TRES) fotografías en número progresivo 14, 15 y 16, en las cuales aparecen diversas ángulos, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. - - - - - - - - - - - - -

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 11:10 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Licenciado Reynaldo Gutiérrez García Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas. Doy fe". - - - - - - - -

Firmas ilegibles

VI. El 7 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dicto acuerdo mediante el cual negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y la verificación de los actos, lo procedente es que esta Secretaria Ejecutiva determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida

PARA CONSULTA

cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Nelson Carlos Arcos Santiago.
En ese sentido, y siguiendo la sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:
a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa no existe la certeza jurídica de la existencia de la propaganda denunciada.

PARA CONSULTA

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse en ausencia de la certeza, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar en ausencia del principio de certeza con que debe contar esta autoridad sobre los hechos denunciados.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar a la fecha la certeza de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues no se tiene la certeza de su existencia".

VII. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 6 de abril de 2013, a las 12 horas del día 11 de abril de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

"PSE/005/2013
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas del día 11 de abril de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director

PARA CONSULTA

Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS,** dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/005/2013**, denunciado por el Ciudadano Nelson Carlos Arcos Santiago por propio derecho, en contra José Ramón Gómez Leal, en su tiempo precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso ya que recientemente terminó el periodo de precampaña, y la propaganda del prenombrado correspondiente a tal etapa no ha sido retirada, por lo que sigue colocada en las principales avenidas de Reynosa, Tamaulipas.

En este momento se hace constar que se encuentra presente el Lic. Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, quien se ostenta como apoderado de la parte denunciada el **C. JOSE RAMON GOMEZ LEAL,** y acredita su personería con el instrumento notarial número 88 volumen IV, pasado ante la fe del Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Romero, adscrito en funciones a la Notaría Pública Número 78 con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, se tiene al citado profesionista por reconocida su personería como apoderado del denunciado, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000067156725, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

Se hace constar, que no se encuentra presente en la diligencia el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, sin que ello sea obstáculo para la continuación de la audiencia a lo que dispone el artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de que se de cuenta con algún escrito que suscriba el mismo, respecto del cual se proveerá en la oportunidad respectiva.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

PARA CONSULTA

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, apoderado de la parte denunciada, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifestó lo siguiente**:**

En este acto con la personalidad reconocida y debidamente acreditada en los términos del instrumento notarial que se exhibe en mi carácter de apoderado jurídico del C. José Ramón Gómez Leal precandidato del Partido Acción Nacional para la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, me permito producir en tiempo y forma contestación a la improcedente e infundada queja interpuesta por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra de mi representado lo cual hago en los siguientes términos:

En relación al hecho número uno que correlativamente se contesta es cierto.

En cuanto al hecho número dos del escrito de queja que correlativamente se contesta es parcialmente cierto dado que efectivamente en la fecha y ciudad referida se llevó a cabo el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional mas sin embargo es falso que uno de los precandidatos que participaron respondiera al nombre de José María Gómez Leal tal y como lo menciona erróneamente el denunciante.

En cuanto al hecho número tres del improcedente queja que se contesta he de manifestar que mi poderdante celebró en fecha 16 de febrero del año en curso contrato de servicios en materia de publicidad exterior con la persona moral denominada Gogaco S.A. de C.V. del cual en su clausula tercera establece la exhibición de treinta anuncios espectaculares con fecha de permanencia a partir del día 16 de febrero y hasta el día 15 de marzo del año que transcurre, es decir que la obligación a la que se contrajo mi representado quedó claramente establecida en atención a los plazos y términos de precampaña que señala la legislación Estatal Electoral por lo que no puede traducirse que la conducta de mi representado haya violado o infringido precepto electoral alguno en el mismo tenor del contrato referido se advierte en su clausula V que mi poderdante tenía derecho de ordenar a la empresa publicitaria contratada el

PARA CONSULTA

retiro de la propaganda electoral situación que así aconteció toda vez que en fecha 14 de marzo del año en curso se solicitó a dicha sociedad mercantil el retiro de dichas lonas publicitarias a mas tardar el día 20 de marzo del presente año.

En cuanto a la contestación de los agravios esgrimidos por el denunciante Nelson Carlos Arcos Santiago me permito manifestar que no le constituyen agravio alguno los hechos denunciados dado que los numerales invocados en dicho apartado son inaplicables toda vez que el quejoso refiere que la conducta de mi mandante constituyó actos anticipados de campaña y en la especie no se surten las hipótesis previstas en dichos numerales toda vez que refieren respecto a candidatos registrados en tanto que el C. José Ramón Gómez Leal tiene el carácter de precandidato, por lo que no infringe disposición electoral alguna.

Es todo lo que tiene que manifestar al respecto.
Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS,** por lo que se da cuenta con el escrito de fecha que suscribe el **C. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL.- Consistente en instrumento notarial de fecha 4 de abril de 2013, levantado ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán Notario Público número 147 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene la fe de hechos, de los lugares donde se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada.

PRUEBA TECNICA.- Consistente en 4 placas fotográficas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Así mismo**,** en esta propia fecha, 11 de abril del 2013 se recibió diverso escrito del C. Nelson Carlos Arcos Santiago mediante el cual ofrece las siguientes pruebas:

PARA CONSULTA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el acuse de recibo del escrito de fecha 27 de marzo de 2013, presentado ante este Instituto, mediante el cual el suscrito denunció los presentes hechos.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del testimonio notarial número 5679 del volumen SLX1X, pasado ante la fe del licenciado Horacio Ortiz Renan, Notario Público Número 147, con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE. Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico la Prensa de Reynosa, misma que no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia, en donde se advierte literalmente que el día 7 de abril de 2013 existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE. Consistente en la impresión de la página del periódico el Sol de Reynosa de fecha 7 de abril de 2013, misma que no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia, en la cual se advierte literalmente que en esa fecha existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE. Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico Noticias de Tamaulipas de fecha 6 de abril de 2013, misma que no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia.

Se hace constar que se puso a la vista del apoderado de la parte denunciada el diverso escrito recibido el 11 de abril del 2013 mediante el cual ofrece pruebas la parte denunciante Nelson Carlos Arcos Santiago, por lo cual se impuso del escrito y anexos respectivos.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. ALEJANDRO GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, apoderado jurídico de la parte denunciada, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública** que hace consistir en la constancia emitida por el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario

PARA CONSULTA

General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;

2.-**Documental privada** que hace consistir en el escrito del 14 de marzo del 2013 signado por Edgar Garza Hernández dirigido a la empresa Gogaco, S.A. de C.V. mediante el cual solicita el retiro de treinta lonas de publicidad y que también fuera recibido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa.

3.-**Documental privada** que hace consistir en el contrato de servicios en materia de publicidad exterior, celebrado entre Gogaco, S. A.. de C.V. y el precandidato José Ramón Gómez Leal el 16 de febrero del 2013 con vigencia a partir de esa fecha y hasta el 15 de marzo del 2013, contrato que en su clausula V establece que el cliente tendrá derecho de ordenar al proveedor el retiro, cambio o rotación de los anuncios impresos en lona.

4.-**Instrumental de actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS
En relación a las pruebas aportadas por el denunciante **NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO** se acuerda:

Por cuanto a la prueba documental consistente en el testimonio del instrumento notarial de fecha 4 de abril de 2013, pasado ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán Notario Público número 147 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene la fe de hechos, de los lugares donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, en términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la prueba técnica, consistente en 4 placas fotográficas, en términos de los artículos 330, fracción III y 361

PARA CONSULTA

del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la instrumental de actuaciones, 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite, la que se estudiará al momento de resolver el fondo del presente procedimiento.

Por último en cuanto a la presuncional, legal y humana, en términos del diverso 330, fracción IV, del Código de la materia, se admite con citación de la contraria en lo que beneficie a la parte oferente.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez apoderado de la parte denunciada, lo que se le concede y en uso de la misma manifiesta:

Que en relación a las pruebas ofrecidas por la contraparte me permito objetarlas en lo general en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretenda dárselo.

Es todo lo que tiene que manifestar respecto de las pruebas a que se hace alusión en el presente apartado.

De igual manera, en cuanto al escrito de fecha 9 de abril de 2013, y recibido en la Dirección Jurídica el día de hoy, 11 de abril del año en curso, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el acuse de recibo del escrito de fecha 27 de marzo de 2013, presentado ante este Instituto, mediante el cual el suscrito denunció los presentes hechos.

En relación a este medio de prueba, en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se admite por ser extemporáneo, toda vez que la parte actora debió haber ofrecido dicha probanza en su primer escrito de denuncia; por otra parte, la probanza que ofrece como acuse de recibo no tiene relación con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, pues lo que pretende acreditar es que con anterioridad a la presente queja había denunciado los mismos hechos materia de la

PARA CONSULTA

actual denuncia, de donde se concluye que tales documentales se refieren a aspectos ajenos a la presente litis.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del testimonio notarial número 5679 de fecha 26 de marzo de este año, del volumen SLX1X, pasado ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renan, Notario Público Número 147, con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Con respecto a este medio de prueba, en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se admite por ser extemporáneo, toda vez que la parte actora debió haber ofrecido dicha probanza en su primer escrito de denuncia; por otra parte, la probanza que ofrece como acuse de recibo no tiene relación con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, pues la misma data del 26 de marzo de 2013, en tanto que la que apoya la denuncia contenida en el expediente PSE-005/2013, se apoya en diversa acta notarial número 5684 de fecha 4 de abril de 2013, de donde se deviene que la citada documental que se ofrece no tiene relación con la presente controversia.

DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE. Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico la Prensa de Reynosa, misma que no refiere al quejoso, había sido publicada a la fecha en que presentó la denuncia, en donde se advierte literalmente según su dicho que el día 7 de abril de 2013 existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

Por lo que hace a este medio de prueba, no se agregó a los autos como documental privada sino como prueba técnica, ya que es una reproducción cibernética, producto de la ciencia, por lo que en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador especial, como consecuencia no se admite la misma vez que en el panorámico que se observa en dicha documental el aportarte no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues lo único que se advierte de tal documental es que el periódico la Prensa de Reynosa publicó imágenes el día 7 de abril de 2013, más no se desprende que en esa fecha aun prevaleciera el panorámico aludido, tampoco se precisa el lugar donde se encontraba ubicado el panorámico de referencia, por lo que es

PARA CONSULTA

evidente que la probanza que se ofrece no identifica el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto se reitera que no se admite la misma.
DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE. Consistente en la impresión de la página del periódico el Sol de Reynosa de fecha 7 de abril de 2013, misma que según refiere el oferente, no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia, en la cual se advierte literalmente que en esa fecha existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

Por lo que respecta a este medio de prueba no se admite, toda vez que no se exhibe la documental que se ofrece, pues en el escrito respectivo ofrece la página del periódico el Sol de Reynosa de fecha 7 de abril de 2013, sin embargo, la documental que acompaña es de fecha 8 del mismo mes y año, por lo que es evidente que la citada documental no tiene relación con la probanza de la intención de la parte quejosa, razón por la cual no se admite en términos del artículo 329 del Código de la Materia, aplicado en lo conducente; ya que dicho dispositivo obliga a relacionar la prueba con los hechos materia de la litis.

DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE. Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico Noticias de Tamaulipas de fecha 6 de abril de 2013, misma que según refiere el quejoso, no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia.

Por lo que corresponde a este medio de prueba se da fe que no se exhibe la documental que se ofrece, pues en el escrito respectivo se ofrece la página en versión cibernética de la publicación denominada Noticiasdetamaulipas.com de fecha 6 de abril de 2013, sin embargo, la documental que acompaña es de fecha 2 del mismo mes y año, por lo que es evidente que la citada documental no tiene relación con la probanza de la intención de la parte quejosa, motivo por el cual no se admite en términos del artículo 329 del Código de la Materia, aplicado en lo conducente; ya que dicho dispositivo obliga a relacionar la prueba con los hechos materia de la litis.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora de que se le tenga por autorizados para participar dentro de la presenta audiencia en su representación con el poder más amplio a los profesionistas en derecho autorizados en su

PARA CONSULTA

escrito inicial de denuncia, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en términos del artículo 16, fracción I, de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que no acompaña el poder a que alude en su ocurso, por lo que una vez que se exhiba el mismo se acordara lo conducente.

Acto seguido se le pregunta al Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez si desea intervenir en el presente apartado, manifestando que no es su voluntad participar por lo que respecta a las pruebas aludidas.

Ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas por el Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, apoderado de la parte denunciada, se acuerda lo siguiente:

1.-**Documental pública** que hace consistir en la constancia emitida por el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;

Por lo que respecta a esta prueba, en términos del artículo 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria como documental privada, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.-**Documental privada** que hace consistir en copia certificada por relator público del escrito de fecha 14 de marzo del 2013 signado por Edgar Garza Hernández dirigido a la empresa Gogaco, S.A. de C.V. mediante el cual solicita el retiro de treinta lonas de publicidad y que también fuera recibido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa.

Por lo que respecta a esta prueba, en términos del artículo 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria como documental privada, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.-**Documental privada** que hace consistir en el contrato de servicios en materia de publicidad exterior, celebrado entre

PARA CONSULTA

Gogaco S.A de C.V. y el precandidato José Ramón Gómez Leal de fecha 16 de febrero del 2013 con vigencia a partir de esa fecha y hasta el 15 de marzo del 2013, contrato que en su clausula V establece que el cliente tendrá derecho de ordenar al proveedor el retiro, cambio o rotación de los anuncios impresos en lona.

Por lo que respecta a esta prueba, en términos del artículo 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria como documental privada, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

4.-**Instrumental de actuaciónes.**
Se admite en términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se estudiará al momento de resolver el fondo del asunto.

5.-**Presuncional legal y humana.**
En términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria en lo que beneficie a la parte oferente.
Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y;

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.
A continuación se hace constar que no se encuentra presente el **C. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO**, parte denunciante en el presente procedimiento.

A continuación se da cuenta con el escrito signado por el **Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez**, apoderado del señor José Ramón Gómez leal parte denunciada, por medio del cual ocurre a formular sus alegatos; al respecto con fundamento en el Artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se le tiene por presentado en tiempo y forma el ocurso de referencia, y en consecuencia se le tiene formulando los alegatos contenidos en el mismo, los que se tomarán en cuenta al momento de que se dicte por el Consejo General la resolución respectiva.
Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Guadalupe López Gutiérrez, quien en uso de la voz manifiesta, que designa en esta Ciudad domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Candelario Garza #1499 entre

PARA CONSULTA

Antonio de Arechiga y 18 de noviembre del fraccionamiento del Valle.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:55 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe."

Firmas ilegibles

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra del C. José Ramón Gómez Leal, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Nelson Carlos Arcos Santiago cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad

PARA CONSULTA

electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

> "Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
> …
> III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña".

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 6 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en la presente vía, acordando lo siguiente:

> "… de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:
>
> I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE-005/2013*."

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a

PARA CONSULTA

efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el C. José Ramón Gómez Leal, precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, realiza actos anticipados de campaña en dicha ciudad, pues una vez concluido el proceso interno de selección de candidato al ayuntamiento de dicho instituto político, aún permanece colocada en la vía pública su propaganda electoral como precandidato, cuyos anuncios espectaculares tienen las siguientes características:

> a) En el primer espectacular, se observan al fondo de un semáforo las siglas "JR" la letra "J" obra en color azul y la "R" en color naranja.
>
> b) En el segundo espectacular, se advierte a mano izquierda la imagen de una persona con traje, camisa azul y corbata, al parecer del mismo color, y en la parte derecha parte superior obra un logotipo con letras al parecer azules que dice PAN, y el nombre de José Ramón Gómez Leal, precandidato a Alcalde de Reynosa, además obran las siglas "JR" la J en color azul y la R en color naranja; abajo aparece la leyenda ÚNETE en color azul, y ¡YA SOMOS MAS! en color naranja, y otras letras que no se distinguen.
>
> c) En el tercero y cuarto espectacular, se observan las mismas leyendas y características descritas en el párrafo anterior.

SEXTO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

a) Documental de fecha 4 de abril de 2013, consistente en certificación notarial emitida por el Licenciado Horacio Ortiz Renan, Notario Público número 147, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en donde da fe de diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública del precandidato José Ramón Gómez Leal del Partido Acción Nacional;

PARA CONSULTA

anexando a la presente diversas piezas fotográficas, cuyos contenidos as características son las siguientes:

1. Fotografía del espectacular ubicado en Boulevard Hidalgo sin número de la colonia del valle de ciudad Reynosa, Tamaulipas, que contiene el logotipo “JR” y el símbolo de una mano con el dedo pulgar apuntando hacía arriba del logotipo, el cual hace alusivo al precandidato alcalde de esta ciudad, y en la parte de debajo de dicho anuncio se encuentra el símbolo “F” de la red social de internet facebook y el nombre del precandidato José Ramón Gómez Leal JR.

2. Fotografía del espectacular ubicado en calle Paris esquina con Boulevard Tiburcio Garza Zamora de la colonia Beaty, de ciudad Reynosa, Tamaulipas, el cual contiene la fotografía del señor José Ramón Gómez Leal y las siglas del partido político PAN y abajo del mismo dice, “precandidato a alcalde de Reynosa”, un logotipo JR y el símbolo de una mano cerrada con el dedo pulgar apuntando hacía arriba de dicho logotipo, el cual hace alusivo al precandidato a alcalde de esta ciudad, enseguida un lema que dice UNETE YA SOMOS MAS y en la parte de debajo de dicho anuncio se encuentra el símbolo F de la red social de internet facebook y el nombre del precandidato José Ramón Gómez Leal.

3. Fotografía de espectacular ubicado en Libramiento Oriente frente a la Universidad Tecnológica de Tamaulipas UTT de la colonia Juan Escutia, el cual contiene la fotografía del señor José Ramón Gómez Leal y las siglas del partido político PAN y abajo del mismo dice “precandidato a alcalde de Reynosa”, un logotipo “JR” y el símbolo de una mano cerrada con el dedo pulgar apuntando hacía arriba de dicho logotipo, el cual hace alusivo al precandidato a alcalde de esta ciudad, enseguida un lema que dice UNETE YA SOMOS MAS, y en la parte de abajo de dicho anuncio se encuentra el símbolo “F” de la red social de internet facebook y el nombre del precandidato José Ramón Gómez Leal JR.

4. Una segunda fotografía del espectacular ubicado en Libramiento Oriente también frente a la Universidad Tecnológica UTT de la Colonia Juan Escutia, con las características descritas en la fotografía anterior.

Al respecto, debe decirse que el contenido del testimonio notarial ofrecido por la parte actora, constituye una documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue emitida por un fedatario público con ejercicio de sus facultades, razón por la cual conforme al numeral 334 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad

PARA CONSULTA

de los hechos en ella consignados; último supuesto que se estudiará en el siguiente considerando.

SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituye una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a acabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
En el artículo 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:
1. Son conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.

PARA CONSULTA

2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

De ahí que, el artículo 313, fracción I, del Código aludido, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política ventaja, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

PARA CONSULTA

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posesionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe decirse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, según la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar

PARA CONSULTA

lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

OCTAVO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del C. José Ramón Gómez Leal, derivada de

PARA CONSULTA

la difusión permanente de la propaganda electoral referida en el considerando que antecede, lo que a juicio del denunciante constituye la realización de actos anticipados de campaña, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

a) El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
b) El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte del C. José Ramón Gómez Leal, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Ahora bien, del escrito presentado por el denunciante se advierte que interpone denuncia en contra del C. José Ramón Gómez Leal, por hechos que —considera— constituyen presuntamente actos anticipados de campaña lo que vulnera la normatividad electoral. Esto lo pretende comprobar con los siguientes medios de prueba:

> "Fe de hechos contenida en la acta número 5684, de fecha 4 de abril del 2013, pasada ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán, Notario Público número 147, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en la cual asienta que realizó un recorrido dando fe de hechos en diversas vialidades, en donde aparecen anuncios espectaculares alusivos al precandidato a la alcaldía de Reynosa Tamaulipas del partido Acción Nacional; a la que agrega 4 piezas fotográficas en color, en la primera se

PARA CONSULTA

> observa al fondo de un semáforo las siglas “JR” la letra “J” obra en color azul y la “R” en color naranja; en la segunda fotografía, aparece un espectacular, a mano izquierda aparece una fotografía de una persona con traje, camisa azul y corbata, al parecer del mismo color, y en la parte derecha parte superior obra un logotipo con letras al parecer azules que dice PAN, y el nombre de José Ramón Gómez Leal, precandidato a Alcalde de Reynosa, obran las siglas “JR” la J en color azul y la R en color naranja; abajo la leyenda ÚNETE en color azul, y ¡YA SOMOS MÁS! en color naranja y otras letras que no se distinguen; en la tercera se observa un panorámico, con las mismas leyendas y características descritas, lo propio se observa en la cuarta fotografía.”

Del examen detallado de las pruebas documental pública y técnica aportadas por el denunciante a esta instancia electoral, se advierte que son insuficientes para tener por acreditada, de manera plena, la existencia de la conducta denunciada, como se evidenciará a continuación.

Los hechos argüidos por el denunciante se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren los hechos denunciados.

Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Sobre el particular, si bien un instrumento púbico expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia o idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden demostrar, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en ese documento se contengan.

En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio de probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda.

Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, como en el

PARA CONSULTA

caso de la fe notarial, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretender acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez.

Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir obstáculo legal o materia que se lo impida, por lo que no puede ser valorado dotado de fe pública, ya que de haber prueba que cuestione la veracidad de los hechos que se consignan en el mismo, este medio de convicción sólo tendría valor de indicio, que es insuficiente para crear convicción sobre los hechos denunciados, más aún, cuando el artículo 333 del Código de la materia, faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como al tenor de los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior se apoya en la tesis *TEDF4EL 023/2010* del Tribunal Electoral del Distrito federal, cuyo rubro es: *"INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN".*

Bajo tales circunstancias, la fe de hechos contenida en el acta número 5684, de fecha 4 de abril del 2013, pasada ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán, Notario Público número 147, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, como lo dispone el numeral 333 del Código de la materia, al no estar apoyada por otros elementos de convicción que respalden su autenticidad o veracidad de su contenido, por si sola adquiere valor probatorio de indicio.

Siguiendo ese orden, debe destacarse también que las impresiones fotográficas que se anexan como prueba técnica a la acta notarial aportadas por el denunciante, por sí solas y en sí mismas, constituyen leves indicios, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, se prevé que para que surta efectos plenos esta prueba, el aportante debe identificar a las personas, lugar, tiempo y modo, lo que en la especie no acontece, por lo que tales fotografías no corroboran de manera idónea la existencia de los actos anticipados de campaña, por lo que resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, pues al no estar apoyadas con otros elementos de convicción, no se puede corroborar que las imágenes que se aprecian en tales fotografías corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como

PARA CONSULTA

son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número *S3ELJ 06/2005,* sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."*

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió el actor.

En contravención con las pruebas indiciarias de referencia, tenemos que se llevo a cabo diligencia de Inspección ocular en fecha 7 de abril del presente año, documental ´publica que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en la cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, que tiene fe pública, asienta que al hacer el recorrido por los lugares que cita el denunciante, no encontró la propaganda política que refiere en su escrito inicial de denuncia.

Tal diligencia de inspección ocular al ser practicada precisamente por un funcionario de la autoridad electoral administrativa, en el ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública, quien constató de manera directa, a través de sus sentidos, la no existencia de los hechos cuestionados, hace prueba plena de lo que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento sancionador especial.

Por ello, si este tipo de diligencia de inspección tiene fuerza probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de la materia, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que

PARA CONSULTA

asienta el funcionario haber observado, efectivamente corresponden a la realidad de los hechos denunciados.

Así, para que adquiera valor probatorio pleno ese esa inspección, se requiere que el funcionario inspector en el acta de la diligencia respectiva, proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, de que si constató lo que se le instruyó investigar, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta.

Sobre esa base, debe decirse que en el presente caso, el funcionario de la autoridad electoral administrativa al practicar la diligencia de inspección ocular, cumplió con los requisitos apuntados que son necesarios para que su actuación genere certeza plena.

En ese sentido se concluye que la aludida diligencia es idónea y eficaz para demostrar la no existencia de la propaganda denunciada como presuntos actos anticipados de campaña en el procedimiento sancionador especial, por haberse realizado en apego al principio de legalidad, máxime que a la inspección se acompañan se acompañan piezas fotográficas que constatan la veracidad de los hechos descritos en ella.

Además, cabe hacer mención que la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que fue apta para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, eligiéndose las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

> **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad**

PARA CONSULTA

administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.
Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002."

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que la investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

PARA CONSULTA

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: **"GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES."**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que de oficio se allegue, pues de cuya correcta concatenación posibilite el conocimiento de un hecho denunciado, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena probatoria que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando la imputación no se encuentra adminiculada con otros medios de convicción que generen certeza sobre los hechos denunciados, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el impetrante solo tienen un valor indiciario; en tanto que el acta de inspección ocular, al ser levantada por servidor dotada de fe pública, hace como ya se dijo, prueba plena para acreditar la inexistencia de tales hechos.

No pasa inadvertido que en este procedimiento sancionador especial, se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. En cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción, es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria, esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante. Por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa puesto que no precisa cual presunción ofrece si es la "*iure et iure* o *iuris tantum".*

Por tanto, ante la inexistencia de los hechos denunciados no puede existir técnicamente propaganda electoral relacionada con actos anticipados de campaña, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la

PARA CONSULTA

campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa, pues de los medios de prueba aportados y desahogados en el procedimiento sancionador especial, al no existir la propaganda denunciada, no se puede acreditar que se hayan realizado los actos anticipados de campaña de que se duele el denunciante.

En esas condiciones, al quedar evidenciada la insuficiencia probatoria para tener por justificado fehacientemente la realización de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, en el caso resulta aplicable a favor del C. José Ramón Gómez Leal el principio *"in dubio pro reo",* que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el procedimiento incoado en su contra, cuando las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en las siguientes jurisprudencias:

> "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.
>
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia."

> "DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.
>
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada."

> "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo

PROYECTO

cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se

PARA CONSULTA

cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

Cabe advertir, que el principio *"in dubio pro reo"* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *"ius puniendi",* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de *"presunción de inocencia"* exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

PARA CONSULTA

En este orden de ideas, el principio *"in dubio pro reo*" en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. En tanto que la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Por otra parte, de acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del distrito federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuando en el precepto constitucional mencionado se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

PARA CONSULTA

humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Luego entonces, este Consejo General, en su carácter de máxima autoridad administrativa en la materia electoral, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

En esas condiciones, si en los autos del procedimiento sancionador especial el actor no probó su pretensión en contra del ahora denunciado, esta instancia electoral, atendiendo el principio *"pro persona",* tiene la obligación de emitir resolución absolutoria, pues de lo contrario se estaría violentando, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el principio de "*presunción de inocencia".*

En otras palabras, se vulnera dicha presunción jurídica cuando se emite una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la legislación electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. José Ramón Gómez Leal, según el actor, precandidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues la permanencia de propaganda relativa a su precandidatura no existe en lugares aludidos por el denunciante, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de la denuncia.

NOVENO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Como se relató en el resultando VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 7 de abril del

PARA CONSULTA

año en curso, mediante el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias., y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago por actos anticipados de campaña en contra del C. José Ramón Gómez Leal.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el proyecto de Resolución de referencia, le solicito tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Proyecto de de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra de José Ramón Gómez Leal por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas. Resolución:

Primero.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago por actos anticipados de campaña en contra del C. José Ramón Gómez Leal.

Segundo.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PARA CONSULTA

Tercero.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Una vez que le dieron lectura al presente proyecto de Resolución, se pone a consideración de este Consejo, por si alguien quiere hacer a uso de la palabra. Le pregunto a los representantes de los partidos, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra?. En primera ronda pide la palabra el representante del Partido Movimiento Ciudadano, ¿alguien más?. Bien, se le concede el uso de la voz al representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO: Gracias. Hubiera sido bueno escuchar la lectura del proyecto de dictamen o el dictamen o la resolución. Aquí es donde queda patente la pasividad y la apatía de quien debe fungir como árbitro o vigilante en este proceso y que es el Instituto Electoral de Tamaulipas, porque no se debió haber requerido de que alguien viniera y pusiera una denuncia acerca de la publicidad a destiempo y que puede ser marcada fácilmente como actos anticipados de campaña que a todos los reynocenses nos consta que estuvieron ahí los cerca de 50 panorámicos después de las fechas autorizadas y creo yo, que no debe esperar el Instituto a que alguien venga y ponga la denuncia, debe permanecer vigilante de esos actos, definitivamente no importa quién sea el instituto político o el precandidato que esté abanderado por tal o cual instituto político, sino, que todos debemos de ser medidos con la misma vara y definitivamente aquí hay una infracción, hay una falta, que si bien la persona que hizo la denuncia no se presentó como debió haberse presentado posteriormente, finalmente el Instituto tiene las facultades de hacer esa vigilancia, hacer esos señalamientos, llamar tanto al precandidato como al instituto político y hacerle ver que está incurriendo en un acto anticipado de campaña. Estamos hablando de cerca de 50 panorámicos en la ciudad de Reynosa que estuvieron todo el tiempo en que el precandidato pensó que no iba a ser finalmente abanderado por su partido político, de tal manera, que yo les hago un llamado a que se mantengan vigilantes en todos los partidos políticos porque esto sí, definitivamente es una infracción.

EL PRESIDENTE: ¿Algún otro compañero que quiera hacer uso de la palabra? El Consejero Porfirio Flores. ¿Algún otro Consejero?. Tiene la palabra el Consejero Porfirio Flores.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA: Mi intervención basa concretamente en la resolución que se acaba de dar a

PARA CONSULTA

conocer o el proyecto de resolución. Efectivamente, el demandado fue el ahora candidato José Ramón Gómez Leal, se recepcionó la queja el día 5 de abril del año en curso, se admitió dicha queja, se determinó una fecha para una audiencia de ofrecimiento de pruebas, se nombró los responsables de conducir dicha audiencia, se corrió traslado, se emplazó al denunciado y el Secretario del Consejo Municipal de la ciudad de Reynosa fue quien realizó la diligencia de emplazamiento y de inspección ocular, se realizó la diligencia el 6 de abril del año en curso, durante la inspección ocular no se encontró ninguna irregularidad, en la audiencia de pruebas no se presentó el actor ni su representante legal, pero eso no impide que continúe el desarrollo del trámite de la queja y el denunciado comprobó que efectivamente no había incurrido en una irregularidad, por eso la resolución fue el fallo que se dicta o el proyecto de fallo es en cuanto a que es infundada la queja. Nada más para conocimiento.

EL PRESIDENTE: Vamos a pasar a una segunda y última ronda, se abre la participación para esta segunda ronda por si alguien quiere hacer uso de la palabra. Pide la voz el representante del partido Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO: Nada más para hacer una pequeña apreciación, efectivamente, si la revisión fue el 6 de abril, nada más recordarles que el tiempo de precampañas terminó el 20 de marzo de tal forma que hubo ahí un periodo de cerca de 16 días en los que pudieron estar colocados, obviamente el día 6 de abril ya no estaban los panorámicos. Es nada más para hacer esa apreciación.

EL PRESIDENTE: Estamos en segunda ronda, mis compañeros Consejeros ¿desean hacer uso de la palabra?

EL SECRETARIO: Si me permite señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Adelante, el Secretario quiere hacer un comentario.

EL SECRETARIO: Nada más para hacer la precisión. Derivado que la Secretaría de este Consejo fue quien llevó a cabo la investigación de este procedimiento sancionador que hoy se somete a consideración. La denuncia fue presentada efectivamente el día 5 de abril, el día 6 de abril, atendiendo al acuerdo de esta Secretaría, se ordenó un inspección ocular, en los lugares donde se señalaba por parte del denunciante, la existencia de posibles espectaculares, derivada de esa inspección no se localizó ningún espectacular, a la audiencia no compareció tampoco el denunciante, mas sin embargo, nada más el preciso al señor representante nuestro Código Electoral nos establece claramente que esta

PARA CONSULTA

autoridad solamente actúa a instancia de parte, no actuamos de oficio, aquí requeríamos nosotros de la queja o denuncia que fue la que se formuló el pasado 5 de abril, se analizó la documental, reunía los requisitos que nos enmarca nuestra propia legislación, se ordenó inmediatamente la inspección, se instruyó al Secretario del Consejo Municipal en auxilio de la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el recorrido y no se localizó propaganda alguna. Es por eso, que ahora se está sometiendo y se propone a los integrantes de este Consejo, declarar infundada la queja formulada. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Le voy a solicitar al Secretario, someterlo a votación el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra de José Ramón Gómez Leal por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas , por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable de proceder al desahogo del sexto punto del orden del día.

PARA CONSULTA

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el sexto punto del orden del día, se refiere al proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional, de José Alberto Ramos Zapata, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; así como en contra de Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados al Congreso del estado por los Distritos Electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Resolución mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

“CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: PSE-006/2013

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE JOSÉ ALBERTO RAMOS ZAPATA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB, PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO; ASÍ COMO EN CONTRA DE FERNANDO CASTILLO VILLARREAL, CRISTABELL ZAMORA CABRERA, Y ROBERTO VIVIANO VAZQUEZ MACIAS, PRECANDIDATOS DEL PARTIDO

PARA CONSULTA

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02 Y 03 RESPECTIVAMENTE, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de abril de 2013

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 15 de abril de 2013, se recibió en la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito del día 11 del mismo mes y año, que suscribe el C. Rafael Pedraza Domínguez, quien por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

a) Denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Cristabell Zamora Cabrera; Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se ordene la suspensión de los actos anticipados de campaña denunciados.

PARA CONSULTA

d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior**,** el 20 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"…de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/006/2013***.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las **11:00 horas del 25 de abril de 2013,** para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en esta ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III. Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente ***PSE/006/2013*****,** córrase traslado y emplácese a:

I. José Alberto Ramos Zapata, en el Comité Municipal del PRI, en calle Jesús Carranza # 1621, Fraccionamiento Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

II. Carlos Manuel Montiel Saeb, en calle Veracruz 3619, esquina con Donato Guerra, col. Jardín, en Nuevo Laredo Tamaulipas.

III. Cristabell Zamora Cabrera en calle Reynaldo Garza Norte 228, Col. Altavista, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

IV. Fernando Castillo Villarreal en calle Héroe de Nacataz # 2011, Colonia Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

V. Roberto Viviano Vázquez Macías en Calle Vista Ocaso # 4, Colonia Alamedas, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Los emplazamientos y la notificación ordenada, deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que el emplazado y la parte actora, estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario de Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo,

PARA CONSULTA

Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento ordenada en el presente acuerdo.

IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

En primer término, debe señalarse que el Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye un medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

b) Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

PARA CONSULTA

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en el punto segundo del escrito de denuncia, el actor solicita se giren oficios a los medios de comunicación Radio Stereo St 91 XHNOE, Radiorama Nuevo Laredo 101.5, 102.3 y 99.3, La Mega 95.7 XHBK, La Caliente 97.1, Imagen Nuevo Laredo 94.1, Televisa Nuevo Laredo Canal 57, Canal 29 de Airecable, Hypercable Canal 8, Canal 2 Televisión y Multimedios Canal 45; así como a los periódicos denominados Editora Argos, Periódico El Mañana, Editorial Fundadores, Líder Informativo y Vitre Editorial, Periódico El Diario, para que interrumpan toda difusión de los denunciados y se abstengan de celebrar contratos con los mismos.

Como se advierte de lo anterior, el actor está solicitando medidas cautelares consistentes en que se suspenda la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que en su caso acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña únicamente documentales consistentes en diversas ediciones periodísticas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se clasifican como privadas.

Al no ser públicas tales documentales que aporta el denunciante, no se tiene la certeza de la existencia de los hechos, por un lado; por otro lado, los actos políticos que denuncia, de acuerdo a las fechas de las pruebas aportadas se hicieron en el pasado, por lo que es imposible suspenderlos o dictar medidas cautelares respecto de los mismos, cuando no existe certeza de que los hechos denunciados se sigan difundiendo.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los mismos, ya que la parte quejosa ofrece como pruebas documentales privadas, que conforme al numeral 333 del Código de la materia adquieren valor de leves indicios, pero que son insuficientes para dictar medidas cautelares, ya que estas, de concederse se llevarían a cabo respecto de hechos

PARA CONSULTA

sobre los cuales no existe certeza sobre su existencia. Aunado a lo anterior, respecto de los medios de comunicación electrónicos que señala en su escrito, no aporta en lo absoluto probanza alguna que acredite la existencia de los hechos que deban corregirse o evitarse mediante la aplicación de medidas cautelares.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no existe la certeza jurídica de que la difusión aludida por el actor se sigua efectuando en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De ahí que, el denunciado, al aportar únicamente pruebas indiciarias, sin corroborarlas con otros medios de convicción que demuestren que los hechos denunciados continúan difundiéndose actualmente, es posible concluir que en el caso no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la ausencia del principio de certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de los hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar si no existe certeza con la que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados aún continúan difundiéndose, pues de lo contrario se estarían concediendo medidas cautelares en hechos probablemente consumados de manera irreparable.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la promoción denunciada continúe siendo difundida la presunta propaganda electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral.

PARA CONSULTA

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos inciertos, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

Por lo que hace a la solicitud de que se le de vista al Lic. Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a este Secretaria Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Venustiano Carranza 547, Colonia Ascensión Gómez, en Ciudad Victoria, Tamaulipas,

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite la queja del C. Rafael Pedraza Domínguez, presentada por propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente ***PSE/006/2013***.

SEGUNDO.- Se señalan las 11:00 horas del 25 de abril de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos, cedula, y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida.

PARA CONSULTA

CUARTO. Se niegan las medidas cautelares respecto de los medios de comunicación que cita la parte actora en su denuncia, por las razones contenidas en el presente proveído.

QUINTO. En cuanto a que se de vista al Lic. Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a este Secretaria Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses; habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas."

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 25 de abril de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 20 de abril de 2013, a las 11 horas del día 25 de abril de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

"PSE/006/2013

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 25 de abril de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS,** dentro del Procedimiento

PARA CONSULTA

Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/006/2013**, denunciado por el Ciudadano **RAFAEL PEDRAZA DOMINGUEZ**, quien por propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas, presuntamente representado por el C. José Alberto Ramos Zapata, y de los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, presunto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, presuntos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02, 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quienes el denunciante les atribuye de manera presunta la comisión de actos anticipados de campaña.

En este momento se hace constar que por parte del denunciante el señor Rafael Pedraza Domínguez, comparece el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien en este momento exhibe poder, pasado ante la fe del Licenciado José Manuel Ramos Montoya notario público número 196, con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en consecuencia se le tiene como apoderado de la parte denunciante; así mismo en este momento solicita se coteje el original del poder que exhibe dejándose copia en los autos del mismo, para los efectos legales conducentes; acto seguido la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, acuerda procedente dicha solicitud, por lo que teniendo a la vista el original y la copia respectiva se da cuenta que esta ultima coincide en todas y cada una de sus partes con el original de referencia, por lo cual se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales pertinentes, así mismo se hace constar que en este momento se le entrega al Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo el original del poder notarial que exhibe, el cual recibe de entera conformidad, en ese mismo orden de ideas, el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000047416583, fotografía que coincide con su presentante, por lo que se ordena agregar a los autos copia para que obre como en derecho corresponda.

PARA CONSULTA

En este momento se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien exhibe instrumento notarial, por medio del cual se le otorga poder para representar indistintamente a los denunciados, que son los señores Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, documento que fue pasado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36 con ejercicio en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, copia certificada del poder que se ordena agregar a los autos a efecto de que obre como en derecho corresponda; acto seguido esta Secretaría Ejecutiva acuerda, se tiene a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, como apoderada de los denunciados antes referidos; así mismo, en este momento exhibe sendos escritos que suscriben los señores Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, por medio de los cuales ocurren a dar contestación a los hechos.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta lo siguiente:

En uso de la voz ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos presentados por los ahora denunciados, en mi carácter de apoderada legal conforme al instrumento notarial que obra en poder de esta Secretaría así mismo solicito que la presente denuncia sea desechada de plano por notoriamente improcedente en virtud de no actualizarse la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, pues del contenido de la denuncia y de las probanzas aportadas por el promovente sea

PARA CONSULTA

advierte que los hechos denunciados fueron realizados conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Pacto Federal, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios de comunicación pueden informar sobre hechos relevantes o transcendentales para la ciudadanía. Aunado a ello el actor no acredita el medio probatorio alguno que las notas informativas a las que hace referencia hayan sido pagadas por los ahora denunciados. En razón de las anteriores consideraciones y toda vez que de la simple lectura del escrito de denuncia se advierte que los hechos aducidos no constituyen actos anticipados de campaña y no exhiben documental o medio probatorio alguno para acreditarlo solicito a esta Secretaría se sancione al Partido Acción Nacional al iniciar un procedimiento bajo una pretensión que no se encuentra al amparo del derecho de conformidad como el criterio jurisprudencial número 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente."

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido, solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, y en uso de la misma manifiesta:

Primeramente en este acto ratifico en mi carácter de apoderado de la parte denunciante ratifico con todas y cada una de sus partes el documento que dio origen al presente asunto y los subsecuentes que obran en el presente sumario y para los efectos a que haya lugar, lo cual hago en este acto, toda vez que es hasta en tanto se me ha dado el uso de la voz y en virtud de que es criterio de esta autoridad al menos de acuerdo al desarrollo de la presente diligencia darle participación primeramente a la parte denunciada. Así mismo con relación a quien comparece en la presente diligencia en este momento solicito se le tenga por no comparecida, en consecuencia por no haciendo manifestación alguna, toda vez que el poder mediante el cual acredita su calidad de apoderada no reúne los requisitos necesarios para que acudan en esta instancia es así, que toda vez de la propia lectura al mismo se advierte claramente que José Alberto Ramos Zapata otorga poder general para pleitos y cobranzas especial y limitado pero nunca lo hace en su carácter de presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, tan es así que no acreditó su

PARA CONSULTA

condición ante el fe datario por ende no fue su voluntad otorgar dicho poder a favor del aquí compareciente con el carácter del presidente de dicho instituto político de ahí que en este acto solicito se de certificación inmediata de que en el poder de cuenta el presidente del Partido en Nuevo Laredo nunca otorgó pues no acreditó tal situación el poder con su calidad de presidente de dicho instituto y considerando que el poder es especial y limitado indudablemente que es ilegal concluir que la aquí compareciente por conducto de dicho poder acuda a la presente diligencia; por tanto un vez que se de fe con relación a dicho aspecto solicito se me continúe en uso de la voz a fin de seguir haciendo manifestaciones con relación a todos y cada uno de los otorgantes de dicho poder y denunciados en el asunto que nos ocupa.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva, en relación a lo solicitado por el apoderado de la parte denunciante, su petición deviene improcedente toda vez que conforme a la clausula segunda del instrumento notarial pasado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36, en la misma se expresa que el poder concedido a la apoderada de los denunciados es poder especial, y es limitado única y exclusivamente respecto del expediente PSE/006/2013, lo anterior es acorde a lo establecido por el artículo 1890 del Código Civil vigente en el estado, el cual refiere que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna que es el caso que nos ocupa, por ende resulta eficaz que esta Secretaría Ejecutiva le haya reconocido la personería a la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

Acto seguido solicita de nueva cuenta el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, y al efecto manifiesta:

Primeramente con relación a lo expuesto por esta autoridad toda vez que únicamente se solicitó por el de la voz se efectuara una certificación de el contenido del poder ofrecido por la contraria deseo manifestar que en ningún momento se solicitó se pronunciara con relación a si estaba correcto o no el poder multicitado y la razones por las cuales arribaba a esta

PARA CONSULTA

conclusión de facto y de jure, pues se insiste exclusivamente se solicitó por el de la voz se hiciera constar ciertas circunstancias acusadas por el poder. Así mismo en el acto manifiesto que tampoco debe considerarse comparecida a la profesionista que en eta diligencia acude, toda vez que en el documento relativo al poder de que se ha dado noticia en ningún momento constan la firmas autógrafas de todos y cada uno de los denunciados en el presente asunto, por tanto conforme a la ley de la materia no existe certeza de que realmente hayan sido su voluntad firmar el poder multicitado, pues el hecho de que el fe datario refiera en dicho documento el nombre de los otorgantes seguido del término "FIRMADO" de ninguna manera es suficiente para estimar objetivamente y con certeza que la voluntad de los denunciados se plasmó en dicho poder, máxime que no se dan noticia dentro de dicho documento que hayan estado impedidos material o físicamente para depositar la firma de puño y letra que identifica la personalidad y voluntad de cada uno de ellos; de ahí que ante la deficiencia técnica del poder multireferido se solicita se tenga por no comparecida a la profesionista a la presente diligencia, consecuentemente por no hechas las manifestaciones producidas con antelación.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva tiene por hechas al apoderado de la parte denunciante las manifestaciones a que ha hecho referencia, y objetando el poder concedido a la apoderada de las partes denunciadas; sin embargo esta autoridad insiste, en que no a lugar a acordar de conformidad se tenga por no comparecida a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, ya que el poder otorgado ante notario público, es una documental pública que en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran, aspectos que deben ser probados plenamente, por lo que no basta la sola argumentación para probar la falta de autenticidad o veracidad de su contenido.

Acto seguido solicita el uso de la voz, la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados, quien en uso de la misma, manifiesta:

Con relación a lo aducido por el actor relativo a la falta de personería ante esta autoridad manifiesto que no ha lugar a lo

PARA CONSULTA

solicitado en virtud de que tal y como lo ha señalado atinadamente esta Secretaría el instrumento notarial contiene la manifestación plena de sus otorgantes, el cual al tratarse de una documental pública cuenta con valor probatorio pleno. Con relación a que en el instrumento notarial no se cuenta con las firmas de los otorgantes de conformidad con lo establecido en la clausula tercera del instrumento los ciudadanos Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, estuvieron conformes con el contenido del acta, ratificaron el documento y lo firmaron en presencia del notario público que da fe, no existiendo documental o medio probatorio alguno que acreditara lo contrario, por lo que se desprende que es deseo de dichos ciudadanos otorgar el poder que se me confiere. Aunado a ellos de conformidad con lo señalado a foja 1 de sus escritos de contestación se me otorga personería para actuar dentro del expediente que nos ocupa designándome como su apoderada legal para que a su nombre y representación actúe dentro del mismo.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma manifiesta:

Que únicamente solicito en este acto se haga constar que el poder multireferido en ninguna parte de su cuerpo contiene firmas autógrafas de los poderdantes, se insiste lo cual solicito se certifique al momento.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Enseguida la Secretaría Ejecutiva, tomando en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte denunciante, considera, que resulta innecesaria la certificación que solicita el apoderado del denunciante, toda vez que ello a nada conllevaría, puesto que una documental pública se insiste tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en tanto no se demuestre de manera fundada la falta de autenticidad y veracidad a nada conduce la certificación que solicita el apoderado de la parte denunciante.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

PARA CONSULTA

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS,** por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 11 de abril del año en curso, que suscribe el **C. Rafael Pedraza Domínguez**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día 07 de abril de 2013, de rubro: "YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI".

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "FERNANDO, CRISTABELL Y VIVIANO, YA SON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRI".

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "EL Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "REGISTRA PRI CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES".

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI".

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "EL Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "TIENE EL PRI CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES".

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "EL Líder" de Nuevo Laredo, publicada el domingo 07 de abril de 2013, de rubro: "YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI".

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "SERA EN MAYO EL REGISTRO OFICIAL DE CANDIDATOS".

8. DOCUMENTAL PRIVADA. Nota del periódico "El Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el domingo 08 de abril de 2013, de rubro: "ES PARTICIPACION CIUDADANA CLAVE, MONTIEL".

9. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Contrato o Contratos efectuados en relación a las publicaciones citadas in supra entre las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y

PARA CONSULTA

Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presente denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Factura o Facturas emitidas en relación a las publicaciones citadas in supra por las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presenta denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

11. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Estado o Estados de Cuenta Bancario emitidos por Institución o Instituciones de Crédito a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; relativo a los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismo que deberá ser requerido mediante atento oficio a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

12. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Registro o Registros de la Institución o Instituciones de Crédito emisora del Estado de Cuenta citado como PRUEBA No. 12, en los que consten los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismos que deberá ser requerido mediante atento oficio a la Institución o Instituciones de Crédito emisoras de los Estados de Cuenta citado como PRUEBA No. 12.

13. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Copia Certificada del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2012 emitido por el C. Licenciado Rodrigo Monrreal Briseño, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, certificación efectuada por el C. Ing. Antonio

PARA CONSULTA

Arredondo Álvarez, Secretario General Adjunto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

14. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.

15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

Se hace constar que se puso a la vista del apoderado de la parte denunciante, el expediente PSE/006/2013, a fin de que se imponga de las pruebas ofertadas por su poderdante.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Fernando Castillo Villarreal**, precandidato electo a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

2.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Carlos Manuel Montiel Saeb**, precandidato electo a Presidente Municipal propietario del Partido Revolucionario institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

PARA CONSULTA

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo.

2.-**Documental Privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el procedimiento aplicable para la selección de candidatos al cargo de elección popular de nuestro instituto político.

3.-**Documental Privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

4.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

5.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Cristabell Zamora Cabrera**, precandidata electa a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

2.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo

PARA CONSULTA

actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **Roberto Viviano Vázquez Macías**, precandidato electo a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

2.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el C. **José Alberto Ramos Zapata**, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en nuevo Laredo, estando presente su apoderada la Licenciada Marla Isabel Montantes González, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

PARA CONSULTA

2.-**Documental privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas.

3.-**Documental privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

4.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

5.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante **Rafael Pedraza Domínguez** se acuerda:

En cuanto a la **documental privada** consistente en la nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la **documental privada** consistente en la nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la **documental privada** consistente en la nota del periódico “EL Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PARA CONSULTA

Por lo que corresponde a la **documental privada** consistente en nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Tocante a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el domingo 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Referente a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Respecto a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el lunes 08 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a las pruebas identificadas en la etapa anterior con los números 9, 10, 11 y 12, las cuales fueron ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia y solicitó fueran requeridas por esta autoridad electoral, debe decirse que las mismas se tienen por no admitidas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 353, fracción III, del Código en cita, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, deberán ofrecer y exhibir las pruebas, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrá de requerir, por no tener

PARA CONSULTA

posibilidad de recabarlas, lo que en la especie no sucede, pues el denunciante no justifica que las pruebas que pide se requieran a las empresas morales que cita en su denuncia, en su momento oportuno las solicitó y no ha tenido respuesta alguna, por lo que al no estar justificada la imposibilidad del actor para recabarlas, esta autoridad se encuentra impedida para admitir tales probanzas, así como para requerirlas, razón por la cual, como ya se dijo, se tienen por no admitidas.

Respecto a la **presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados, en términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Por último en cuanto a la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento, en términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; se admite con citación de la contraria, y se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, quien en uso de la voz, manifiesta:

En este acto solicito se tenga a la vista el contenido del expediente de la denuncia entablada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del municipio de Madero a fin de estar en condiciones de hacer mis manifestaciones en este acto y es con el objeto de estar en aptitud de enderezar argumentos defensivos a favor de mi representada toda vez que en dicho expediente se advierte claramente el criterio de esta autoridad respecto de la admisión y desahogo de pruebas ya que de no facilitármelo en el acto se violarían los derechos de defensa puesto que esta autoridad tiene el expediente dado que se verificó el día martes próximo pasado la diligencia similar a la que actualmente nos ocupa, así que se insiste solicito en este acto a fin de continuar el uso de la voz, lo cual no cedo hasta en tanto se me de acceso a dicho expediente.

Esta Secretaría Ejecutiva en relación a lo solicitado por el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la presente audiencia fue convocada única y específicamente para que versara sobre lo relativo al expediente PSE/006/2013, sin que pueda caber la analogía en el presente caso por ser un aspecto distinto al del

PARA CONSULTA

expediente que solicita se ponga a la vista; no obstante lo anterior al momento de resolver por parte del Consejo General se tomará en cuenta su argumento.

Acto seguido se le da el uso de la voz a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de la parte denunciada, en uso de la misma, manifiesta:

No le asiste la razón al apoderado legal de la parte actora al pretender impedir el desahogo de la presente diligencia toda vez que el expediente que solicita no guarda relación con la litis del presente asunto. Aunado a ello es de referirse que si el apoderado requiere el estudio del expediente que refirió en su intervención el mismo deberá solicitara a través del actor en dicho asunto copia certificadas de lo actuado en dicho expediente mediante documento escrito.

Ahora bien con relación a las probanzas aportadas por el denunciante contenidas en los puntos 10,11 y 12 consistentes en documentales privadas de contrato o contratos efectuados en relación a las publicaciones que denuncia, factura o facturas emitidas en relación a las citadas publicaciones y estado o estados de cuenta bancario emitidas por institución o instituciones de crédito señaladas en su escrito de denuncia las mismas solicito sean desechadas de plano en virtud de que la simple lectura de su ofrecimiento se advierte que las mismas se tratan de solicitudes de información y no de documentales privadas como lo pretende hacer valer; en tal virtud de conformidad con lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las mismas no deben ser admitidas. Amen de lo expuesto es de señalarse que las referidas “documentales privadas” tal y como se aduce por el actor no fueron presentadas por el promovente razón por la cual no deben tener dicho carácter.

Con relación a las documentales privadas señaladas en su escrito de prueba con los números del 1 al 9 es de señalarse que las mismas hacen referencia a tres medios de comunicación razón por la cual solicito se atiendan como tres documentales privadas a las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código Comicial local, solo se les deberá dar valor probatorio de simple indicio.

Por otra parte en este acto ratifico todas y cada una de las pruebas aportadas por los ahora denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia mismos que fueron

PARA CONSULTA

presentados ante esta autoridad administrativa electoral en fecha 25 de abril de 2013.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma manifiesta:

Toda vez que esta autoridad vedó el derecho al de la voz de acceder y poner a la vista en el acto el criterio sostenido por esta propia autoridad respecto de cuales probanzas pueden ser admitidas en lo procedimientos como el de la especie en el acto ofrezco como prueba superveniente la documental pública consistente en la diligencia de contestación ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos verificada en el expediente 7 del 2013 especial sancionador, ello con el objeto de acreditar la variación en el criterio sostenido por esta propia autoridad toda vez que incluso en el referido expediente solicitó informe al presidente del Partido Acción Nacional en el estado incluso lo apercibió con multa en caso de no rendirlo en tiempo y forma además de que en dicho asunto el criterio de esta autoridad ha sido que tiene facultades discrecionales para arribar a una conclusión real y verdadera respecto de su facultad sancionadora de ahí que dicha probanza es con el objeto de demostrar en el presente asunto que esta autoridad se conduce con criterios distintos respecto de las probanzas que hoy estima no admitidas además dicha documental es la idónea y eficaz para demostrar las afirmaciones que en el acto se han vertido por el de la voz de ahí que es suficiente para evidenciar y demostrar las afirmaciones que en especie se han sostenido en el acto deseo continuar con el uso de la voz, una vez que esta autoridad atienda el planteamiento de cuenta.

En relación a lo solicitado por el apoderado de la parte denunciante en relación a que ofrece como prueba superveniente el acta levantada con motivo de la audiencia en diverso expediente que identifica como de Madero, no ha lugar a acordar de conformidad en términos del artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que se refiere dicha probanza a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios o aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir

PARA CONSULTA

obstáculos, que no estaban a su alcance superar, aspectos que no abordó en su petición el solicitante; por otra parte no debe perderse de vista la pertinencia de la prueba pues aunque se ofrezca como superveniente esta debe tener relación con la litis, y el caso de Madero nada tiene que ver con los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa, por lo que no ha lugar a proveer lo solicitado.

Acto seguido hace uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante y en uso de la misma, manifiesta:

Respecto de lo proveído con antelación por esta autoridad me permito señalar que es desafortunada la consideración, atendiendo a que en ningún momento se dijo por el de la voz ni se pretende relacionarlo con la presente litis, es decir el ofrecimiento de la probanza no es una cuestión de litis sino como se dijo en su momento es con el objeto de poner de relieve el criterio sostenido por esta autoridad respecto de la admisión y desahogo de pruebas que es diferente al que en la especie adopta de ahí que nunca se a pretendido circunscribirlo a la cuestión de la litis. Además respecto a la pertinencia de la prueba referida por esta autoridad en el caso concreto también es desafortunada la consideración efectuada si se considera que es hasta este momento cuando el de la voz advierte de hecho y de derecho la variación en el criterio es decir con antelación no estaba en aptitud ni en condiciones de demostrar un hecho que hasta esta diligencia se a suscitado a partir de la admisión y desahogo del material convictivo, es decir el criterio de esta autoridad hasta esta diligencia se advierte como distinto al sostenido en el expediente que se pretende se tenga en cuenta respecto de las pruebas en la especie ofrecidas de ahí que es totalmente oportuno y conducente lo relativo a la documental ofertada por el de la voz en esta diligencia.

En otro aspecto deseo señalar que la parte contraria ha ofrecido las pruebas de su intención en la presente diligencia ofrecidas por sus poderdantes en sendos escritos de ahí que deben tenerse en cuenta desde este momento que ya no cuenta con otra ocasión para ratificarlas por ende aun y cuando esta autoridad no se ha pronunciado respecto de las mismas desde este momento solicito y se pronuncie en el acto respecto de dicho caudal probatorio en **términos de la Ley de la Materia y particularmente del artículo 329; de ahí que en el acto deberá pronunciarse como y por que estima esta**

PARA CONSULTA

autoridad dichas probanzas fueron ofrecidas y reúnen o no los extremos de dicho precepto.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Esta Secretaría Ejecutiva, toma nota de las manifestaciones que realiza el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, al respecto esta Secretaría Ejecutiva manifiesta al exponente, que esta todavía no es la oportunidad procesal para analizar los extremos del artículo 329, del Código Electoral, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, sin embargo el valor de las mismas para acreditar los hechos controvertidos y las razones para estimar si se demostraron las afirmaciones vertidas esto es propio de la resolución de fondo, y no debe ser materia de la presente audiencia; ahora bien dicho precepto establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, y el primer escrito es precisamente por el que comparecen a contestar los hechos, por ende es la oportunidad para que la parte denunciada pueda ofrecer sus pruebas, por cuanto al valor de las mismas esta es una atribución que deberá estudiar el Consejo General al momento de resolver el presente asunto.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma, manifiesta:

Solicito la presencia del Secretario Ejecutivo en la presente diligencia para corroborar el criterio quien en este momento conduce la diligencia, dado que atendiendo a la técnica jurídica es relevante su presencia ya que en el caso concreto el de la voz considera que esta propia autoridad cae en contradicciones pues por un lado dice que no es oportuno atender cuestiones relacionadas por lo expresado por el suscrito y por otro lado es notorio que se avoca a justificar y prejuzgar con relación a la secuela procesar y particularmente de la diligencia. Se corrobora la trascendencia del Secretario Ejecutivo en la presente diligencia ya que el material convictivo ofertado por las partes indudablemente que debe calificarse en la presente diligencia, es decir en el momento de la admisión y por supuesto previo desahogo de las mismas esta autoridad debe pronunciarse respecto de si dicho caudal reúne o no los extremos previstos por la ley a fin de que proceda o no a su admisión, por tanto dicha situación contrario a lo que sostiene quien preside esta diligencia no es una cuestión de valoración final de pruebas si no de calificación en este acto para su

PARA CONSULTA

eventual admisión o desechamiento, y que es precisamente la etapa de admisión de admisión y desahogo de pruebas la que nos ocupa.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

En relación a lo expuesto por el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, se abre un receso en la presente diligencia a efecto de invitar al Secretario Ejecutivo de permitírselo sus labores, a que este presente en la presente diligencia.

A continuación siendo las 14:00 horas de la fecha señalada al rubro se continúa con la presente diligencia, informando a las partes, que por el momento dadas las labores propias de su jerarquía el Secretario Ejecutivo por el momento no puede estar presente, por lo cual el suscrito habilitado para conducir la presente diligencia continuará con el curso de la misma.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien manifiesta:

Primeramente señalar el incorrecto proceder de esta autoridad con relación al desechamiento de material probatorio ofrecido por la parte que represento, pues contrario a ello es evidente que el artículo 354 del Código Comicial en el Estado en su fracción V, en ningún momento exige que las pruebas vayan soportadas por una documental de solicitud correspondiente y previa, pues lo único que prevé es que al ofertarse se mencione la probanza que habrá de requerirse por no contar con ella o por la imposibilidad de recabarla, máxime que la legislación bancaria únicamente otorga información respecto de cuentas y demás información que manejan las instituciones bancarias únicamente se otorgan a las autoridades; por todo ello resulta indebida la consideración de esta autoridad cuando desecha el material ofertado como de la intención del denunciante.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido se le da el uso de la voz a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la misma manifiesta:

Con relación a la prueba superveniente ofrecida en este acto por el apoderado legal de la parte actora solicito a esta autoridad administrativa que la misma no sea admitida toda vez que tal y como lo refiere el apoderado en su intervención anterior “no pretende relacionarlo con la presente litis” razón por la cual al no guardar relación con el presente asunto solicito

PARA CONSULTA

sea desestimada. Aunado a ello los hechos que refiere dentro del procedimiento especial sancionador relacionado con el asunto de Ciudad Madero y que a su juicio son violatorios de las disposiciones legales vigentes los mismos deberán desahogarse dentro del procedimiento de merito. En el caso que nos ocupa el apoderado no señala disposición alguna por la cual sea valida su admisión razón por la cual dicha manifestación deviene infundada.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Fernando Castillo Villarreal**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

3.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del

PARA CONSULTA

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Carlos Manuel Montiel Saeb**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.-**Documental Privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el procedimiento aplicable para la selección de candidatos al cargo de elección popular de nuestro instituto político.

En relación a esta documental privada no se admite, toda vez que no se acompaña con el escrito de ofrecimiento.

3.-**Documental Privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En relación a esta documental privada no se admite, toda vez que no se acompaña con el escrito de ofrecimiento.

4.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo

PARA CONSULTA

actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361 del Código Electoral, en lo que beneficie a la parte oferente.

5.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361 del Código Electoral, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Cristabell Zamora Cabrera**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.
En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

3.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente

PARA CONSULTA

expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Roberto Viviano Vázquez Macías**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

3.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PARA CONSULTA

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. José Alberto Ramos Zapata**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1.-**Documental pública.-** Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.-**Documental privada.-** Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas,

No sea admite en virtud de no acompañarse a su promoción.
3.-**Documental privada.-** Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.-**Presuncional legal y humana.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

PARA CONSULTA

5.-**Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Acto seguido solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, quien manifiesta:
Deseo manifestar en este acto que atendiendo al criterio de esta autoridad respecto de las copias ofrecidas por todas y cada una de las partes denunciadas en cuanto a que se trata de una prueba técnica es evidente que procede el desechamiento de las mismas, toda vez que de la sola lectura, todos y cada uno de los escritos a través de los cuales se ofrecen las mismas queda de relieve que se ofrecieron como pruebas documentales pero nunca como prueba técnica por tal motivo no ha lugar a su admisión, ya que estimar lo contrario implica suplir la deficiencia en que ha incurrido la parte denunciada y romper con el equilibrio procesal que debe distinguir el presente procedimiento. Ahora bien partiendo del propio criterio de esta autoridad en cuanto a que no importa la forma en que se ofrezcan las pruebas es evidente que las desechadas en perjuicio de la parte que represento debieron ser admitidas, situación que corrobora la parcialidad y variación de criterio con que se conduce esta autoridad. También es importante señalar que al momento de su valoración deben desestimarse totalmente ya que al considerarlas esta autoridad como prueba técnica indudablemente que era menester su perfeccionamiento a través del cotejo o compulsa, lo cual no se verifica en la especie por tal motivo todas y cada una de las pruebas técnicas carecen de eficacia aprobatoria para la pretensión de la contraria, claro esta la relativa al Presidente del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, con la que pretende acreditar su calidad de tal ya que se trata a decir de esta autoridad de una prueba técnica por tanto insuficiente para las intenciones de la parte denunciada.

También es indebida la admisión del caudal probatorio ofrecido por la contraria, toda vez que de la sola lectura a los escritos de

PARA CONSULTA

los respectivos ofrecimientos de pruebas en ningún momento se ajusta a los extremos del artículo 329 del Código Electoral del Estado, es decir al ofrecer todas y cada una de dichas pruebas no expresó con claridad cual es el hecho o hechos que trata de acreditar y tampoco las razones por las que estima que se demostrarían las afirmaciones vertidas.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

A continuación, solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de las partes denunciadas, quien en uso de la voz, manifiesta:

Le asiste la razón a los denunciados en sus escritos presentados ante esta autoridad al ofrecer las probanzas relativas a las constancias de mayoría, del nombramiento del ciudadano José Alberto Ramos Zapata como dirigente del Comité Municipal y de la convocatoria para el proceso interno de postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa, como documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, pues se trata de documentos de carácter privado de los oferentes.

Ahora bien, en caso de que esta autoridad las tenga por admitidas como pruebas técnicas, es de señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del citado ordenamiento legal las mismas no requieren de cotejo o compulsa para su admisión.

Por otra parte con relación a lo aducido por el apoderado legal relativo a que las probanzas ofrecidas no fueron relacionadas con los hechos vertidos en su escrito de contestación, manifiesto que a fojas 4 y 5 de los escritos presentados por los denunciados se describe de manera detallada los hechos que pretenden probar, razón por la cual el argumento vertido por la parte contraria deviene infundado.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

PARA CONSULTA

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se hace constar que por escrito comparecieron a formular alegatos la parte denunciada, que son los CC. Fernando Castillo Villarreal, Carlos Manuel Montiel Saeb, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, quienes ocurren a formular alegatos en la presente audiencia, los que se tienen desahogados en los términos de los ocursos de cuenta.
A continuación desea hacer el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante y en uso de la voz, manifiesta:

En este acto deseo manifestar que es patente el ilegal proceder en que a incurrido esta autoridad cuando declaró el desechamiento y la no admisión de las probanzas ofertadas como de la intención del poderdante, como también cuando declaró improcedente la admisión de la prueba ofertada como superveniente, por lo que en este acto solicito se tengan por reproducidos los argumentos vertidos por el de la voz que se deben tener en cuenta para la admisión de las referidas probanzas de ahí que lo procedente es que el Consejo General revoque tales consideraciones y proceda a la admisión y desahogo del referido material convictivo.
También actuó indebidamente la presente autoridad cuando admite como de la intención de la contraria como pruebas técnicas las copias simples que ofrecieron, pues como se expuso en su oportunidad, la parte denunciada las ofreció no con tal carácter, puesto que lo hizo como pruebas documentales de ahí que indebidamente esta autoridad modificó en perjuicio de mi poderdante el planteamiento y la forma en que se ofrecieron dichas probanzas. Además atendiendo al propio criterio de esta autoridad, indudablemente que al haberse ofrecido indebidamente debieron desecharse, lo cual no hizo. Así mismo queda de manifiesto el ineficaz valor probatorio del material ofertado por la contraria, pues como se señaló en reiteradas ocasiones no se ofreció a la luz del artículo 329 que impone a las partes que en el primer escrito deben ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas y las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, ante tal omisión por parte de los denunciados, procede la ineficacia probatoria del caudal ofrecido como de su intención.

PARA CONSULTA

Es todo lo que tiene que manifestar.

A continuación solicita el uso de la palabra la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la misma manifiesta:

La presente denuncia debe ser desechada de plano en razón de que de los hechos denunciados se advierte que los mismos no encuadran dentro de la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, toda vez que los mismos no fueron realizados por los ahora denunciados, por lo que no se actualizan los elementos personal y subjetivo para su constitución. Esto es así pues de las probanzas aportadas por el promovente, se advierte que lo hechos denunciados se refiere a notas periodísticas con simples reseñas de hechos que realizaron los medios de comunicación en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizadas por los ahora denunciados. Si bien es cierto en el año 2007 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia electoral, y la legal en 2008 en la que se reguló la comisión actos anticipados de campaña, también lo es que las mismas no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión e información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación de difundir información de hechos que considerara relevantes.

Aunado a ello es de señalarse que el actor no acredita con medio probatorio alguno las temerosas e infundadas conductas que pretende adjudicar a mis representados, pues no ofrece documental alguna con la que acredite de manera fehaciente que los mismos hayan pagado a los medios de comunicación de referencia las notas periodísticas objeto de la presente denuncia. En este sentido tomando en consideración el contenido de dichas notas periodísticas, que en cada una de ellas aparece el autor de las mismas y que el actor no ofrece medio convictivo alguno para acreditar que las mismas no fueron realizadas con base en su ejercicio de libertar de expresión y de prensa, la presente denuncia deviene totalmente infundada.

Es todo lo que tiene que manifestar.

PARA CONSULTA

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 15:13 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe".

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional, José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

PARA CONSULTA

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Rafael Pedraza Domínguez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho y como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

> "Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
> …
> III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña".
> Ahora bien, en el acuerdo de fecha 20 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:
> "…de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:
>
> **I.** En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis

PARA CONSULTA

prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/006/2013***.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Revolucionario Institucional y los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, presuntamente realizan actos anticipados de campaña en dicha ciudad, a través de diversos medios de comunicación, en los cuales se manifiesta abiertamente a la comunidad los nombres de los candidatos priistas en el 2013, y expresan sus proyectos, promesas personales y partidistas, buscando la identidad con el electorado e invitando al voto, en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía.

Aduce además que con las notas periodísticas se tiene la franca y abierta intención de hacer proselitismo e invitar a la ciudadanía neolarense a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues en ellas aparecen fotografías portando camisas con sus nombres y el logo del mencionado instituto político, así como alzando las manos como en señal de triunfo, de lo que se infiere que se están promocionando anticipadamente ante la ciudadanía,.

Agrega también que con las aludidas publicaciones impresas de circulación municipal, se da a conocer a toda la ciudadanía de Nuevo Laredo, Tamaulipas a sus candidatos para presidente y diputados locales para el 2013, divulgando con ello a todo el electorado neolarenses las promesas y manifestaciones adelantadas de triunfo, buscando la identidad con el electorado en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía, lo que se trata de franco

PARA CONSULTA

proselitismo, y dado el periodo de veda partidista en la que nos encontramos, constituyen actos anticipados de campaña.

SEXTO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

a) Si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Cristabell Zamora Cabrera; Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229, 311, fracción III y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por su probable promoción de sus nombres e imágenes al electorado en general de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en diversos medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral.

b) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentó lo establecido por los artículos 72, fracciones I, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus precandidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral; así como la probable realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político.

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

Documental privadas:

PARA CONSULTA

1. Nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> *“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”*
>
> Fernando Castillo Villarreal
>
> “*No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”*
>
> Cristabell Zamora Cabrera
>
> *“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.*
>
> Viviano Vázquez Macías
>
> *“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”*
>
> *“Esta formula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”*
>
> *“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.*
>
> *“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en las convenciones de delegados”*
>
> *“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”.*
>
> *“La experiencia por el Distrito 01”*
>
> *“La mujer representada por el Distrito 02”*
>
> *“La juventud representada por el distrito 03”*
>
> *“Fernando Castillo, candidato”*
>
> *“Cristabell Zamora, Candidata”*
>
> *“Viviano Vázquez, candidato”*

PARA CONSULTA

2. Nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> *"Fernando, Cristabell y Viviano ya son los candidatos a diputados por el PRI"*
>
> *"Reciben el respaldo unánime de los priistas en cada uno de sus distritos mediante la convención"*
>
> *"…La formula priista ha quedado integrada de la siguiente manera: Carlos Montiel Saeb, es candidato a la Presidencia Municipal; Fernando Castillo Villarreal, candidato a Diputado por el Distrito 01; Cristabell Zamora Cabrera, candidato a Diputada por el distrito 02 y Viviano Vázquez Macías, candidato a Diputado por el distrito 03"*
>
> *"Atestiguan los actos masivos el Licenciado Gustavo Rivera Zapata, el Ingeniero José Alberto Ramos Zapata y Apolonia Carrizales de Lira; Delegada del CDE, Presidente local y Secretaria General del CDM respectivamente, destacando la presencia de distinguidos priistas y dirigentes de sectores y organizaciones del PRI en esta ciudad fronteriza".*

3. Nota del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

> "*Registra el PRI candidatos a diputación local"*
>
> *"Los aspirantes son nominados en la convención de delegados"*
>
> *"Cristabell Zamora contiende a la diputación local por el segundo distrito"*
>
> *"Ramiro Espiricueta dirigió la convención donde Fernando Castillo recibió su registro como candidato por el distrito 01"*
>
> *"Ayer también se hizo oficial la candidatura de Viviano Vázquez por el tercer distrito"*
>
> *"Daniel Peña, Benjamín Galván, José Manuel Suarez y Ramón Garza Barrios acompañaron a Vázquez durante su registro"*
>
> *"El candidato a la presidencia por el PRI, Carlos Montiel, acudió a los 3 eventos acompañado del alcalde Benjamín Galván".*

PARA CONSULTA

4. Nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se señala, lo que aquí interesa, lo siguiente:

> *“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”*
>
> Fernando Castillo Villarreal
>
> “*No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”*
>
> Cristabell Zamora Cabrera
>
> *“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.*
>
> Viviano Vázquez Macías
>
> *“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”*
>
> *“Esta formula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”*
>
> *“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.*
>
> *“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”*
>
> *“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en la convención de delegados”*
>
> *“Fernando Castillo, candidato”*
>
> *“Cristabell Zamora, candidata”*
>
> *“Viviano Vázquez, candidato”*

5. Nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual refiere, lo que aquí interesa, lo siguiente:

PARA CONSULTA

"*Ratifican a Cristabell Zamora, Viviano Vázquez y Fernando Castillo"*

"Tiene el PRI candidatos a diputados locales"

"Delegados distritales dan respaldo unánime a las tres postulaciones durante convenciones, y hacen entrega de constancias"

"Este es el verdadero PRI, el de los militantes, que en unidad estamos hoy presentes para trabajar a favor de todos"

Fernando Castillo

"El tercer distrito se pintará de esperanza; por ahí algunos se dejaron encantar por unos espejitos del cambio, pero ellos se olvidan de los 12 año de dolor y sangre que hemos vivido. Esos que hoy traicionan al PRI, mañana traicionaran a Nuevo Laredo, por eso aquí en el PRI no tienen lugar".

Viviano Vázquez

"Trabajaremos juntos para que las próximas elecciones sean muestra de unidad y practica democrática"

Cristabell Zamora

6. Nota del periódico el "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 7 de abril de 2013, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente"

Fernando Castillo Villarreal

"*No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección"*

Cristabell Zamora Cabrera

"Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel".

Viviano Vázquez Macías

"*YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son al fuerza del PRI"*

"Esta formula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los

PARA CONSULTA

Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales"

"La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo".

"El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista"

"La estructura del PRI respaldando a los candidatos en la convención de delegados"

"Fernando Castillo, candidato"

"Cristabell Zamora, candidata"

"Viviano Vázquez, candidato"

7. Nota de la sección "Cuadro Rojo" del periódico el "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 7 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Sera en mayo registro oficial de candidatos"
"Delegados ratifican candidaturas a diputados locales"
"Estamos muy agradecidos con cada uno de los delegados, sectores y organizaciones, a la vez conocemos de la responsabilidad que nos da esta convención al elegirnos como candidatos para la diputación del distrito 01…"

Fernando Castillo

"Estoy muy contenta y a la vez muy comprometida por hacer cosas buenas, quiero ser una digna candidata del PRI a la diputación por el distrito 02 y dar resultados, creo que nuestra gente necesita propuestas muy apegadas a la realidad y que ellos sepan que vamos con todo en el próximo proceso electoral"

Cristabell Zamora

8. Nota de la sección "Cuadro Rojo" del periódico el "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día lunes 8 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"CARLOS MONTIEL SAEB, CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA"

"es participación ciudadana, clave"

PARA CONSULTA

"Durante la charla Montiel asegura que aspira a gobernar porque está orgulloso de Nuevo Laredo"

"Yo me siento orgulloso de Nuevo Laredo. Aquí me case, mi esposa es de Nuevo Laredo. Tienes que tener sentido de la pertenencia. Yo siento que eso nos falta: más de la mitad que vive en Nuevo Laredo no es de aquí…A toda esa gente decirle que quieran a Nuevo Laredo"

Al respecto, debe decirse que dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas, tal como lo dispone el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo establecido por el diverso 335 del mismo ordenamiento legal, salvo se adminiculen con otros elementos de convicción y generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, harán prueba plena; lo que se estudiará en el siguiente considerando.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA".*

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituye una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.
El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
En el artículo 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

PARA CONSULTA

con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

5. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.

6. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

7. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

8. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

PARA CONSULTA

De ahí que, los artículos 311, fracciones I, II y III, 312, fracción I y V, y 313, fracción I, del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

4. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

5. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posesionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva y de manera previo al

PARA CONSULTA

registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, según la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho

PARA CONSULTA

procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

c) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

d) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizaron actos anticipados de campaña

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

d) El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

e) El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

PARA CONSULTA

f) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que en todas las notas periodísticas que se anexan al mismo, las cuales fueron publicadas el día 7 de abril de 2013, se refieren a actos relativos a las convenciones de delegados, llevadas a cabo el 6 del mismo mes y año en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, en las que se eligieron y entregaron las constancias de mayoría a los ciudadanos Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, como probables precandidatos de dicho instituto político a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en dicho municipio, y a las que asistieron, entre otros distinguidos militantes, los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb y José Alberto Ramos Zapata, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa ciudad respectivamente.

Por otra parte, en la nota periodística publicada el día 8 de abril de 2013, se desprende que se refiere a una supuesta entrevista que dicho medio impreso realizó al C. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De la adminiculación del contenido de las notas periodísticas, este órgano colegiado concluye que Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, acudieron indistintamente a las convenciones de delegados realizadas por el Partido Revolucionario Institucional el día 6 de abril de 2013, a fin de participar en la designación de probables precandidatos a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas, y una vez electos para ocupar tales cargos, agradecieron el apoyo a los delegados y militantes del instituto político ahí presentes, por haber sido favorecidos con dichas designaciones, sin que del contenido de sus palabras se desprendan presuntos actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el hecho de que en las notas periodísticas se advierta que Fernando Castillo Villarreal haya manifestado que: *"Somos el instrumento, el*

PARA CONSULTA

único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente" y *"Este es el verdadero PRI, el de los militantes, que en unidad estamos hoy presentes para trabajar a favor de todos";* que Cristabell Zamora Cabrera haya dicho: "*No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección"* y *"Trabajaremos juntos para que las próximas elecciones sean muestra de unidad y practica democrática";* y que Roberto Viviano Vázquez Macías haya señalado: *"Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel*" y *"Esos que hoy traicionan al PRI, mañana traicionaran a Nuevo Laredo, por eso aquí en el PRI no tienen lugar";* no significa que ese día hayan realizado proselitismo electoral ante la ciudadanía en general de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que sus mensajes fueron dirigidos a la militancia y especialmente a los delegados del Partido Revolucionario Institucional que asistieron a las convenciones llevadas a cabo de manera interna por dicho instituto político, en agradecimiento al apoyo brindado por haber sido designados probables precandidatos a un puesto de elección popular en el citado municipio.

El hecho de que la prensa, en ejercicio de su actividad, de cuenta de expresiones que se dan al interior de un acto partidista no significa que el partido o los candidatos estén desplegando ni propaganda ni proselitismo hacia la ciudad.

Por otra parte, por lo que respecta a la entrevista realizada al C. Carlos Manuel Montiel Saeb precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, transcrita en la sección "Cuadro Rojo", del periódico el "Líder" en la cual se señala que: "*Es participación ciudadana clave*"; "*Aspiro a gobernar la ciudad porque estoy orgulloso de Nuevo Laredo y porque se estoy preparado para dar soluciones" hacerlo"; y "la persona que ande en esto debe estar convencida de dar soluciones y resultados, Yo me siento preparado. Es necesario cambiar la forma de gobernar. Tenemos que vender lo que estamos haciendo. Ya no nos podemos equivocar, tenemos que abanderar todas las exigencias de la ciudadanía con verdadera sensibilidad social";* no se desprende de la misma que las declaraciones aludidas sean catalogadas como propaganda electoral, sino que son meras opiniones subjetivas de un ciudadano que tiene aspiraciones para ser presidente municipal del municipio donde reside, y estar preparado para gobernar si es que llega a ocupar el cargo, sin que de su contenido se advierta la intención de presentar y promover ante la ciudadanía su candidatura, pedir el voto o posesionarse ante el electorado en general.

PARA CONSULTA

Por otro lado, por cuanto hace al C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no se desprende de las notas periodísticas citadas que dicho ciudadano en las convenciones de delegados haya divulgado ante el electorado neolarense en general el nombre de sus precandidatos a presidente municipal y diputados locales para el 2013, ni que difundió promesas y manifestaciones adelantadas de triunfo de sus probables precandidatos, como tampoco presentó al instituto político que representa como la mejor opción para los votantes, ni buscó identificarse con el electorado en un animo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía, por lo que no es dable concluir que realizó actos anticipados de campaña, pues si bien acudió a dichos actos fue en razón de ser el Presidente del instituto político a nivel municipal y para respaldar los actos de selección interna del partido, sin que ello indique de que se trata de proselitismo electoral a favor de sus candidatos y de su partido político que representa.

En efecto, tales medios de prueba tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, que el día 6 de abril de 2013, los CC. Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, fueron designados indistintamente como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; actos a los que acudió el C. Carlos Montiel Saeb precandidato del citado instituto político a la presidencia municipal de dicho lugar, como parte de la estructura priista del citado municipio..

Asimismo, que el día 8 de abril de 2013, el C. Carlos Montiel Saeb fue entrevistado por el medio de comunicación “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

También, que el C. Lic. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, acudió a las convenciones de delegados como representante de dicho instituto y a efecto de respaldar los actos partidistas.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”.*

PARA CONSULTA

Del examen detallado de las notas periodísticas no se aprecia que el día 6 de abril de 2013, durante los actos de elección y entrega de las constancias de mayoría a los CC. Cristabell Zamora Cabrera, Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías, como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, interactuaron con la ciudadanía o realizaron labores de convencimiento o repartieron propaganda electoral, con el ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía en general.

De igual manera sucede con la entrevista realizada al C. Carlos Montiel Saeb, pues de su contenido no se advierte que pidió el voto a la ciudadanía o realizó proselitismo a su favor con la intención de posesionarse ante el electorado en general.

Tampoco acontece que el C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizó actos tendientes a posesionar a sus candidatos o a su partido político ante el electorado en general.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren los hechos denunciados.

Por tanto, aún cuando se tiene por acreditado la realización de actos atribuidos a los sujetos denunciados, esos actos sólo pueden configurarse dentro del marco de unos eventos relacionados con la designación de probables aspirantes de un partido político a cargos de elección popular por el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales como quedó asentado no se hicieron extensivos a la ciudadanía en general; por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de entrevistas con aspiraciones políticas, siempre y cuando no se incite en los plazos prohibidos por la ley a obtener el voto, y en el caso, las expresiones aludidas en dicha entrevista por el precandidato a la presidencia del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron meras aspiraciones subjetivas, sin el afán de obtener ventaja sobre los demás aspirantes a dicho cargo de elección popular.

En esa condiciones, debe decirse que con los actos realizados por los denunciados no infringieron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque las referidas conductas no encuadran en la definición de actos anticipados de campaña.

PARA CONSULTA

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas, medios impresos y entrevistas, constituyen simples reseñas de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizados por los actores políticos involucrados en los hechos, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en internet, radio, prensa impresa y televisión, se reseñan eventos o actos públicos o privados de los actores políticos o se les realizan entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia transcendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenta política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como limite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6 de la Carta Magna..

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en especifico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa difundieron los actos políticos realizados por el Partido

PARA CONSULTA

Revolucionario Institucional en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y la entrevista realizada al probable precandidato de dicho instituto política a la presidencia municipal del citado lugar.

Por lo anterior, en la especie se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en unos de medios de comunicación y en fechas 7 y 8 de abril de 2013, abordándose diversos temas relacionados con sus actividades partidistas; sin embargo, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participaron los actores políticos, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para si o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general o una plataforma para obtener el voto, pues se trató de reuniones y manifestaciones de carácter partidista que se circunscribieron a tocar temas de interés interno, como fue la designación de precandidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde estuvieron presentes probables precandidatos, delegados y militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre los que destacaron, los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ese lugar, y el C. José Alberto Ramos Zapata Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en tal municipio, quienes respaldaron tales actos por ser parte de la estructura partidista.

En cuanto a la entrevista realizada al precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, también se realizó en ejercicio del derecho de expresión, pues en la misma no se advierte el propósito fundamental de promover una candidatura, obtener el voto o presentar una plataforma electoral, sino que las manifestaciones aludidas en ella son meras opiniones subjetivas, sin la finalidad de posesionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales.

Así, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, no se aprecia que los mismos tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse, menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, es de referir que respecto de la entrevista, así como de las diversas notas informativas que dan cuenta de las actividades públicas y

PARA CONSULTA

manifestaciones realizadas por los actores políticos, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legitimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los actos reseñados, propiamente atribuidos a los denunciados, tales como expresiones emitidos en los eventos partidistas internos en los que han participado, así como la naturaleza de estos eventos, han quedado enmarcados dentro del ejercicio legitimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado en contra de los José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aún cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente denuncia, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracción IV, inciso c), 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió las disposiciones legales referidas, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se

PARA CONSULTA

tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, haber promovido a los precandidatos ahora denunciados o haya emitido alguna invitación explicita para votar a su favor o a favor de alguno de sus precandidatos.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a los denunciados o de alguna conducta atribuible directamente al propio instituto político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido revolucionario Institucional debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el apoderado de la parte denunciante.

En primer lugar, el apoderado de la parte denunciante, en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, manifestó que quien comparece como apoderada legal de José Alberto ramos Zapata, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, deberá tenérsele por no comparecida, toda vez que el poder mediante el cual acredita su calidad de apoderada no reúne los requisitos necesarios para que acuda a esta instancia, pues de la propia lectura del mismo se advierte claramente que el poderdante otorgó poder general para pleitos y cobranzas especial y limitado, pero nunca lo hace en su carácter de Presidente del partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y además en el mismo, no constan las firmas autógrafas de las partes, por lo que no existe certeza de que realmente haya sido su voluntad firmar el poder multicitado.

PARA CONSULTA

Al respecto, debe decirse que el poder otorgado ante notario público, de conformidad con el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se cataloga como documental pública al ser expedido por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del numeral 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, circunstancias que deben ser probadas plenamente, lo que en el caso en estudio no acontece.

Lo anterior, significa que dicho poder notarial cumple con los requisitos previstos en el artículo 1890 del Código Civil Vigente en el Estado, el cual prevé que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, aspectos que le fueron otorgados a la apoderada por parte de José Alberto Ramos Zapata y demás denunciados, con el objeto de que los representara legalmente ante esta instancia electoral, lo que justifica el valor y la fuerza legal del contenido del poder notarial, toda vez que quienes lo suscribieron fueron identificados, estuvieron conforme con su tenor, lo ratificaron y firmaron en presencia del fedatario público, por lo que existe certeza plena sobre la veracidad de las manifestaciones que se plasman en el mismo, independientemente de que no se haya anexado a dicho poder el nombramiento de José Alberto Ramos Zapata como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni aparezcan las firmas autógrafas de los poderdantes, lo cual no implica que su contenido carece de autenticidad o veracidad, ya que al haberse otorgarlo en su carácter de ciudadanos, es más que suficiente para que surta los efectos correspondientes en el presente sumario, más aún cuando no existe prueba en contrario, de que quienes lo suscribieron no son las personas denunciadas, razón por la cual no existen deficiencias técnicas en el poder multicitado para tener por no comparecida a la apoderada en la especie.

Por otra parte, no causa perjuicio a los derechos de defensa del apoderado de la parte denunciante, el hecho de que la autoridad electoral en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, no haya puesto a la vista el expediente identificado con la clave PSE-007/2013, en virtud de que dicho sumario no guarda relación con los hechos denunciados en el presente asunto, y a nada conduciría la vista que solicitada, cuando se tratan de dos controversias diferentes y sobre todo no cambiaría el sentido del desahogó de la audiencia de referencia, misma que se realizó en los términos establecidos en el artículo 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

PARA CONSULTA

Por otro lado, el apoderado en la audiencia citada ofreció como prueba superveniente la documental pública consistente en el acta de diligencia de ofrecimiento, admisión y desahogo, así como de alegatos, que se verifico en el expediente PSE-007/2013, ello con el objeto de acreditar que esta autoridad se conduce con criterios distintos respecto de las probanzas admitidas.

En relación con ello, debe señalarse que el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador especial, establece que la prueba superveniente, debe entenderse como aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o apartar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, aspectos que en la especie no se cumplen, pues no debe perderse de vista el principio de pertinencia de la prueba, que aunque se ofrezca como superveniente, debe tener relación con los hechos que se pretenden acreditar, y en el caso, la prueba que ofrece el apoderado de la parte denunciante nada tiene que ver con los hechos controvertidos en el presente asunto, y además, a nada llevaría adjuntar dicha prueba a la especie, pues la misma no cambiaría el sentido del desahogo de la audiencia, ya que esta se llevó a cabo en los términos establecidos en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que permite concluir que a cada una de las partes se les dio la intervención correspondiente.

De igual manera, aduce el apoderado de la parte denunciante que fue incorrecto el proceder de la autoridad electoral al desechar el material probatorio ofrecido por el actor en la denuncia de hechos, identificados en la etapa de admisión y desahogo de pruebas con los números 9, 10, 11 y 12, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 354, en su fracción VI, prevé que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 353 del mismo ordenamiento que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán ofrecer y exhibir pruebas, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas cumplir reunir, entre otros requisitos.

De ahí que, las pruebas que fueron ofrecidas por el actor y que solicitó fueran requeridas por esta instancia electoral, se tuvieron por no admitidas en la etapa de admisión y desahogo de pruebas de la audiencia, en razón de que el denunciante no justificó que las haya solicitado a las personas morales correspondientes o que éstas han sido omisas en entregárselas, pues al no

estar justificada la imposibilidad del actor de recabarlas en su momento oportuno, independiente que su apoderado mencione que dichas pruebas están en poder de instituciones que sólo a esta instancia electoral se le pueden entregar, esta autoridad electoral no tiene la obligación de requerirlas, sino que deben existir los antecedentes que sostengan tal petición, para que se pueda proveer al respecto, lo que el presente asunto no sucede, de manera que el actor tiene la obligación de realizar los trámites correspondientes para obtenerlas, de no ser así, como sucedió en el caso, se tienen por no admitidas.

Por último, el apoderado de la parte denunciante en la audiencia manifestó que las que las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas deben desecharse, toda vez de que se trata de pruebas técnicas y no documentales públicas como ellos lo señalan en sus escritos de contestación de hechos, y además dicho ofrecimiento no se ajusta a lo establecido por el artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues el estimar lo contrario, implica suplir la deficiencia en que han incurrido las partes denunciadas, y se rompe con el equilibrio procesal que debe distinguir el presente procedimiento.

Atinente a lo anterior, es de señalarse que en la etapa de admisión y desahogo de pruebas de la audiencia, las pruebas ofrecidas por los denunciados se admitieron como técnicas, independientemente que los mismos las hayan ofrecido como documentales privadas, pues al adjuntarse en copia simple, la autoridad electoral modificó tal denominación, lo cual no significa que se supla la deficiencia en que han incurrido los oferentes, ni se rompe con el equilibrio procesal, pues es a la autoridad electoral a quien le corresponde desahogar las pruebas y calificarlas como tales según las características en que se exhiban.

DÉCIMO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Como se relató en el resultando VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias., y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

PARA CONSULTA

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez por actos anticipados de campaña en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el proyecto de Resolución de referencia, le solicito tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional, de José Alberto Ramos Zapata, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; así como en contra de Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados al Congreso del estado por los Distritos Electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas. Resolutivo:

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez por actos anticipados de campaña en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del

PARA CONSULTA

Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Se pone a consideración de este Consejo, el proyecto de resolución por si alguien quiere hacer a uso de la palabra. En primera ronda quiere hacer uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, el representante del Partido Revolucionario Institucional, ¿son todos?, bien. Se concede el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Buenos días ciudadanos Consejeros, ciudadanos compañeros representantes de los distintos partidos políticos, señores de los medios de comunicación que nos acompañan.

El día de ayer se nos notificó el proyecto de resolución que en este momento este honorable Consejo habrá de determinar su notificación o no. Aquí la situación es que este órgano, habría de entenderse como un órgano técnico, administrativamente técnico en la materia, integrado claro está por los Consejeros y quienes habrán de decidir en este momento son evidentemente dichos integrantes del Consejo. Comento esto, porque de alguna manera toda autoridad tiene la obligación, sobra decir que, por criterios constitucionales, por disposición misma de la Carta Magna de fundar y motivar el porqué resuelve en tal o cual sentido, en la secuela del procedimiento sancionador se ofreció una serie de medios de convicción con el ánimo de demostrar las afirmaciones vertidas en la denuncia correspondiente, sin embargo, en el proyecto no se funda y motiva cómo y porqué todos y cada uno de los medios de convicción son o no malo ofrecidos a consideración de este Consejo, estoy hablando en el estudio de fondo que es el relevante y de alguna manera deja en estado inaudito y evidencia la carencia de técnica y de la deficiencia profesional de los Consejeros que integran este Instituto, quizá, porque hay contadores, no tengo nada en contra de la profesión pero indudablemente, si los que son abogados a veces no saben cuál es

PARA CONSULTA

el contenido de nuestra Carta Magna, pues menos quizá, el resto de los profesionistas, entonces, aquí nada más si alguno de ustedes Consejeros tiene la respuesta a la pregunta concreta de ¿porqué en el asunto de Cantú Rosas aún y cuando se sobreseyó en su momento por el sobreseimiento que todos conocemos?, ¿porqué se ordenó?, toda vez que el partido en aquel entonces, perdón, los actores en aquel entonces, solicitaron un informe de diversos medios de comunicación y se admitió la prueba y se solicitaron los informes porqué, si de alguna manera en la denuncia que ahora hace el presidente del PAN en Laredo no se aplicó el mismo criterio, independientemente, sé las razones políticas, esas las sé; conozco la condición y la calidad de este Instituto, como ciudadano y como abogado, porque he tenido la oportunidad de dirigir la defensa de algunos asuntos y de participar claro está en esta mesa.

Aquí la situación es la justificación en el caso concreto, si alguno de los Consejeros, no del Secretario, porque el Secretario no aquí es el que resuelve y los que van a votar son los Consejeros no el Secretario, al menos eso dice la ley. Entonces, yo no vengo a escuchar la palabra del Secretario, yo vengo a escuchar la decisión de los Consejeros a razón de ser de mi representación, si de alguna manera hay argumentos técnicamente consistentes que justifiquen porqué un criterio aplicado en un asunto distinto en la misma hipótesis y porqué ahora de alguna manera se apartó del mismo criterio y porqué en su caso no se hizo la consideración que resulta transcendente en este asunto, me gustaría escuchar en primer término si hay una respuesta al respecto, la consideración del ciudadano Presidente que legitime la posición misma en su condición de Presidente y de una persona idónea para desempeñar el cargo que actualmente desempeña, de lo contrario la ciudadanía estaría legitimada para reprocharle en su caso su falta de idoneidad en el desempeño del cargo.

Además, con relación a este mismo asunto, con relación a las probanzas ofrecidas, posteriormente se va a votar y analizar un asunto relacionado con una denuncia efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en Madero, el proyecto viene...

EL PREPRESENTANTE DEL PRI: Moción Presidente, que se limite al asunto en el que estamos.

EL PRESIDENTE: Por favor señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Porque tiene relación, por eso lo comento. Indudablemente que allá también el denunciante, el PRI también ofrece probanzas y este Instituto, bueno a través de la Secretaría, solicita un informe al

PARA CONSULTA

Presidente del PAN, entonces, cuando de alguna manera a solicitud se van a admitir y desahogar pruebas de informes y bajo qué criterios se está apartando, porqué en algunos casos, como este que señalo, sí se admiten y se desahogan pruebas relativas con los informes y ¿por qué en este caso de Laredo en particular se dice que no? y ¿por qué no se analizó como parte de la fundamentación y motivación precisamente para conocer la postura de este Consejo, no de la Secretaría, respecto de todo el material de alguna manera ofrecido, admitido o no y en su caso valorado, porque entonces, de alguna manera sería el contrario a la propia fundamentación y motivación. Gracias.

EL PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz al representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muchas gracias. Muy buenos días señores miembros de este Consejo General, asistentes en lo general. Yo vengo a hacer uso de la voz en representación de mi partido para precisar y contrastar, aprovechando la intervención del representante que me antecedió en la palabra del fondo del asunto, cual es la esencia de esta queja incoada por el ciudadano Rafael Pedraza que es el Presidente del Comité Municipal del PAN en ese municipio, donde la queja básicamente la endereza porque diversos medios sacaron una nota, hicieron una nota, de eventos que realizó nuestro partido, eventos referentes al proceso interno, eventos que es finalmente la jornada electiva por el procedimiento que nuestro estatuto así lo considera y ello, en franco ejercicio de la libertad, el ejercicio profesional de los comunicadores, nuestro partido siempre ha sido muy respetuoso, nunca ha sido el interés negar ese derecho humano al ciudadano y en este caso a los comunicadores y en consecuencia creo que estamos ante dos asuntos totalmente distintos, los que refiere el representante de Acción Nacional. Por un lado, esta queja que se endereza básicamente por la difusión que hacen los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad profesional y por otro lado, los actos anticipados de campaña que realizan diversos candidatos de Acción Nacional donde en franca violación a la ley están aprovechando esos espacios, e estos tiempos que están prohibidos por la ley, más allá de la resolución y los términos técnicos jurídicos que esta autoridad le imprimió en su proyecto de resolución, creo que el asunto, la esencia del caso está muy claro; por un lado, en este asunto concreto esta una difusión que hacen los medios de comunicación a actos concernientes al proceso interno de mi partido político y por otro lado, el asunto inscrito en el numeral sétimo de este orden del día, donde hay claramente una flagrancia, y violación flagrante al marco legal y al principio de equidad, que ese si exigimos debe ser sancionado con toda la severidad, creo que estamos ante una autoridad administrativa, no podemos, ni creo que debemos demandar un estudio o un

PARA CONSULTA

ensayo lógico jurídico de un especialista, puesto que estamos en un Consejo General, un órgano administrativo que está conformado por ciudadanos del Estado con conocimientos, con una calidad profesional y personal para poder conducir la organización de este proceso electoral, ya serán las instancias jurisdiccionales las que tendrán en su momento que exponer los razonamientos lógico jurídico suficientes para que las partes del proceso electora podamos quedar satisfechos con esas resoluciones. Es cuanto Presidente.

EL PRESIDENTE: Le pregunto a alguien más si quiere hacer uso de la voz.

EL SECRETARIO: Si me permite Presidente, nada más para hacer una precisión, es sabido y como lo señaló acertadamente el representante del Partido Acción Nacional, la ultima determinación la tienen los señores Consejeros Electorales, sin embargo, consideré dada la intervención y siendo oportuno con la anuencia de los miembros de este Consejo hacer la apreciación siguiente:

Esta Secretaría en el análisis, en la investigación de los hechos denunciados por el quejoso, si bien es cierto, se aportaron algunos elementos de prueba como son algunas notas periodísticas, el pasado 20 de abril, esta Secretaría tuvo a bien admitir un acuerdo sobre la negativa de las medidas cautelares, el cual fue debidamente notificado al representante del Partido Acción Nacional y hasta la fecha no ha sido impugnado, me llama poderosamente la atención que ya en este momento en la resolución nos haga hecho alguna mención, pero me concretaré a dar lectura que incluso la pueden ustedes visualizar a partir de la página cuatro del proyecto de resolución que se somete a su consideración sobre la improcedencia de medidas cautelares que creo que es importante para que quede bien preciso, dado que solamente los integrantes del Consejo tenemos la intervención procedo de la siguiente manera: Improcedencia de medidas cautelares, vuelvo a repetir, esto fue emitido en un acuerdo.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Perdón Secretario, que bueno que lo comenta.

EL PRESIDENTE: Perdón representante, no le hemos concedido el uso de la palabra, le voy a pedir que nos permita un momento. Solicita la palabra el Consejero Arturo Zárate.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. ARTURO ZÁRATE AGUIRRE: No se puede dirigir el señor representante de manera directa con el señor Secretario, tiene que conducirse a la Presidencia y éste en su caso concederá o no el uso de la palabra.

PARA CONSULTA

EL PRESIDENTE: Así es, señor representante aún no se le concede el uso de la voz, ya fue escuchado tenga tantita tolerancia para escucharnos a todos. Continúe señor Secretario.

EL SECRETARIO: Muchas gracias. Improcedencia de medidas cautelares.

"En primer término, debe señalarse que el Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye un medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

e) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

f) Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

g) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

PARA CONSULTA

h) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en el punto segundo del escrito de denuncia, el actor solicita se giren oficios a los medios de comunicación Radio Stereo St 91 XHNOE, Radiorama Nuevo Laredo 101.5, 102.3 y 99.3, La Mega 95.7 XHBK, La Caliente 97.1, Imagen Nuevo Laredo 94.1, Televisa Nuevo Laredo Canal 57, Canal 29 de Airecable, Hypercable Canal 8, Canal 2 Televisión y Multimedios Canal 45; así como a los periódicos denominados Editora Argos, Periódico El Mañana, Editorial Fundadores, Líder Informativo y Vitre Editorial, Periódico El Diario, para que interrumpan toda difusión de los denunciados y se abstengan de celebrar contratos con los mismos.

Como se advierte de lo anterior, el actor está solicitando medidas cautelares consistentes en que se suspenda la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que en su caso acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña únicamente documentales consistentes en diversas ediciones periodísticas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se clasifican como privadas.

Al no ser públicas tales documentales que aporta el denunciante, no se tiene la certeza de la existencia de los hechos, por un lado; por otro lado, los actos políticos que denuncia, de acuerdo a las fechas de las pruebas aportadas se hicieron en el pasado, por lo que es imposible suspenderlos o dictar medidas cautelares respecto de los mismos, cuando no existe certeza de que los hechos denunciados se sigan difundiendo.

PARA CONSULTA

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los mismos, ya que la parte quejosa ofrece como pruebas documentales privadas, que conforme al numeral 333 del Código de la materia adquieren valor de leves indicios, pero que son insuficientes para dictar medidas cautelares, ya que estas, de concederse se llevarían a cabo respecto de hechos sobre los cuales no existe certeza sobre su existencia. Aunado a lo anterior, respecto de los medios de comunicación electrónicos que señala en su escrito, no aporta en lo absoluto probanza alguna que acredite la existencia de los hechos que deban corregirse o evitarse mediante la aplicación de medidas cautelares.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no existe la certeza jurídica de que la difusión aludida por el actor se sigua efectuando en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De ahí que, el denunciado, al aportar únicamente pruebas indiciarias, sin corroborarlas con otros medios de convicción que demuestren que los hechos denunciados continúan difundiéndose actualmente, es posible concluir que en el caso no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la ausencia del principio de certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de los hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar si no existe certeza con la que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados aún continúan difundiéndose, pues de lo contrario se estarían concediendo medidas cautelares en hechos probablemente consumados de manera irreparable.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma

PARA CONSULTA

evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la promoción denunciada continúe siendo difundida la presunta propaganda electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos inciertos, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados."

Aunado a esto, en el proyecto de resolución que se somete a su consideración, en la página 65 punto décimo, dice así:

"… Pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Como se relató en el resultando VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias, y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas."

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Les pregunto a los compañeros de este Consejo si alguien más quiere hacer uso de la palabra. Vamos a abrir una segunda ronda de participaciones. En segunda ronda pide la palabra el representante del Partido Acción Nacional, ¿alguien más?, también pide la palabra el representante de movimiento ciudadano, ¿alguien más en segunda

PARA CONSULTA

ronda quiere hacer uso de la palabra? Se le concede el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Muchas gracias ciudadanos Presidente. Me queda claro quién está defendiendo los puntos aquí y quien decide aquí es el Secretario, porque no he escuchado la defensa de los Consejeros y quienes técnicamente y jurídicamente deben defender, pero bueno, aquí que la ciudadanía juzgue ¿no?, a los partidos nos toca hacer lo que nos corresponda.

Nada más aclaro al ciudadano Secretario que en este asunto, no se están controvirtiendo cuestiones, al menos en lo que aquí se habrá de decidir, cuestiones relacionadas con las medidas cautelares, si no, la decisión de fondo y como el mismo lo señaló, la resolución no prejuzga, si no sobre cuestiones propias de las medidas cautelares y no con relación al fondo del asunto que aquí se está atendiendo.

Aquí la situación, es que si se torna lamentable que la pregunta planteada concretamente a usted ciudadano Presidente no sea atendida por usted mismo, tendrá sus razones, pero lamenta el Partido Acción Nacional esa situación.

Con relación a la situación de fondo, únicamente diría que con independencia de las medidas cautelares que el ciudadano Secretario dio lectura, lo cierto es que las pruebas ofrecidas con relación al fondo, de alguna manera fueron acordadas o no, bien sea en un sentido o entro, es decir, admitidas o no en el asunto de fondo, al margen de lo cautelar. Aquí, la situación también es que yo preguntaría a este Consejo, con relación a la próxima, si es que las hubiera de acuerdo a las denuncias correspondiente, ¿si este Consejo va a tomar medidas con relación, o no lo va hacer así, con relación a observar directamente el desahogo?, porque aún cuando finalmente es una facultad legal de la Secretaría instruir los asuntos sancionadores, lo cierto es que este órgano como autoridad suprema administrativa en la materia, creo que tiene toda la obligación y responsabilidad de darle seguimiento a cada uno de los asuntos y pregunto esto porque precisamente en uno de estos asuntos que hoy se atiende un servidor como abogado de una de las partes, solicitó la presencia, precisamente cuando se iban a admitir o no, las pruebas ofrecidas del Secretario, toda vez que con el debido respeto considero que el Director de este Instituto no tenía la capacidad jurídica para manejar correctamente una diligencia de la naturaleza de los asuntos que nos exige, entonces, un servidor solicitó la presencia del Secretario para que, precisamente él encabezara la diligencia, después de un momento, de un receso se nos dijo a las partes que el Secretario por propias actividades de su función, no podía atender la diligencia, aquí la cuestión de alguna manera con independencia

PARA CONSULTA

de las facultades, porqué está claro que la ley prevé que se puede autorizar por parte de la Secretaría a los funcionarios que estime, sí eso queda claro, aquí la cuestión es si en algún momento este Consejo no se va a cerciorar de alguna manera para darle certeza y darnos acceso a los partidos y las partes en general que participen en un asunto de esta naturaleza, precisamente, para que como en cualquier juzgado de cualquier asunto en donde un sentenciado quiere y tiene todo el derecho de que de alguna manera el juez o quien primigeniamente debe por facultades encabezar la diligencia esté presente, yo sugeriría a este Consejo que cuando el Secretario no tenga, no esté en condiciones debido a la naturaleza de sus actividades se tenga en cuenta para efecto de la agenda, ¿por qué?, porque si se señala un asunto, una hora y una fecha para el desahogo de un asunto de esta naturaleza y resulta que el Secretario tiene otras cosas por razón de sus actividades, entonces, pues de alguna manara queda claro que se desestima el derecho de las partes de acceder al Secretario mismo la diligencia para una cuestión relativa y por otro lado, pues indudablemente que se menosprecia el procedimiento que se está llevando a cabo, entonces, ojalá este Consejo tome medidas en este sentido y marque directrices claras a los ciudadanos y a los partidos de cuándo y a qué momento, y bajo en qué circunstancias se tendrá o no derecho a que participe directamente el Secretario, lo soliciten o no las partes. Gracias.

EL PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz al representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO: Gracias. Mi intervención es nada más para… ya que no pude intervenir, pues agoté la intervención en el anterior punto del orden del día y bueno, dejar claro que nuestra postura es que no podemos solapar la impunidad, aún y cuando el Secretario, además yo sí creo que el Consejo está bajo la actitud voluntariosa del ciudadano Secretario, cuando el lee y dice que debe ser a petición de parte para que pueda intervenir el Instituto, se contradice o por eso están los dicho, dice cae más pronto un hablador y hace un momento en las medidas cautelares y en sus características el mencionó que se aplican cuando procedan de oficio o a petición de parte y lo acaba de leer él, entonces, siempre y cuando por supuesto, que la afectación de los principio que rigen los procesos electorales como son los de certeza y la equidad estén agraviados. Entonces, yo creo que sí debe este Instituto y su Consejo intervenir, ya no menciono el caso por respeto a los compañeros representantes de los partidos, en particular del punto del orden del día, sino, una aplicación igual, equitativa para todos, entonces, las medidas cautelares puede aplicarse por oficio o petición de parte, creo yo que si hay formas de mantenerse vigilantes para garantizar que se cumpla con esos principios de certeza y de

PARA CONSULTA

equidad y que todos los actores políticos y los ciudadanos tengamos la misma oportunidad de participación, que esto sea una democracia participativa. Gracias.

EL PRESIDENTE: Agradecemos la participación del representante de Movimiento Ciudadano. Sigue abierta la segunda ronda y pide la voz el representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD: Buenos días a todos, mi intervención es corta y me voy a dirigir al compañero de Acción Nacional. No espere una respuesta de los Consejeros, voy a reafirmar lo que dije cuando llegue aquí a este Consejo, tres de los seis Consejeros van a buscar su reelección este año, dos hombre y una mujer, por lo tanto no espere más. Gracias.

EL PRESIDENTE ¿Algún otro representante de partido que quiera hacer uso de la voz?, ¿mis compañeros Consejeros? Pide la palabra la Consejera Amy Alvarez, el Consejero Raúl Robles, el Consejero Zárate, ¿alguien más?. Se le concede el uso de la voz a la Consejera Alvarez.

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. JUANA DE JESÚS ÁLVAREZ MONCADA: Gracias señor Presidente. En lo que respecta y manifiesta el representante del Partido Acción Nacional, en relación a las pruebas aportadas en cuanto al asunto en que estamos en este momento desahogando, el artículo 330 habla claramente de las pruebas que van ustedes a presentar y el artículo 340 en su fracción quinta dice: “Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas” y pues de lo que se advierte del cuerpo en este caso de la resolución, usted no justificó si a la empresa que usted solicitó estos informes, la empresa no se los entregó y no justificó la posibilidad material para que se los entregara y la autoridad en este caso no está facultada para solicitar dichos informes.

Y en cuanto a las cinco documentales privadas que presentaron ustedes, que son las documentales de fechas 7 de abril de cinco diarios de circulación en el municipio de Madero, he de decirle, que respecto a lo que menciona la jurisprudencia 38/2002 que dice: “notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de

PARA CONSULTA

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias", por eso se declaró infundada la queja presentada por su partido. Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. Se le concede el uso de la voz al Consejero Robles.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO: Muchas gracias Presidente. Efectivamente, quisiera nada más hacer un par de comentarios en este asunto en el que ya se ha dicho mucho, pero yo creo que vamos a enfocarnos al asunto de origen, porque ya nos estamos yendo a asuntos muy subjetivos, personales, incluso, reelecciones, otros tipos que se están comentando aquí, yo creo que no es el caso, aquí estamos en un órgano electoral que debe atender cuestiones objetivas, lo que hay en el expediente y nada más, no podemos irnos a ver cuestiones al margen de ello y como dicen en el argot, los abogados que estamos presentes lo sabemos, lo que no existe en el expediente no existe en el mundo, si lo que estamos diciendo no está en el expediente, no va haber poder humano que nos de la razón, si no lo estamos acreditado en el expediente. A partir de esa premisa fundamental yo quisiera referir que el asunto este, vamos a decirlo de una forma simple y llano, es un asunto simple ¿por qué?, en el escrito de denuncia, como ya se ha dicho aquí y lo voy a reiterar muy brevemente, se hace referencia exclusivamente a que el presidente de un comité municipal, un candidato al interior de un partido o precandidato al ayuntamiento de ese mismo municipio de Nuevo Laredo y los tres candidatos por el mismo partido político por los distritos electorales con cabecera en ese municipio se dice que están realizando actos anticipados de campaña, el Código nos establece de manera muy clara cuales son los actos de campaña y los momentos para realizarse, efectivamente; a contrario sensu, si estos se realizan fuera de esos plazos como queda establecido en estas ejecutorias o resoluciones que nosotros aquí estamos pronunciándonos, se realizan previo a esos plazos pues efectivamente son actos anticipados de campaña, sin embargo, en el caso

PARA CONSULTA

particular se están sustentando si mal no recuerdo son creo que siete notas periodísticas en el que claramente se establece en este expediente y les voy a decir en que página, bueno ya al entrar al estudio de fondo se establece que… dice en la página 51 "del escrito presentado por el denunciante, se advierte que en todas las notas periodísticas que se anexan al mismo, las cuales fueron publicadas el día 7 de abril de 2013…" ojo 7 de abril del 2013, "…se refieren a actos relativos a las convenciones de delegados, llevadas a cabo el 6 del mismo mes y año…", es decir, el día anterior, en la ciudad de Nuevo Laredo por el está siendo denunciado aquí, en las que se eligieron y entregaron las constancias de mayoría a los ciudadanos denunciados. Más adelante dice también, precisamente hace alusión a esto, se insertaron todas las notas periodísticas que hicieron llegar tal cual, y en ninguna de ellas se desprende algo que vaya más allá del libre ejercicio de la labor periodística, tenemos que tener bien claro eso, efectivamente, en el contexto electoral en el que nos encontramos se debe ponderar la libertades y derechos que todos tenemos como ciudadanos para ubicarnos dentro de un proceso electoral cuya finalidad es muy clara, luego entonces, dentro de ellos se deben de ponderar y el ejercicio de la libertad de prensa no debe ser acotado tampoco, entonces, las notas periodísticas aquí van limitadas exclusivamente a dar cuenta a una cuestión noticiosa, estuvieron dando cuenta de que hubo un acto de un partido político en el cual se designaron como candidatos al interior de ese partido mediante un sistema de convención de delegados a quienes iban a ser los candidatos por ese partido. Dice también, en la página 52 se reitera este asunto, dice: "el hecho de que la prensa, en ejercicio de su actividad, de cuenta de expresiones que se dan al interior de un acto partidista no significa que el partido o los candidatos estén desplegando ni propaganda ni proselitismo hacia la ciudad", se reitera esto ahí al insertarse los encabezados de estas notas periodísticas entrecomillados, ahí en la página 53 los podemos observar claramente, en la misma página dice que "por cuanto hace al C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no se desprende de las notas periodísticas citadas que dicho ciudadano en las convenciones de delegados haya divulgado ante el electorado neolarense en general el nombre de sus precandidatos… que difundió promesas", etcétera, etcétera; es decir, nunca llamó al voto y recordemos que este tipo de actos partidistas son cerrados, ahí acuden exclusivamente quienes van participar en esas convenciones los militantes, los simpatizantes y por ende son actos cerrados que la misma Sala Superior ha establecido que se considerarán como tales aquellos a los que solo se tengan acceso o se tenga limitado el acceso a las personas que simpaticen con los partidos políticos respectivos, luego entonces, desde luego si se está haciendo una cobertura periodística, no se puede hablar de actos anticipados de campaña y se reitera en la página 55, "con base en lo anterior es dable afirmar que los

PARA CONSULTA

hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren los hechos denunciados. Por tanto, aún cuando se tiene por acreditado la realización de actos atribuidos a los sujetos denunciados, esos actos sólo pueden configurarse dentro del marco de unos eventos relacionados con la designación de probables aspirantes de un partido político a cargos de elección popular por el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales como quedó asentado no se hicieron extensivos a la ciudadanía en general…", reitero, fue un acto cerrado como se desprende de lo que existe en el expediente; "…por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de entrevistas con aspiraciones políticas, siempre y cuando no se incite en los plazos prohibidos por la ley a obtener el voto, y en el caso, las expresiones aludidas en dicha entrevista por el precandidato a la presidencia del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron meras aspiraciones subjetivas, sin el afán de obtener ventaja…" etcétera, etcétera. En la página 57 se dice: "En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en especifico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa difundieron los actos políticos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y la entrevista realizada al probable precandidato de dicho instituto política a la presidencia municipal del citado lugar", luego entonces reitero, para concluir, en el expediente en el que se está actuando no existe ningún elemento probatorio, ya la Consejera que me antecedió en el uso de la voz, efectivamente, señaló cuales medios de prueba se solicitaron para que se acordaran como procedentes y en su momento se consideró su no procedencia por lo que ahí argumentó la compañera.

En ese sentido y haciendo alusión a lo que refería de que si hay incongruencia en el momento en el que se determina que pruebas se van a recepcionar o admitir y cuáles pueden ser objeto de requerimiento, yo nada más, quisiera referir que en un asunto que aquí se hizo alusión en esa ciudad de Nuevo Laredo, en su momento, eran aspectos muy distintos, en aquel momento si mal no recuerdo se refería a entrevistas que inclusive eran dadas por personas que no estaban ni siquiera registrados como precandidatos y que además hacían en un medio

PARA CONSULTA

televisivo, en una entrevista televisiva con todo lo que la connotación de entrevista lleva y en el cual esa persona si dio señalamientos claros en los cuales él tenía una aspiración política y también lo hizo en diversas entrevistas en medios periodísticos en los que refería lo mismo o cosas muy similares, entonces en ese sentido, se presentaron esas probanzas y ahí era una situación diversa, ahí no eran ejercicio de la función periodística como tal, no era la cobertura de un acto político como en este caso, en aquel entonces no se estaba haciendo ningún a cobertura de acto político, por ende eran situaciones muy diversas a las que se presentan.

En este asunto y reitero y quisiera referir que para el caso de los Consejeros déjeme decirle que absolutamente todos, dichos sea de paso, cada uno analiza los asuntos, entonces, yo quisiera nada más pedir de favor que las descalificaciones pues no se hiciera en ese sentido en esta mesa, aquí la mesa debe ser propositiva, en dialogo, afirmando lo que cada quien considere y desde luego haciendo, aquí se habla mucho de derechos humanos y bueno, antes que de derechos humanos, aún y cuando no esté reconocido literalmente en la Constitución, pues el respeto en el uso de la voz, en la manifestaciones ahí deben ser muy conducentes y muy asertivas en las expresiones, para no tratar de calumniar ni difamar a nadie de los presentes, porque yo creo que si estamos en esta mesa es porque tenemos capacidad probada. Muchas gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Consejero. Le vamos a ceder el uso de la voz al Consejero Zárate.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. ARTURO ZÁRATE AGUIRRE: Gracias. Con su permiso señor Presidente, es para formular una moción y quiero citar las sesiones que se han realizado de fecha 26 de octubre de 2012, 30 de noviembre del mismo año, 13 de diciembre, 19 de enero de 2013, 26 de febrero de 2013 y la actual de 1 de mayo de este año, el señor representante del Partido Acción Nacional Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, se ha conducido de manera irrespetuosa hacia los integrantes de este Consejo, Consejeras y Consejeros Electorales calificándolos de falta de ética, en estas sesiones lo único que estoy haciendo es trascribir lo que ha expresado el señor representante, faltos de ética, faltos de capacidad para el desempeño de la función que nos ha sido encomendad, faltos de autonomía, ilegales, el día de hoy nos tacho de faltos de profesionalismo, así mismo calificó a los integrantes del honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, de haberse equivocado al elegir a las Consejeras y Consejeros.

PARA CONSULTA

Quiero decirle señor Presidente que la honradez, la ética, la capacidad, el profesionalismo de quienes integramos este Consejo Consejeras y Consejeros Electorales ha sido labrado a base de muchos años de demostrar lo que somos y que el Congreso del Estado no se equivocó porque hizo una verificación celosa, acuciosa del perfil profesional y de la actitud ética y cívica de cada uno de nosotros, el señor representante de Acción Nacional ha violado lo dispuesto por el Código Electoral de Tamaulipas en su artículo 72 cuando dice: son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba calumnia, infamia, injuria, difamación que denigre a los ciudadanos, a las instituciones, asimismo, ha violado diversas disposiciones del reglamento de sesiones de este Instituto, el artículo 2, dice lo siguiente: "Este reglamento es de observancia general y obligatoria para el desarrollo de las sesiones del Consejo…", el artículo 5 dice: "Los integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, deberán en todo momento mantener el orden y conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones…", el artículo 18 por su parte dice lo siguiente: "En el curso de las deliberaciones, los integrantes de los Consejos se abstendrán de establecer polémicas o debates en forma de diálogos.." cosa que se ha dado aquí, "… con otro miembro, así como de realizar alusiones personales…" sobradamente comprobadas, "…que denigren, ofendan o que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día, actuando con la debida tolerancia, respeto y civilidad en todo momento.", mi intervención es únicamente para que quede asentado en acta, que quede asentado y si persiste en esta actitud, él o cualquier representante de los partidos políticos, entonces sí se aplique a una sanción.

EL PRESIDENTE: Agradecemos también la participación del Consejero Zárate, les pregunto a mis compañeros si alguien más quiere hacer uso de la palabra?, estamos en segunda ronda. Señor representante del Partido Acción Nacional ya no tiene participaciones, ya agotó sus dos rondas, se le concede el uso de la palabra al representante del Partido Revolucionario Institucional en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muchas gracias nuevamente, solamente yo no quisiera que se continúe con este asunto, creo que el fondo, la discusión, es importante debatir las ideas pero también debemos medirlo en su justa dimensión, estamos ante un asunto motivado porque nuestro partido llevó a cabo una jornada electiva dentro de su proceso interno y a la cual se le dio difusión como parte de la actividad profesional que realiza la prensa en estricto apego al artículo 7 Constitucional, creo que nuestro partido, lo mencioné hace un momento, nunca se ha inscrito en promover la censura a los medios de comunicación, somos muy

PARA CONSULTA

respetuosos de la prensa y en ese sentido nos inscribirnos, creo que es muy claro aquí no hay ningún tipo de violación, la violación es cuando un actor, como si lo hemos acreditado en otros asuntos, como en el caso de Madero como lo vamos a ver más adelante, cuando un candidato está violando la norma electoral y está simulando una publicidad comercial para trasladarla a una propaganda electoral, creo que nos estamos desgastando y me da pena ver en los términos en los que se ha estado yendo este punto, yo quiero aquí pedir a todos los integrantes de este Consejo General para que nos ajustemos al Reglamento de Sesiones y que seamos respetuosos en nuestras expresiones, creo que no se vale descalificar a priori y dejar aquí en esta mesa algo que no tenga un sustento. Es cuanto Presidente.

EL PRESIDENTE: Si no hay quien más quiera hacer usos de la palabra, creo que ahora si ya quedo suficientemente expuesto este punto, le voy a solicitar al Secretario, someterlo a votación el presente proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de Resolución en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional, de José Alberto Ramos Zapata, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; así como en contra de Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados al Congreso del estado por los Distritos Electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas , por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable de proceder al desahogo del séptimo punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el séptimo punto del orden del día, se refiere al proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado

PARA CONSULTA

con motivo de la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero, y Agustín de la Huerta Mejía por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas**.**

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Resolución, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Resolución mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-007/2013

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CIUDAD MADERO, Y AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA POR INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de abril de 2013

R E S U L T A N D O

I. Con fecha 16 de abril de 2013, se recibió en la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero el escrito de la misma fecha, y en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 17 del mismo mes y año, suscrito por el C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ, quien en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", ante el Consejo Municipal de referencia, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto

PARA CONSULTA

constituían infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

> "…
>
> V. Es un hecho público y notorio que en el municipio de Madero, Tamaulipas, el **PARTIDO ACCION NACIONAL,** realizó su jornada de consulta el día 17 de marzo de 2013, donde se eligió como candidato a Presidente Municipal al ciudadano **AGUSTIN DE LAHUERTA MEJIA**, situación que se puede constatar en la página de internet del propio Instituto Político con la dirección http:/www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK, donde aparece la relación de sus candidatos; así como en las noticias de los medios impresos, como es el caso de "HOY Tamaulipas" de fecha 17 de marzo de 2013, en la cual, se publicó de manera oficial la candidatura de **AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA.**
>
> **IV.** Es el caso que en fechas 03 y 04 de abril de 2013, en el municipio de Madero, Tamaulipas, nos hemos percatado de que se han colocado 8 espectaculares que contienen la imagen del **C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA**, misma que se describe enseguida:
>
> En el espectacular en mención se puede apreciar que contiene en la parte superior un fondo en color naranja la leyenda en letras color negro con el contorno en color blanco la palabra "**Gana**", resaltando por el tipo de fuente y su dimensión; en la parte se observa la frase "**Grupo Educativo**", en letras color negro y el tipo de fuente en menor dimensión, reduciendo significativamente su visualización en comparación; luego se observa la palabra **Madero**", en letras color negro con el contorno en color blanco, siendo el tipo de fuente en mayor proporción; en la parte inferior se observa la leyenda "PREMIO internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en la parte inferior se observa emblemas "Prepa Madero" en fondo color azul, "Octavio Paz" en fondo color azul y letras en color anaranjado, "Octavio Paz" en fondo color azul y letras en color rojo, "GEM" en fondo color azul y letras en color amarillo, y "Acierto" en fondo color azul y letras color negro y verde; debajo de esto en fondo color amarillo y letras color negro la dirección web www.prepamadero.edu.mx. En la parte derecha se aprecia la imagen del ciudadano **AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA**, quien viste traje en color obscuro, camisa blanca y corbata azul, en donde se advierte el nombre del ciudadano en letras color blanco "Director General GEM", que por el fondo negro y el color blanco de la fuente están eminentemente resaltados.
>
> …"

II. Atento a lo anterior**,** el 17 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente: Que en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional en Ciudad Madero y la Coalición parcial "Todos somos Tamaulipas" denuncian actos anticipados de campaña en contra del Comité Directivo Municipal del

PROVISIONAL

Partido Acción Nacional en Ciudad Madero y el C. Agustín de la Huerta Mejía candidato de dicho partido a alcaldía de esa localidad, y se requiere la intervención de esta autoridad electoral, es procedente admitir a trámite el procedimiento Sancionador Especial, por lo que a efecto de abundar sobre la investigación de los hechos, se ordenó diligencia de inspección ocular a cargo de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, y se convocó a una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos que se fijó para el día 23 de abril del año en curso.

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 23 de abril de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En acatamiento al punto IV del acuerdo de referencia, y con fundamento en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, para efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

> "…
>
> **IV.** A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.
>
> …"

V. El día 18 de abril del expresado año, se llevó a cabo, en Ciudad Madero, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo respectivo. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

PARA CONSULTA

“DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Madero, Tamaulipas, siendo las 09:00 horas, del día 18 de abril de 2013. La suscrita Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas; procedo al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, relativo al expediente PSE-007/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual instruye, acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar si en los mismos se encuentra colocada propaganda materia de los hechos denunciados, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido.

1.- Acto seguido, siendo las 9:15 horas, me constituí en la Avenida Francisco I. Madero (antes Alvaro Obregón) casi esquina con calle España de la colonia Benito Juárez de esta Ciudad, donde se observa la existencia de un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras “Director General GEM”; en la parte superior derecha se aprecian las palabras “Gana Grupo Educativo Madero”, la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras “GANA MADERO”; advirtiéndose también impresas las palabras “Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia”, en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: “Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación”, en diversos colores; así mismo advierten los mensajes “55 años de prestigio y admisiones 2013/2014”; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, se hace constar que en la parte contigua del espectacular de referencia, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que viste camisa al parecer en color blanco y rayas en color azul, cuyos rasgos físicos coinciden con la imagen de la persona que se aprecia en el espectacular descrito en el párrafo anterior; además, en dicha manta aparece el nombre de Agustín de la Huerta, la palabra Agustín en letra tipo bold color azul, idéntico al emblema del Partido Acción Nacional y la frase: “VIENE LO BUENO”, en color blanco con relieve azul, colores idénticos al emblema del instituto político mencionado; así como en la parte superior de manera centrada el logotipo del Partido Acción Nacional; lo que se hace constar con las piezas fotográficas que se agregan a la presente diligencia.

PARA CONSULTA

2.- Posteriormente, siendo las 9:35 horas, me constituí en el Boulevard Adolfo López Mateos entre calles Manuel Acuña y Michoacán de la colonia Los Mangos de esta Ciudad, en donde se encuentran ubicadas las oficinas del PARTIDO ACCION NACIONAL, lo anterior me consta porque en el exterior se aprecia el logotipo y las siglas de dicho instituto político, así como las palabras "Comité Directivo Municipal" y en la parte superior de dicho inmueble, se observan dos espectaculares con vista a ambos sentidos de la afluencia vehicular de esta arteria de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

3.- A continuación, siendo las 9:55 horas, me traslade para ubicar la Calle Juventino Rosas entre Manuel Acuña y Antonio Plaza de la colonia Los Mangos, de esta Ciudad, y una vez constituida en dicho lugar, me percaté de la existencia de un espectacular adherido a la fachada de la llamada Preparatoria Madero de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número

PRECAUTORIA

165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

4.- Enseguida, siendo las 10:15 horas, arribé a la arteria denominada Boulevard Adolfo López Mateos esquina con calle 16 de Septiembre de la colonia Santo Niño en Tampico, Tamaulipas, donde se encuentra un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

5.- Posteriormente, siendo las 10:35 horas, me constituí en el Boulevard Adolfo López Mateos esquina con Boulevard Fidel Velázquez en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, en donde se encuentra un espectacular, de aproximadamente 5 metros de altura por 10 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa parte destacada del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a

PÚBLICO

la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

6.- A continuación, siendo las 10:55 horas, me traslado para ubicar la Avenida Hidalgo esquina con Jerónimo González, contra esquina de Walmart y frente al Cementerio Municipal de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, y una vez constituida en dicho lugar, me percaté de la existencia de un espectacular en segundo piso de una vivienda de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa parte destacada del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

7.-Acto seguido, siendo las 11:15 horas me constituí en uno de los lugares señalados por el quejoso descrito como "Avenida Hidalgo esquina con Bolivia de la Colonia Las Américas, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas", haciendo hincapié que se trata de la Carretera Tampico Mante esquina con Bolivia de la mencionada colonia, donde se encuentran ubicados dos espectaculares uno orienta al sur y otro al norte con respecto a la vialidad principal que es la carretera Tampico Mante, de diferentes medidas cada uno, de fondo en color anaranjado y blanco, en los cuales al lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa parte destacada del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones

PARA CONSULTA

2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

8.-Enseguida, siendo las 11:35 horas, arribé a la arteria denominada Avenida Universidad esquina con calle Nabor Carrillo de la colonia Gustavo Díaz Ordaz de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, donde encuentro un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso, se anexan a la presente acta tres piezas fotográficas en color, para los efectos legales conducentes.

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 11:55 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce la Licenciada Milagros de Jesús Paz Rodríguez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas. Doy fe.

SECRETARIO TECNICO

LIC. MILAGROS DE JESUS PAZ RODRIGUEZ"

VI. El 18 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dicto acuerdo mediante el cual declaró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

"…

PARA CONSULTA

La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es en base a los anteriores razonamientos, lo que lleva a esta autoridad a tomar acciones para evitar que los anuncios materia de la presente denuncia continúen difundiéndose, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

e) En este sentido, en el caso concreto, se ordene al Partido Acción Nacional y al C. Agustín de la Huerta Mejía, el segundo, según refiere el quejoso, candidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de Madero, Tamaulipas, para que dentro **de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído retiren los anuncios, objeto de la presente queja,** y en caso de no hacerlo en el plazo solicitado, con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se procederá al retiro de los anuncios en cuestión; previa inspección ocular a cargo de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas y personas que la auxilien; diligencia que se llevará a cabo, una vez que concluya el término para el retiro de la propaganda denunciada.

…"

VII.- Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de los corrientes, y a efecto de dar certeza a los hechos denunciados, la Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral de Tamaulipas a instancia del denunciante y con la facultad de allegarse pruebas que considere pertinentes, requirió al Comité Estatal del Partido Acción Nacional un informe, del cual se desprende lo siguiente:

" Que como obra en los archivos de este Comité, el día 17 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Madero, Tam., en la cual se eligió candidato a Presidente Municipal al C. Agustín de la Huerta Mejía…"

VIII. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 17 de abril de 2013, a las 12 horas del día 23 de abril de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PSE/007/2013
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas del día 23 de abril de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas,

PARA CONSULTA

quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS,** dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/007/2013**, denunciado por el Ciudadano **MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, en contra del Partido Acción Nacional Municipal de Madero y Agustín de la Huerta Mejía candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Madero, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso, que Agustín de la Huerta Mejía, fue electo como candidato a la presidencia municipal en esa ciudad, cuenta con espectaculares que promueven su imagen, aún cuando ya feneció el periodo de precampaña, propaganda del prenombrado que a la fecha de la denuncia aun no ha había sido retirada de las principales avenidas de Madero y Tampico, Tamaulipas.

En este momento se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, independientemente de que acredita su personería, con el poder que le otorga el Licenciado Oscar Morado Gámez, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, instrumento pasado ante la fe del Licenciado Oscar Manuel Galván Martínez notario público número 83 con ejercicio en los municipios de Ciudad Madero, Tampico y Altamira; ahora bien, toda vez que el compareciente Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo solicita se haga el cotejo del instrumento notarial que exhibe, a efecto de que se le devuelva el original, a continuación se hace el cotejo correspondiente dándose fe que la copia que se exhibe coincide en todos y cada uno de sus rubros con la original de que se da cuenta, por lo cual en este momento se devuelve el original del documento al Licenciado Torres Carrillo, y se agrega la copia de referencia a los autos para que obre como en derecho; se identifica con credencial de elector, expedida por Instituto Federal Electoral, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

Así mismo se encuentra presente el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien acredita su personería como apoderado del **C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA,** con el instrumento notarial de fecha 22 de abril de 2013 pasado ante la fe del Licenciado Oscar Manuel Galván Martínez, notario público número 82 con ejercicio en los municipios de Madero, Tampico y Altamira; así mismo el compareciente solicita se haga el cotejo del instrumento notarial que exhibe, a efecto de que se le devuelva el original, a continuación se hace el cotejo correspondiente dándose fe que la copia que se exhibe coincide en todos y cada uno de sus rubros con la original de que se da cuenta, por lo cual en este momento se devuelve el original del documento al Licenciado Torres Carrillo, y se agrega la copia de referencia a los autos para que obre como en derecho es el caso que el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo se identifica con cedula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como Licenciado en Derecho, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.
Igualmente se hace constar, que se encuentra presente el **C.MAGDIEL PRIETO DOMÍNGUEZ**, parte denunciante en el procedimiento especial

PARA CONSULTA

sancionador, quien tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" ante el Consejo Municipal Electoral de Madero al tenor de las constancias expedidas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero Tamaulipas; persona que se identifica con credencial de elector, expedida por Instituto Federal Electoral, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se hace constar que se encuentra presente el C. Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del Partido Acción Nacional en Madero, parte denunciada, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifestó lo siguiente:

En los términos y con la calidad que comparece el de la voz, hago mío y ratifico en el acto el escrito signado a fecha 23 del mes y año en curso que consta a cinco fojas y que ya fue recepcionado por esta autoridad administrativa, consiste en escrito de contestación del presente asunto.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se hace constar que se encuentra presente el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del señor Agustín de la Huerta Mejía, en uso de la misma manifestó lo siguiente:

En los términos y con la calidad que comparece el de la voz, hago mío y ratifico en el acto el escrito signado a fecha 23 del mes y año en curso que consta a cinco fojas y que ya fue recepcionado por esta autoridad administrativa, consiste en escrito de contestación del presente asunto.
Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Se hace constar que solicita el uso de la palabra el C. Magdiel Prieto Domínguez, parte denunciante, a quien en este momento se le muestra los escritos de contestación a los hechos denunciados, y en el uso de la palabra manifiesta lo siguiente:

En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la queja – denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y el señor Agustín de la huerta Mejía ya que esta acreditado con la documental que en copia certificada me fue expedida por el ciudadano secretario técnico del Consejo Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, que soy representante del Partido Revolucionario Institucional así como de la coalición "Todos Somos Tamaulipas" e insisto que con los ocho espectaculares colocados en los municipios de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas, por parte de Acción Nacional y Agustín de la Huerta quien es el candidato elegido en su asamblea realiza actos anticipado de campaña y en relación a la

PARA CONSULTA

contestación que hacen los Licenciados Alfonso Guadalupe Torres Carrillo y Juan Antonio Torres Carrillo, con la representación que dicen ostentar contrario a lo que argumentan en el sentido de que no esta justificado los argumentos esgrimidos en la denuncia- queja y que las pruebas aportadas no justifica de modo alguno los hechos que sirven de fundamento a mi queja claramente en mi escrito se establece las pruebas aportadas y los hechos que se tratan de probar con las mismas, mismas que fueron ofrecidas en su momento con el escrito inicial por lo que pido que al momento de resolverse se tome en cuenta mi queja – denuncia y se deseche los argumentos que esgrime en su contestación los apoderados comparecientes.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifestó lo siguiente:

Que tal y como se argumenta en el escrito de contestación ratificado con antelación resulta patente que el diverso caudal probatorio ofrecido por el quejoso de ninguna manera fue ofrecido conforme a derecho ya que de la sola lectura al escrito de denuncia y como se expuso en la propia contestación, en ningún momento se colman los extremos que impone el artículo 329 de la Ley Comicial del Estado, cuando se exige que el quejoso en su primer escrito debía ofrecer las pruebas de su intención señalando claramente los hechos objeto de prueba y las razones por las que estima que con cada una de las pruebas ofertadas estimaba que se demostraría las afirmaciones vertidas en la propia denuncia, de ahí que el principio de legalidad previsto en la materia que nos ocupa se conculcaría de darle eficacia a las probanzas indebidamente ofrecidas, puesto que técnicamente no se ajustó a lo dispuesto en el precitado numeral, de ahí que su pretensión se encuentra insustentada ante la ineficacia multicitada; tan es así que se corrobora la deficiencia en el ofrecimiento del caudal de la parte quejosa que el representante quejoso en uso de la voz al momento que me antecedió en ningún momento expresó o explicó de que manera y en que consistían respecto de cada una de las pruebas las razones por las cuales estimaba que con cada prueba se demostrarían las afirmaciones respectivas.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifestó lo siguiente:

Primeramente solicito se me tenga por reproducido íntegramente lo manifestado por el codenunciado que me antecedió en el uso de la voz.

Así mismo, y toda vez que el denunciante manifestó en el uso de la voz lo siguiente: “Insisto que con los ocho espectaculares colocados en los municipios de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas, por parte de Acción Nacional…”

Como se ve el quejoso esta declarando en sentido afirmativo que los espectaculares fueron colocados por Acción Nacional, situación que no es así, por tanto al prever nuestra Legislación ilícitos como la falsedad en

PARA CONSULTA

declaraciones, desde este momento solicito a esta dirección jurídica y/o a esta autoridad se le de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas o a la autoridad correspondiente, ello a fin de que se sancione y/o castigue por la falsedad incurrida en esta diligencia.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

En relación a lo solicitado por el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, bajo el argumento de falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad, debe decirse que es de explorado derecho de cada representante de partido o partido político puede defender sus derechos y alegar en beneficio de su representado lo que conforme a derecho desde su punto de vista, le beneficie en sus pretensiones, sin que por ello en el legitimo uso de la defensa de sus intereses pueda incurrir en falsedad o en ilícito alguno; por otra parte no a lugar a dar vista a la fiscalía especializada en delitos electorales, toda vez que ello no corresponde a las atribuciones de esta Secretaría Ejecutiva que le concede el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Solicita el uso de la palabra el Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, y en uso de la misma manifestó:

En relación a lo expresado por el Licenciado Antonio Torres en la replica que hizo debo de manifestar que estamos en una primera etapa de demanda ratificación y contestación y en la etapa correspondiente de ofrecimiento y desahogo de pruebas se relacionará con los hechos que se trata de probar y en relación a lo expresado por el Licenciado Alfonso quiero manifestar que como atinadamente lo dice el Secretario Ejecutivo, es cierto toda vez que nos encontramos ante un procedimiento sancionador por actos anticipados de campaña y si bien es cierto que expresé que se atribuía a Acción Nacional como partido lo hice con base en que los espectaculares aparecen colores distintivos de los cuales tiene registrado el citado partido político y además quiero expresar que no estoy atribuyendo hechos falsos, si no estoy denunciado los actos anticipados de campaña y si me refiero a el Partido Acción nacional, es porque el señor Agustín de la Huerta Mejía ya fue elegido como el próximo candidato a contender en la próxima elección constitucional y no por eso se infiere que estoy imputando hechos falsos.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifiesta:
Primeramente me permito manifestar que también es de explorado derecho de acuerdo al artículo 1 y 17 Constitucional es derecho humano al acceso a la justicia así como la potencialización de los derechos humanos ya que es su obligación de toda autoridad (por ende la de la especie respetar, promover, garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad progresividad e interdependencia, por tanto las funciones de esta autoridad son preservar los derechos humanos de mi poderdante ya que solo le estoy solicitando se de vista a la autoridad competente, mas nunca que se pronunciara sobre si a lugar o no a declarar como ilícitos los argumentos planteados, así mismo reitero que el hecho de solicitar, se de

PARA CONSULTA

vista y negarme tal petición trasgrede mis derechos humanos concretamente el acceso a la justicia por tanto esta autoridad en una interpretación sistemática y funcional para lo que no esta autorizada o facultada es para vedar tales derechos, por ultimo me reservo cualquier derecho por la petición efectuada.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Esta Secretaría Ejecutiva tiene por hechas las manifestaciones que realiza el licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, sin embargo se debe de recordar que en el artículo 339 del Código Electoral de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo, y es obligación de esta autoridad realizar investigación de los hechos, a fin de verificar si estos son ciertos o no y en su caso sancionar, pero no se puede inhibir tal derecho del denunciante, bajo el argumento de que se violentan los preceptos Constitucionales que se mencionan en su intervención.

Al no haber más participaciones al respecto se da por concluida esta etapa.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS,** por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 16 de abril del año en curso que suscribe el **C. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancias de personería expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Madero que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial “TODOS SOMOS TAMAULIPAS”.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, que contiene la fe de hechos emitida por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, quien acudió al lugar donde se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada (espectaculares).

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en impresión sacada de la página web del Partido Acción Nacional http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK, donde aparece la relación de candidatos de este instituto político y se observa plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en nota periodística del medio de comunicación “HOY TAMAULIPAS” publicada el 17 de marzo

PARA CONSULTA

de 2013, sacada de la página de internet http://www.hoytamaulipas.net/notas/73825/Agustin-de-la-Huerta-abanderará-al-PAN-en-Ciudad-Madero.html, con el encabezado "AGUSTIN DE LA HUERTA ABANDERARÁ AL PAN EN CIUDAD MADERO", en la cual el reportero Carlos Juárez informa que "Agustín de la Huerta se convirtió hoy en el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Alcaldía de Madero, al ganar en el proceso interno celebrado este domingo"; y la prueba técnica consistente en reproducción de la página web líneas arriba mencionada.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación www.la prensalibre.info publicada en fecha 18 de marzo de 2013, sacada de la pagina de internet http:// www.la prensalibre.info/index.php?option=com/content&view=article&id=3456:gana-agustin-dela-huerta-en-madero-listo-el-panismo-delsur-de-Tamaulipas&catid=46:noticia-principal.

DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en nota periodística del medio de comunicación "En línea directa info" publicada en fecha 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet http:// En línea directa info/nota/php?art.ID=204273&Titulo- Agustín de la Huerta Mejía- fue electo como candidato del pan.html, con el encabezado "Agustín de la Huerta Mejía fue electo como candidato del pan" en la cual el reportero Omar Lara Martínez informa que Agustín de la Huerta Mejía obtuvo 215 votos mientras que la otra aspirante Alma Guevara Ruiz 209 votos; y prueba técnica consistente en la reproducción electrónica de la pagina web líneas arriba mencionada.

PRUEBA TECNICA. Consistente en 8 impresiones fotográficas tomadas el 3 de abril de 2013, de los espectaculares a los que nos hemos referido en el cuerpo de la denuncia.

PRUEBA DE INFORME. El que rinda el Partido Acción Nacional respecto de si el C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.

PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

En esta propia fecha, 23 de abril del 2013 se recibió diverso escrito del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía, parte denunciada, haciéndose constar que no se ofrecieron pruebas de su intención; sin embargo solicita el desechamiento de las probanzas ofrecidas en el escrito de queja, en base a los argumentos que se expresan en dicho ocurso y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En esta propia fecha, 23 de abril del 2013 se recibió diverso escrito del C. Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado del Presidente del Comité Directivo Municipal en Madero del Partido Acción Nacional, parte denunciada, haciéndose constar que no se ofrecieron pruebas de su intención; sin

PARA CONSULTA

embargo solicita el desechamiento de las probanzas ofrecidas en el escrito de queja, en base a los argumentos que se expresan en dicho ocurso y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ se acuerda:

En cuanto a la **documental pública** consistente en instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, que contiene la fe de hechos emitida por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, en términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Tocante a la **documental privada y técnica**.- Consistente en impresión sacada de la página web del Partido Acción Nacional http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK, donde aparece la relación de candidatos de este instituto político y se observa plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada; en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **documental privada y técnica, c**onsistente en nota periodística del medio de comunicación "HOY TAMAULIPAS" publicada el 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internethttp://hoytamaulipas.net/notas/73825/Agustin- de la Huerta-abanderará al PAN- en Ciudad-Madero.html, con el encabezado "AGUSTIN DE LA HUERTA ABANDERARÁ AL PAN EN CIUDAD MADERO", en la cual el reportero Carlos Juárez informa que "Agustín de la Huerta se convirtió hoy en el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Alcaldía de Madero, al ganar en el proceso interno celebrado este domingo"; y la prueba técnica consistente en reproducción de la página web líneas arriba mencionada; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada; en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la **documental privada y técnica**, consistente en la nota periodística del medio de comunicación www.la prensalibre.info publicada en fecha 18 de marzo de 2013, sacada de la pagina de internet http:// www.la prensalibre.info/index.php?option=com content&view=article&id=3456:gana-agustin- de la- huerta-en-madero-listo-el-panismo-del sur-de Tamaulipas&catid=46:noticia-principal; en términos de los artículos 330,

PRIMERA CONSULTA

fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Referente a la **documental privada y técnica**, consistente en nota periodística del medio de comunicación "En línea directa info" publicada en fecha 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet http:// En línea directa info/nota/php?art.ID=204273&Titulo- Agustín de la Huerta Mejía- fue electo como candidato del pan..html, con el encabezado "Agustín de la Huerta Mejía fue electo como candidato del pan" en la cual el reportero Omar Lara Martínez informa que Agustín de la Huerta Mejía obtuvo 215 votos mientras que la otra aspirante Alma Guevara Ruiz 209 votos; y prueba técnica consistente en la reproducción electrónica de la pagina web líneas arriba mencionada; en términos de los artículos 330, fracciones II y III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **prueba técnica** consistente en 8 impresiones fotográficas tomadas el 3 de abril de 2013, de los espectaculares a los que nos hemos referido en el cuerpo de la denuncia; en términos de los artículos 330, fracción III, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la prueba de informe, que rinda el Partido Acción Nacional respecto de si el C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero; se tiene desahogada, ya que esta Secretaria Ejecutiva formuló el requerimiento respectivo al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien dio contestación el 19 de abril del año en curso, por lo que se tiene desahogada esta prueba por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados, en términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Por último en cuanto a la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento, en términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se hace constar que se encuentra presente el **Licenciado Antonio Torres Carrillo**, apoderado del Partido Acción Nacional en Madero, quien en uso de la voz manifiesta:

Toda vez que en el presente sumario no se advierte ni existe constancia alguna respecto a algún medio de impugnación planteado por la parte

quejosa respecto del acuerdo de 17 de los corrientes, consistente en el acuerdo de admisión de su escrito de 16 inmediato anterior relativo a su denuncia en el que ofrece su diverso material probatorio y atendiendo a la firmeza de dicho proveído, resulta inconcuso el consentimiento realizado por la parte quejosa respecto a dicho escrito por ende se encuentra consentido por el propio denunciante lo atinente al pronunciamiento parcial de esta autoridad respecto de las probanzas ofrecidas con el objeto de demostrar sus manifestaciones ya que el propio artículo 329 impone que las pruebas debían ofrecerse en el primer escrito del procedimiento, es decir en el de denuncia, de ahí que le precluyó el derecho que le asistía respecto al ofrecimiento y admisión, pues de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley para el actual procedimiento, específicamente de los artículos 358 a 360, a la luz de una interpretación sistemática y funcional es notorio que la presente audiencia es para que comparezcan las partes, posteriormente se reciba la contestación de la parte denunciada y esta ofrezca las pruebas y continuará la diligencia exclusivamente respecto a la admisión de las pruebas del propio denunciado pero no de la parte quejosa, toda vez que lo relativo a las pruebas de su intención debió ser acordado por esta autoridad desde el momento de la admisión de su denuncia y toda vez que no aconteció así puesto que no se inconformó el denunciante con la deficiente que incurrió esta autoridad en su momento, es evidente que consintió las deficiencias de que se a dado noticia; tan es así que se debe proveer sobre el caudal probatorio ofrecido por el denunciante desde el acuerdo inicial, que esta autoridad admitió y ordenó el desahogo de diverso material, de ahí que queda de relieve que no se puede emitir un acuerdo parcial respecto del material ofertado por el denunciante y si ello aconteció, es evidente que fue consentido y en perjuicio del propio quejoso; en consecuencia deviene ilegal el actuar de esta autoridad cuando en la presente diligencia pretende subsanar en perjuicio del equilibrio procesal y del principio de legalidad que asiste a mi representado cuando procede a la indebida admisión de el material ofrecido por la contraria, pues se insiste dicha etapa le precluyó al mismo y técnicamente esta consentido tal evento jurídico, pues como se dijo en el presente expediente no existe constancia alguna que ponga de manifiesto que el denunciante haya hecho valer un medio de impugnación en contra del acuerdo de 17 de los corrientes. Además al momento de resolver solicito se tengan en consideración todos y cada uno de los argumentos que a manera de objeción se enderezaron en el escrito de contestación respecto de las probanzas ofertadas por el denunciante, luego se les reste todo valor convictico y se concluyan que el denunciante no demostró las afirmaciones realizadas en su escrito inicial.
Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la palabra el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien solicita se le tengan por reproducidos a favor de su representado, los mismos argumentos vertidos por el anterior exponente.

Acto seguido se le da el uso de la palabra al Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Madero y de la coalición “Todos somos Tamaulipas”, quien en uso de la voz, manifiesta:

A la luz de las constancias que integran este sumario especial sancionador encontramos que con la calidad que represento se presentó ante este

PRESENTA

órgano la queja denuncia en contra del Partido Acción Nacional y el señor Agustín de la Huerta y en esencia se le solicitó que se habían cometido anticipados de campaña en razón que tanto en Ciudad Madero como en Tampico Tamaulipas, que es una zona conurbada se encontraban ocho espectaculares que claramente se pueden considerar como actos anticipados de campaña conforme a la tesis que se transcribió ya que aparece claramente con las fotografías anexadas la imagen de una persona que en la parte inferior decía Agustín de la Huerta director general GEM que además en estos espectaculares que son ocho en total se aprecian los colores que se encuentran registrados por el Partido Acción Nacional y para justificar los elementos expuestos en el escrito inicial se ofrecieron las pruebas consistentes en la prueba documental relativa a la fe de hechos que dio el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios notario público número 65, así mismo se anexaron las ocho fotografías aunado a las pruebas que aparecen en el medio magnético cuyas pruebas fueron ofrecidas y con las mismas se desprende que el candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Acción Nacional lo es el señor Agustín de la Huerta y con base en el principio rector de la igualdad con estos espectaculares mi representada se siente agraviada por hacer acciones anticipadas de campaña que se encuentran reguladas y prohibid por nuestro Código Estatal Electoral, ya que esta imagen de Agustín de la Huerta Mejía es promover un oferta electoral posicionándose de manera anticipada con el efecto de obtener adeptos y el apoyo del electorado de Ciudad Madero, Tamaulipas, de ahí nació el derecho de mi representada de ejercitar el derecho Constitucional que le consagra la Ley y cabe también destacar que estas probanzas y que hago mía en toda y cada una de sus partes y que aparece en autos la prueba de inspección practicada por la ciudadana Licenciada Milagro de Jesús Paz Rodríguez, secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, practicada el día 18 de abril del año que cursa por lo que solicito que al momento de resolverse se haga un enlace lógico jurídico de las pruebas allegadas a este sumario para que se determine la procedencia de la queja-denuncia presentada ya que se ajusta los elementos expuestos con el Código Electoral vigente y se imponga la sanción que se determine y como complemento a la inspección ocular la propia autoridad que practicó la inspección tomó las fotos correspondientes mismas que coinciden con las ofrecidas en su oportunidad. Por otra parte en relación al argumento que esgrime la parte contraria en el sentido de que se fue omiso de hacer el ofrecimiento de las pruebas se debe de desechar en atención a que se cumplieron estrictamente los lineamientos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como complemento en la audiencia que se está practicando en la etapa correspondiente por lo que los argumentos que esgrime no son validos y no se deben de tomar en cuenta al momento de la resolución respectiva.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la voz el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, quien en uso de la misma manifiesta:

Primeramente quiero manifestar que la diligencia de inspección ocular a la que hace alusión la parte quejosa en la etapa de alegatos no se debe tomar en cuenta por esta autoridad al momento de resolver el sumario que nos

PÚBLICO

ocupa ello ya que tal actuación se aparta de los principios rectores de la materia electoral concretamente de la certeza, legalidad y objetividad.

Lo anterior es así, ya que a foja cuatro del acuerdo de 17 de abril de la presente anualidad esta Secretaría Ejecutiva ordenó que de la diligencia de inspección ocular se efectuara el18 de abril del presente año con base en los siguientes términos:

a) Que fuera dirigida por la secretaria del Consejo Municipal se Madero Tamaulipas;
b) Que funcionario inspector acudiera a diversos lugares con algunos elementos técnicos;
c) Se efectuara un acta respectiva de dicha diligencia;
d) Señalar los lugares en donde se desahogan la inspección;
e) Una vez concluida dicha diligencia el acta y la tabla correspondiente deberían ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a.

Ahora bien del otro asunto se observa que la funcionaria citada en el inciso a tenia funciones y/o facultades para efectuar la diligencia referida el 18 de abril con las particularidades que se observan en cada uno de los incisos referidos, mas nunca se le facultó para efectuar diligencia el 20 de abril, tal y como acontece en especie, lo anterior se corrobora con el simple análisis del expediente de cuenta ya que en el acta que levantó la funcionaria referida señala textualmente lo siguiente:

“En Madero, Tamaulipas, siendo las 9 horas, del día 20 de abril de 2013…”
Por tal situación resulta inconcuso que la C. Licenciada autorizada para llevar a cabo tal acto jurídico extralimitó sus funciones y se apartó de lo acordado por esta autoridad; por tal situación queda de relieve la afectación a los principios rectores de la materia electoral y que deben prevalecer en todos y cada uno de los actos jurídicos de las autoridades electorales.

No sobra decir que el quejoso en la etapa de alegatos hace suyas o pretender hacerlo la prueba referida es decir la inspección ocular, situación que a todas luces es contraria al derecho procesal ya que como se indica en la misma acta estamos en la etapa de alegatos, por tal situación a precluido la etapa para que el quejoso haga suya la prueba de inspección ocular o cualquier otra, por ultimo me permito señalar que el hecho de que esta autoridad en la presente diligencia admita pruebas derivadas del escrito-denuncia del quejoso es tan irracional como que dicha autoridad en la presente diligencia se pronuncie sobre la objeción plasmada en la contestación por el codenunciado y el suscrito.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Acto seguido hace uso de la palabra el Licenciado Magdiel Prieto Domínguez, y en uso de la misma manifiesta:

En primer lugar quiero dejar claro que la manifestación expuesta de la persona que me antecede consintió plenamente el auto que admitió esta denuncia al no expresar alguna impugnación relacionado con la prueba que obra en autos relativa a la inspección ocular.

PARA CONSULTA

En segundo lugar pretende confundir a esta autoridad al expresar que se trata de una prueba realizada el 20 de abril del 2013 ya que esta prueba es totalmente diferente a la que se practicó el día 20 de abril del año que cursa ya que obra el poder del suscrito y que debe de obrar en este sumario la notificación mediante la cual se nos hizo llegar que en la prueba de inspección ocular fue hecha a partir de las 9 horas del día 18 de abril del 2013 junto con las fotografías que se anexaron y la prueba de inspección ocular del 20 de abril del 2013 se refiere a la inspección ocular con fotografías anexas que ya no se encontraba la propaganda o los espectaculares, si no que como lo refiere la propia actuante representativa de esta autoridad dice: "mediante el cual instruye que una vez concluido el termino a las partes denunciadas para el retiro voluntario de la propaganda, acudir a los lugares que hacen referencia en la queja con el objeto de verificar si la propaganda materia de los hechos denunciados fue retirada, asistiéndose con los elementos técnicos como lo es la cámara fotográfica"

Por lo tanto son dos inspecciones muy diferentes, la primera donde consta y así se me corrió traslado con la practicada el día 18 de abril del año en curso es decir que el secretario técnico si cumplió con la orden emanada del auto admisorio y la inspección que refiere fue para verificar si habían cumplido con el retiro de la propaganda, por lo tanto insisto que si ofrezco la prueba de inspección ocular este órgano si está facultado para hacerse allegar los medios de convicción necesarios para cumplir los lineamientos que marca el Código Electoral y allegarse los elementos de la verdad histórica de los hechos y tener la plena convicción de al momento de resolver tengan los elementos necesarios para dictar una resolución conforme a la ley y no violentar derechos de alguno de los denunciantes o denunciados.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. JUAN DE DIOS REYNA VALLE
DIRECTOR JURIDICO

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO
APODERADO JURIDICO

LIC. ALFONSO GUADALUPE TORRES CARRILLO
APODERADO JURIDICO

LIC. MAGDIEL PRIETO DOMINGUEZ
DENUNCIANTE"

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

PARA CONSULTA

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL que presentó el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero y de su candidato a la Presidencia Municipal en esa localidad, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en concepto del denunciante, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.
Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.
TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Magdiel Prieto Domínguez, cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias a nombre del Partido Revolucionario Institucional, y de la Coalición “Todos Somos Tamaulipas”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y por ende, se encuentra legitimado, para promover el procedimiento sancionador especial que nos ocupa.
CUARTO. Procedencia. Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionador especial, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

> “Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
> …
> III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 17 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

PARA CONSULTA

"…

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Magdiel Prieto Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en atención a que, de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave ***PSE/007/2013***.
…"

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Acción Nacional con representación en Ciudad Madero, y el C. candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, realizan actos anticipados de campaña en dicha ciudad, pues una vez concluido el proceso interno de selección de candidato al ayuntamiento de dicho instituto político, en donde resultó electo el C. Agustín de la Huerta Mejía, aún permanece colocada en la vía pública propaganda donde promueve su imagen, cuyos anuncios espectaculares tienen las siguientes características:

a) En todos los espectaculares (8), se observa al lado izquierdo de estos la imagen sobredimensionada de una persona del sexo masculino sonriente, que viste al parecer saco en color negro, con camisa blanca y corbata azul, al pie de dicha figura aparece en blanco el nombre de Agustín de la Huerta, Director General GEM; del lado derecho y en la parte superior se destaca con letra azules delineadas con color blanco las palabras **"GANA MADERO"** y en letras negras más pequeñas las palabras: Grupo Educativo, Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia, en la parte media aparecen 5 escudos el primero de izquierda a derecha dicen "PREPA MADERO", "OCTAVIO PAZ

PARA CONSULTA

SECUNDARIA", "OCTAVIO PAZ PRIMARIA", "GEM KINDER" y "ACIERTO. ASESORIA Y NIVELACION", y en color azul delineado con blanco, 55 años de prestigio. Admisiones 2013-2014.

SEXTO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Constancias de personería expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial "Todos Somos Tamaulipas".
DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, que contiene la fe de hechos emitida por el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, quien acudió al lugar donde se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada (espectaculares).
DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en impresión sacada de la página web del Partido Acción Nacional http://www.pan-tam.org.mx/nota.php?c=20130318211047PFK, donde aparece la relación de candidatos de este instituto político y se observa plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; y prueba técnica consistente en reproducción electrónica de la página web líneas arriba mencionada.
DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA.- Consistente en nota periodística del medio de comunicación "HOYtamaulipas" publicada el 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internethttp://hoytamaulipas.net/notas/73825/Agustin-de la Huerta- abanderará al PAN- en Ciudad-Madero.html, con el encabezado "AGUSTIN DE LA HUERTA ABANDERARÁ AL PAN EN CIUDAD MADERO", en la cual el reportero Carlos Juárez informa que "Agustín de la Huerta se convirtió hoy en el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Alcaldía de Ciudad Madero, al ganar en el proceso interno celebrado este domingo"; y la prueba técnica consistente en reproducción de la página web líneas arriba mencionada.
DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA. Consistente en la nota periodística del medio de comunicación www.la prensalibre.info publicada en fecha 18 de marzo de 2013, sacada de la pagina de internet http:// www.la

PARA CONSULTA

prensalibre.info/index.php?option=com content&view=article&id=3456:gana-agustin- de la- huerta-en-madero-listo-el-panismo-del sur-de Tamaulipas&catid=46:noticia-principal.
DOCUMENTAL PRIVADA Y TECNICA. Consistente en nota periodística del medio de comunicación "En línea directa info" publicada en fecha 17 de marzo de 2013, sacada de la página de internet http:// En línea directa info/nota/php?art.ID=204273&Titulo- Agustin de la Huerta Mejia- fue electo como candidato del pan..html, con el encabezado "Agustín de la Huerta Mejia fue electo como candidato del pan" en la cual el reportero Omar Lara Martínez informa que Agustin de la Huerta Mejia obtuvo 215 votos mientras que la otra aspirante Alma Guevara Ruiz 209 votos; y prueba técnica consistente en la reproducción electrónica de la pagina web líneas arriba mencionada.
PRUEBA TECNICA. Consistente en 8 impresiones fotográficas tomadas el 3 de abril de 2013, de los espectaculares a los que nos hemos referido en el cuerpo de la denuncia.
PRUEBA DE INFORME. El que rinda el Partido Acción Nacional respecto de si el C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.
PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

Debe decirse en cuanto a las documentales públicas consistentes en constancias expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, que acreditan al denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas", que estas al ser expedidas por un servidor público en el uso de sus funciones y dotado de fe pública, tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 20, fracción II y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria, por lo cual se encuentra acreditada la personería del denunciante y su legitimación para denunciar los actos anticipados de campaña de que duele.

En cuanto a la documental pública, consistente en el instrumento notarial número 9951 de fecha 9 de abril de 2013, donde el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, Notario Público número 165 con ejercicio en Ciudad Madero, donde da fe de la existencia de los 8 espectaculares denunciados, y colocados en diversas avenidas tanto de Ciudad Madero como de Tampico, Tamaulipas, ésta tiene valor probatorio pleno al ser tal documental expedida por un fedatario público de conformidad con los artículos 330, fracción I y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella consignados, aspecto

PARA CONSULTA

que no se hizo valor al momento de la audiencia, por lo que no se le puede restar valor probatorio a dicha documental.

En cuanto a las documentales privadas y técnicas, consistentes en:

Impresiones de las páginas web del Partido Acción Nacional donde aparece plasmado el nombre de Agustín de la Huerta Mejía como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero;

Notas periodísticas derivadas de la página web de “Hoy Tamaulipas” de fecha 17 marzo de 2013, donde se asienta que Agustín de la Huerta abanderará al PAN en Ciudad Madero;

Nota periodística obtenida de la web de prensa libre info del 18 de marzo de 2013, donde se refiere a que gana Agustín de la Huerta, listo el panismo del sur de Tamaulipas;

Nota periodística del medio de comunicación “En línea directa info” del 17 de marzo de 2013, en donde se asevera que Agustín de la Huerta fue electo como candidato del pan; documentales que se asocian a la reproducción electrónica de tales paginas que aporta el denunciante, probanzas que por sí solas se le da valor de indicio en términos del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, tales indicios de páginas web, adminiculados con el acta de inspección ocular que da fe de la existencia de estas páginas que corroboran los hechos denunciados por el impetrante, aunado a la fe notarial y al informe que rinde en documental privada el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que reconoce que el señor Agustín de la Huerta Mejía en el proceso de selección interna fue electo candidato al Ayuntamiento de Ciudad Madero, medios de convicción que adquieren de conformidad con el artículo 335 del ordenamiento sustantivo de la materia valor probatorio pleno, de donde se sigue que el C. Agustín de la Huerta Mejía es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero;

Por cuanto hace a la fe notarial de fecha 9 de abril de 2013, y fotografías que como prueba técnica aporto el denunciante en la misma fecha, en estas se describe que en diversas avenidas de Ciudad Madero y Tampico se encuentras colocadas en panorámicos imágenes del C. Agustín de la Huerta, candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ciudad Madero, y utiliza los colores del ese instituto político.

PARA CONSULTA

Por lo que respecta a las pruebas presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, estas se estudiaran más adelante, una vez que se valoren las pruebas que aportaron las partes denunciadas, así como las que se allegó esta Secretaria Ejecutiva en la instrucción del presente procedimiento.

La Secretaria Ejecutiva, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, de allegarse pruebas que corroboren la veracidad de los hechos, ordenó mediante acuerdo de 17 de abril de 2013, se realizara una diligencia de inspección ocular, la que tuvo verificativo el día 8 de abril del año en curso, misma que llevó a cabo la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Madero, donde dio fe, que se constituyó en diversas avenidas como la Francisco y Madero, antes Álvaro Obregón, casi esquina con España de la Colonia Benito Juárez de Ciudad Madero en donde observa un espectacular de 10 metros de altura por 5 metros de ancho aproximadamente, donde aparece una persona del sexo masculino, cuya imagen abarca casi la mitad del panorámico, dicha persona viste con un saco al parecer negro, con camisa blanca y corbata azul, y en la parte baja de la figura aparece el nombre de Agustín de la Huerta Mejía, y destaca en la parte superior derecha en letras azules delineadas en blanco, la palabra “GANA MADERO”; descripción de imagen que se difunde por toda ciudad de Madero y Tampico considerada como zona conurbada, como aparece en el acta de inspección ocular de referencia, documental que al ser levantada por un funcionario electoral dotado de fe pública tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; por otra parte a fin de corroborar si el C. Agustín de la Huerta Mejía es considerado candidato a alcaldía de Madero por parte del PAN, ordenó al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político rindiera informe, el cual una vez desahogado se permite reconocer al referido ciudadano como candidato a Presidente Municipal por dicho partido en el aludido municipio, comunicación a la que se da valor probatorio pleno respecto de la calidad del C. Agustín de la Huerta Mejía quien es candidato a Presidente Municipal de Ciudad Madero por ese instituto político en términos en términos del diverso 333 del Código de la materia.

SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.
Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios, para tener en claro cuales actos son considerados de campaña y la propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de dichos actos y por ende, permitirnos arribar a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manera previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida son precisamente considerados anticipados de campaña y constituyen

PARA CONSULTA

una infracción, y que esta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, así pues los actos anticipados de campaña, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se realizan antes de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña, se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión refiere, que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo tercero del dispositivo invocado, prevé que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del ordenamiento en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos anticipados de campaña tienen las siguientes características:

1. Son conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos aún los no registrados.

2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado, tienen por objeto promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.

3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

PARA CONSULTA

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos anticipados de campaña tienen lugar antes de los plazos legalmente permitidos en la ley; y tienen como objetivo el de promover una candidatura aún no registrada, y dar a conocer a la ciudadanía propuestas de gobierno, rompiendo con ello el principio de equidad en la contienda.
De ahí que, el artículo 313, fracción I, del Código aludido, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral por parte los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.
De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos típicos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.
Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad, para que los contendientes (partidos políticos y candidatos), eviten que una opción política se encuentre en desventaja, en relación con sus opositores, al iniciar éstos anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral, de un partido político, aspirante, precandidato o candidato.
Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El elemento personal**. Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto que está en posibilidad de cometer infracción a la norma electoral.

2. **El elemento subjetivo**. Se refiere a la intención o finalidad que se tiene para realizar los actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político, o bien posesionar a un ciudadano, aspirante, precandidato o

PARA CONSULTA

candidato, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

3. **El elemento temporal**. Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, la característica primordial en el caso que nos ocupa para la configuración de la infracción es que la promoción de un candidato se haga antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas, o del registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en términos de lo dispuesto por el diverso 337 del Código Electoral de referencia.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos, sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

PARA CONSULTA

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

b) Que las manifestaciones o actos denunciados, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

OCTAVO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte del C. Agustín de la Huerta Mejía y del Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión en la etapa de inter campañas de la propaganda electoral referida en el considerando que antecede, lo que a juicio del denunciante constituye la realización de actos anticipados de campaña, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión resulta **fundada**, respecto de Agustín de la Huerta Mejía y el Partido Acción Nacional, por las razones que se explican a continuación:

En principio, se analizará la responsabilidad del primero de los nombrados; debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral toma en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, son los siguientes.

a) El personal. Porque los hechos denunciados, son realizados por los candidatos ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; en el presente caso ha quedado plenamente probado con el informe rendido por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional de que el C. Agustín de la Huerta Mejía es candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.

b) El subjetivo. Porque aún cuando no hay candidaturas registradas, el C. Agustín de la Huerta Mejía, difunde su imagen, estableciendo como frase de su propaganda “GANA MADERO”, la cual se observa de su propio

PARA CONSULTA

contenido, tiene como propósito a parte de difundir la imagen, establecer un juicio de valor respecto de la circunstancia del municipio de Ciudad Madero en relación con la existencia de la persona de Agustín de la Huerta Mejía, al utilizar la frase "Gana Madero", ya que como se deriva de actuaciones es el candidato a la alcaldía de Ciudad Madero.

c) El temporal. Porque las precampañas terminaron el día 20 de marzo de 2013, al encontrarse colocada en la etapa de intercampañas, puede considerase como acto anticipado de campaña, puesto que estas aún no inician.

Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera que la denuncia formulada por Partido Revolucionario Institucional es **fundada** como a continuación se razonará.

I. En primer lugar es necesario tener presente el marco normativo.

a) Obligaciones de los partidos políticos y demás sujetos.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 71 del Código Electoral, los partidos políticos, y por ende sus candidatos, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme con el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos y sus aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos[1], tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 72, fracción I).

> **Artículo 311.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
> I…
> II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
> III. **Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral**

PARA CONSULTA

2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 72, fracción II).

3.- La prohibición contenida en el artículo 313, fracción I:

> 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
>
> I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según se al caso

b) Temporalidad o vigencia de las precampañas y campañas electorales.

Por lo que respecta a la a la temporalidad o vigencia de las precampañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

> **"Artículo 195.-** Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:
> I …
>
> II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los Ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;
> …"

A mayor abundamiento sobre la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:
1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 229).

PARA CONSULTA

2.- El plazo para el registro de candidatos al ayuntamiento, para el caso del municipio de Ciudad Madero, es del 5 al 15 de mayo del 2013 (art. 209, fracción IV, inciso c). (2)

3.- Dentro de los 3 días siguientes es decir el 18 de mayo, en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (artículo 214, primer párrafo).

Conforme con lo anterior, la campaña para Presidente Municipal en Madero, Tamaulipas iniciará el día 19 de mayo del 2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 209, fracción IV, inciso c) y 214 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como del acuerdo CG/010/2012 del Consejo general del Instituto Electoral Tamaulipas de fecha de noviembre de 2012.

d) Prohibición de los actos anticipados de campaña

Esto se deriva, por una parte, de las obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y militantes, como establece el artículo 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

(2) Ver acuerdo CG/010/2012, DEL Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se determinan los plazos en que podrán llevarse a cabo las precampañas en los municipios del Estado, atendiendo al número de habitantes y se particularizan los plazos de registro de candidatos para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado para contender en el proceso electoral 2012-2013. De fecha 30 de noviembre de 2012.

Asimismo de la tesis relevante **S3EL 016/2004** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

> **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—**Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos**

PARA CONSULTA

> **establecidos legalmente**. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular**, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
> **Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.**

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una transgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de lo dispuesto en los artículos 71, fracciones I y II, 312, fracciones I y V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, lo cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión de proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

PARA CONSULTA

II.- Conforme con los hechos que se tienen por acreditados se hace evidente que el C. Agustín de la Huerta Mejía desplegó actos anticipados de campaña en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales, para tal efecto se analizará el contenido de los anuncios espectaculares o panorámico objeto de la presente queja, de los cuales se puede desprender las siguientes características:

- En el lado izquierdo aparece una fotografía de una persona del sexo masculino sonriente, vestido con saco negro, camisa blanca y corbata azul, y fondo anaranjado, y en la parte baja de la fotografía se lee el nombre de Agustín de la Huerta Director General GEM.
- En dichos panorámicos se observa en gran tamaño la imagen del C. Agustín de la Huerta.
- Se pueden leer en letras azules de destacado tamaño, con relieve en blanco la siguiente leyenda: "gana madero":
- Finalmente, las siguientes leyendas: "55 años de prestigio"

Del informe rendido por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional, podemos desprender, *a priori*, las siguientes conclusiones básicas:

- El C. Agustín de la Huerta Mejía, es el candidato electo del Partido Acción Nacional para contender en la elección a Presidente Municipal de Ciudad Madero, y las frases que se contienen en los panorámicos que promueven la imagen de Agustín de la Huerta Mejía los las siguientes: "GANA MADERO" y "55 AÑOS DE PRESTIGIO", lo que no deja lugar a dudas de que tales frases, se está refiriendo al candidato, asignándole atributos personales en un formato propagandístico y en la modalidad de publicidad, persiguiendo promover la imagen de dicho candidato como positiva para el municipio de Ciudad Madero, lo cual incide indudablemente en un ambiente de vísperas de inicio de una contienda electoral en su etapa de campaña .

- Los 8 anuncios espectaculares denunciados cuentan con la imagen, nombre y apellido del ahora candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, y las frases que dicen "GANA MADERO", y "55 AÑOS DE PRESTIGIO".

- Que los elementos anteriores, se pretenden encuadrar como publicidad comercial de una institución educativa, que aglomera kínder, primaria, secundaria y una preparatoria denominada Madero, y efectivamente en

PARA CONSULTA

dichos espectaculares aparece la imagen y nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios espectaculares cuentan con la característica de propaganda comercial o por el contrario, se trata de propaganda electoral.

Ahora bien, en el caso particular, esta Autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar lo qué señala el Código Electoral al respecto:

> **"Artículo 221.-** Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos), favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda la imagen con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran las frases "GANA MADERO" y "55 AÑOS DE PRESTIGIO".

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la

PARA CONSULTA

propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda como la difusión de la imagen con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-189/2009 y SUP- RAP-12/2013 .

En dichos precedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra

PARA CONSULTA

naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Por su parte en la segunda de las ejecutorias, a foja 32, define como propaganda electoral la difusión de la imagen de algunos de candidatos, su nombre y apellidos, sea verbal o por escrito, refiere que también la presentación de la imagen, asociada a cualquier lema que identifique al partido o su candidato, como lo es en el caso que nos ocupa las frases “GANA MADERO” y “55 AÑOS DE PRESTIGIO”, que conllevan de manera razonable a un slogan de campaña, generando así la certeza de que ello es propaganda electoral.

En el caso concreto, y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de los espectaculares, se inserta una fotografía donde aprecia de manera clara la imagen y frases que la contienen:

De la imagen anterior se observa a una persona del sexo masculino, a quien se le identifica como Agustín de la Huerta, y en la parte superior derecha con letras

azules, y relieve en blanco “GANA MADERO” luego “Grupo Educativo”, “PREMIO internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia. 55 años de prestigio”.

Del contenido de dicha imagen se puede colegir que la misma constituye propaganda electoral, en razón de lo siguiente:

Al analizar el contenido de la inserción fotográfica claramente se difunde la imagen del señor Agustín de la Huerta, en una etapa en la que aún no empiezan las campañas, sin embargo la ciudadanía en Madero, Tamaulipas, ya identifica al prenombrado como candidato del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Madero.

Aunado a lo anterior se advierte que las frases “GANA MADERO” y “55 AÑOS DE PRESTIGIO” son idóneas para obtención del voto a favor de Agustín de la Huerta Mejía, y por ende con tales frases se promueve una candidatura, pues en los espectaculares aparece el nombre, apellido y frases atribuidas al ahora candidato del Partido Acción Nacional, de donde se colige que se trata de actos de propaganda electoral a favor de dicho ciudadano, que fue colocada antes de que inicien las campañas electorales, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.

Loa anterior con independencia de que no se solicite de manera explícita el voto, ni se haga alusión a alguna candidatura, como ocurre en las campañas electorales.

La publicación de la imagen del candidato al Ayuntamiento de Ciudad Madero y las frases a que se ha hecho alusión, cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral, y una conducta idónea para la obtención del voto, o la promoción de una candidatura.

Ahora bien, a mayor abundamiento, del análisis particular del contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos objeto de la presente controversia, es importante señalar que la valoración del contenido lo hace ésta autoridad siguiendo los razonamientos contenidos en la referida sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-189/2009, dado que en ella se analiza un caso idéntico al presente, al resolverse una queja en contra del C. José César Nava Vázquez, quien se benefició de la difusión de la portada de una revista que contenía su imagen como candidato, y la referencia escrita a éste hecho.

Para mayor ilustración, consideramos oportuno hacer un comparativo entre lo sostenido en el precedente que se invoca sobre el análisis del caso, con nuestro asunto:

HECHOS EN EL PRECEDENTE SUP-RAP-189/2009	HECHOS EN LA QUEJA PSE/07/2013	COINCIDENCIA
a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez	En la mayor parte de los espectaculares, se aprecia la imagen fotográfica de C. Agustín de la Huerta Mejía.	**Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.**
b) El nombre de César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto;	El nombre del C. Agustín de la Huerta Mejía se difunde en gran tamaño con letras en color blanco, resaltando la frase "GANA MADERO" en letras azul y blanco.	**Existe plena identidad en éste elemento en los dos casos.**

De lo anterior podemos observar con claridad que el caso bajo análisis en esta queja es igual (por lo que hace a los elementos del contenido de la propaganda, que la identifican como propaganda electoral) al caso analizado en el multicitado precedente SUP-RAP-189/2009, en ese sentido, esta autoridad se encuentra obligada a aplicar las mismas consecuencias jurídica que se determinaron en el precedente referido.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que los anuncios espectaculares o panorámicos transmiten la imagen y el nombre del ciudadano AGUSTIN DE LA HUERTA MEJIA, y los colores azul y blanco lo vinculan con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional, quien lo reconoce como su candidato a la alcaldía de Ciudad Madero e incluso en los panorámicos se utiliza la frase "GANA MADERO" y "55 AÑOS DE PRESTIGIO".

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que, difundidos conjuntamente, constituyen propaganda electoral configurando una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 312, fracción V y 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que los anuncios espectaculares o panorámicos fueron difundidos, al menos del 9 al 19 de abril, pues en la fe de hechos notarial que hace constar la existencia de los anuncios panorámicos considerados propaganda electoral fue realizada en esa primera fecha, y por su parte, de la inspección ocular del 20 de abril de 2013, se

PARA CONSULTA

desprende que los panorámicos denunciados ya habían sido retirados, al parecer por la parte denunciada.

En consecuencia, esta propaganda electoral se difundió previamente a que inicien las campañas electorales, de conformidad con el artículo 229 del Código de la materia, ésta circunstancia, genera a favor de dicho candidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos anuncios espectaculares o panorámicos no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial o educativo. Ello, debido a que la ciudadanía está atenta a la información de contexto político electoral, al encontrarnos dentro de un proceso electoral, por lo que existe receptividad de la información que se difundió acerca del candidato designado por el Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, Agustín de la Huerta Mejía.

Por tanto, resulta incuestionable que los anuncios en mención, tuvieron un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial para una institución educativa.

Por lo que hace a la naturaleza del texto, podemos señalar que se refiere a un empresario de la educación que es candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Ciudad Madero, que busca posicionar su imagen, lo que implica la difusión de de una frase “55 años de prestigio” que asociada a la frase “gana Madero” implica una propuesta de gobierno y de que con dicho candidato gana la sociedad maderense; lo que ligado con la afirmación del Partido Acción Nacional de que es su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, hace claramente evidente el posicionamiento político de Agustín de la Huerta, al identificase con 55 años de prestigio y la expresión gana madero, lo que constituye propaganda electoral propia de la etapa de las campañas.

Ambos aspectos, difusión de la imagen y frases aludidas, posicionan frente al electorado, a quien ha sido designado como candidato, pues la intelección de esas frases conlleva la pretensión de dotar de la cualidad de prestigio a su persona, y de que con él gana Madero.

Dicho de otra forma, se trata de frases diseñadas para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde propaganda, que pueda influir en

PARA CONSULTA

las preferencias electorales, mediante la propagación de la **imagen,** el **nombre** de una persona que ya es candidato de un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido del comercial educativo del grupo GEM al que pertenece Agustín de la Huerta Mejía, sino de la forma en que se publicitó ésta, con características de propaganda electoral, cuando aún no dan inicio las campañas electorales.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Agustín de la Huerta Mejía **tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados**, toda vez que con su actuar, infringió lo establecido en los artículos 209, fracción IV, inciso c) en relación con el 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que difundió propaganda, cuyo efecto fue de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales no obstante haber sido designado candidato por su partido político Acción Nacional, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial en curso.

A efecto de no dejar en estado de indefensión al C. Agustín de la Huerta Mejía, se hace un estudio exhaustivo de su contestación a los hechos argumentos producidos por conducto de su apoderado en la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos lo que se hace en los siguientes términos:

Concerniente al escrito que suscribe el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, apoderado de Agustín de la Huerta Mejía, relativo a la contestación de los hechos denunciados, en donde se argumenta que al admitirse el procedimiento especial sancionador, se ordenó el desahogo de una inspección ocular y un requerimiento de informe, lo que en su concepto, es contrario a las disposiciones legales, ya que en el presente procedimiento, sólo pueden admitirse las pruebas documentales, presuncionales, instrumental y técnica, por lo que se objetan las dos primeras pruebas referidas; al respecto debe decirse, que la defensa de la parte denunciada el C. Agustín de la Huerta Mejía, pasa por desapercibidas atribuciones que al Secretario Ejecutivo concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria al procedimiento especial, en donde claramente se faculta al Secretario Ejecutivo para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, de ahí que para dotar de certeza a los hechos denunciados, se consideró pertinente autorizar el desahogo del informe e inspección ocular que se objeta, por lo que tal actuar no es violatorio de la legalidad.

PARA CONSULTA

Por otra parte, la defensa pasa por alto los criterios jurisprudenciales 10/97, 28/2010 y XX/2011 sostenidos en ese orden por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los rubros siguientes:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"

"DILIGENCIAS DE INSPECCION OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION".

Tampoco son procedentes las objeciones a las pruebas que ofrece el denunciante, mismas que precisa a foja 2 del escrito de contestación a la denuncia, pues cita, como primer argumento, que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito; sin embargo la defensa pasa por desapercibido que las pruebas con que se dio cuenta en la audiencia son las mismas que fueron ofrecidas por el denunciante en su primer escrito, por lo cual es infundado tal argumento.

En cuanto a que al ofrecer el denunciante las pruebas no expresó con claridad las razones por las cuales estimaba demostraban sus afirmaciones; es infundada, pues de un simple análisis del ocurso de queja se observa que razona la eficacia de la prueba, e incluso refiere que el objeto de la prueba es acreditar su personería y los actos anticipados de campaña.

En lo atinente a que el instrumento notarial, constancias, impresiones sacadas de páginas web, notas periodísticas, no se ajustan a los extremos del artículo 329 del Código Electoral de Tamaulipas, debe decirse que este dispositivo legal tiene relación con el tema analizado en los dos párrafos que anteceden, por lo cual con base en las razones expuestas se declara infundado el presente argumento.

Por otra parte se hace innecesario entrar al estudio de los argumentos de la defensa expresados en los tres últimos párrafos de su escrito de contestación, toda vez que se refieren de manera reiterativa a los argumentos ya desestimados.

Ahora bien, al celebrase la audiencia, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, si bien la defensa de Agustín de la Huerta Mejía, hizo suyos los argumentos del

PARA CONSULTA

Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien argumentaba violación al principio de legalidad por deficiencia en el ofrecimiento de pruebas contrarias al artículo 329 de la ley de la materia; tal afirmación debe declararse infundada, pues el dispositivo legal de referencia establece que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito, y en el caso concreto así lo hizo la parte denunciante; sin embargo, el auto de admisión a trámite del procedimiento sancionador especial no es el momento idóneo para admitir o desechar una pruebas, ya que ello es propio de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas atento a lo que dispone el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, ya que es en la audiencia referida cuando la autoridad electoral debe decidir que prueba admite o en su caso proveer su desechamiento o perfeccionamiento en su caso; además como se observa del acta la propia audiencia aludida, se le admitieron al denunciante única y exclusivamente las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, por ser esa etapa procesal para ello, sin que tal aspecto pueda implicar que se estén ofreciendo nuevas pruebas distintas a las de la intención de la actora en el escrito inicial, en consecuencia la Secretaría Ejecutiva cumplió con el principio de legalidad, siendo por ende infundado el argumento que esgrime la defensa de Agustín de la Huerta Mejía.

Por último, en la etapa de alegatos intervino el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, quien en lo esencial manifestó, que no es posible que esta autoridad le admita pruebas a la parte denunciante, ya que en su opinión ello es violatorio de los artículos 329, 358 a 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que en su concepto la audiencia es para que ofrezca pruebas el denunciado, no para que las ofrezca el denunciante, por lo que en su concepto la admisión de pruebas del denunciante debió proveerse desde el acuerdo de admisión de la queja, por lo que al no inconformarse el denunciante con dicho proveído esta consintiendo la deficiencia; también refiere que esta autoridad electoral ordenó el desahogo de diverso material probatorio que no fue ofertado por el denunciante, por lo que considera como parcial las pruebas que se allegó el Secretario Ejecutivo, así como, el que en la audiencia se le hayan admitido pruebas a la parte denunciante, argumentos que hizo suyos el Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo apoderado del C. Agustín de la Huerta Mejía.

Resulta infundado tal argumento y contrario a la naturaleza procesal del procedimiento administrativo sancionador especial, pues, de manera diáfana, el artículo 358, párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora

PARA CONSULTA

para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral establece que se deberá citar a ambas partes a la audiencia, en tanto que el diverso 360 del ordenamiento citado, si bien dispone que la audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes, y que enseguida se recibirá la contestación a la denuncia en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos; en este caso la ley, establece un punto y seguido, lo cual indica que se pasa a otro estadio que es la admisión de pruebas y en su caso su desahogo, y en este apartado el legislador nunca refiere que sólo se desahogaran las pruebas que ofrezca la parte denunciante como lo argumenta el representante legal de Agustín de la Huerta Mejía, pues argumentar lo contrario rompería con el principio de equidad de las partes en el procedimiento, lo cual indica, que la voluntad del legislador es que en la audiencia se ofrezcan y desahoguen las pruebas que aporten ambas partes, como en el caso aconteció en la audiencia llevada a cabo el día 23 de abril de 2013; en consecuencia por lo antes expuesto resulta infundado el argumento de la defensa del candidato a la alcaldía de Ciudad Madero.

Tocante al argumento de que no se facultó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, para realizar la inspección ocular del 20 de abril del año en curso, no es exacto tal argumento, pues ello fue materia del diverso acuerdo de fecha 18 de abril, que fue notificado al señor Agustín de la Huerta Mejía por la propia Secretaria del Consejo el día 18 de abril del actual, según el dato arrojado por la cedula respectiva, y en tal proveído se autorizo a la referida funcionaria para que una vez transcurridas las 24:00 horas que se concedieron al denunciado para retirar la propaganda, procediera a mediante inspección ocular a verificar el retiro de la misma, de ahí que fue correcta la inspección ocular de fecha 20 de abril de 2013, por lo que es infundado tal argumento.

NOVENO. Determinación e individualización de las sanciones. El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

> **Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme con lo siguiente:
> I…
> .
> II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
> a) Con apercibimiento;
> b) Con amonestación pública;

PARA CONSULTA

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;
…

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme con la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme con lo que se determine en la resolución.

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad media,** ya que el denunciado Agustín de la Huerta Mejía al dirigir una institución de carácter educativo por su preparación, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación al difundir la propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a la alcaldía de Ciudad Madero, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su

PARA CONSULTA

ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consiste en el despliegue de propaganda político electoral al favor de un candidato.

Por cuanto hace al tiempo, como ya se dijo, se tiene acreditado del 9 al 19 de abril del año en curso, ya que el día 20 fue retirada como consta en la inspección ocular del día 20 del expresado mes y año.

El lugar, se reitera, fue en la ciudad de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios (8 panorámicos) para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Agustín de la Huerta Mejía haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración del principio de equidad que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Agustín de la Huerta Mejía, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta realizada por Agustín de la Huerta Mejía, se ha calificado con una **gravedad media,** al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de

PARA CONSULTA

la sanción prevista en el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en la media tal y como se establece en la siguiente ilustración:

S.P.M(*)

1_____[]_____500
0

Leve Media
Grave

(*) Se ubica en la gravedad en la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción II, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de $ 61.38 toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto de la gravedad media, se tiene que a la infracción media le correspondería como mínimo 1 día de multa, en tanto que a la grave 5,000; a la media corresponderían 2,500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado.

En este tenor, y dada la gravedad media en la que ha incurrido, se considera justo y equitativo imponerle al C. AGUSTIN DE LA HUERTA MEJÍA, una multa consistente en 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61. 38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Agustín de la Huerta Mejía, se tiene que si pretende competir por la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, cuyo tope de campaña fue determinado en $ 5,597,918.02 por esta autoridad mediante acuerdo CG/009/2012, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor.

PARA CONSULTA

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por lo que hace a la responsabilidad del **Partido Acción Nacional** representado por el Licenciado Oscar Morado Gámez, en relación a los hechos imputados al ciudadano Agustín de la Huerta Mejía candidato de dicho instituto político a alcaldía de Ciudad Madero, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como **"*culpa in vigilando*"**, que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que ni pueden los partidos actuar por sí solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político sólo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como en el diverso SUP JDC 285/2008, señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, candidatos o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, de rubro refiere **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".**

PARA CONSULTA

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la "*culpa in vigilando*", coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico atento a lo que dispone el artículo 72, fracción I del Código Electoral para el Estado, que a la letra señala:

> ***"Artículo 72.-*** *Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*
> *(…)"*

En el caso particular, se considera que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que al permitir a su candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero a desplegar propaganda electoral (tal y como ya quedó demostrado) en tiempos prohibidos, la cual permaneció en la vía pública, ante la inactividad del Partido Acción Nacional, frente a la conducta activa de su candidato en colocar anuncios panorámicos, sin que dicho partido político realizará acto alguno tendiente a inhibir, prohibir, limitar o restringir la promoción y difusión de la imagen de Agustín de la Huerta Mejía.

PARA CONSULTA

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y II, 72, fracción I, 209, fracción IV, inciso c) y 229, en relación con los artículos 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los anuncios espectaculares o panorámicos en los que su candidato a la alcaldía de Ciudad Madero, Agustín de la Huerta Mejía, utilizó los colores azul y blanco emblemáticos del Partido Acción Nacional, para promover si imagen como así lo estableció el Licenciado Leonardo Bonilla Barrios Notario Público número 165, con ejercicio en Ciudad Madero al reverso de la primera hoja del testimonio de referencia, documental que al ser expedida por un fedatario público, hace prueba plena en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que se corrobora con las 8 piezas fotográficas que como prueba técnica agrega al apéndice el fedatario de referencia, lo que enlazado de manera lógica y natural con la diligencia de Inspección Ocular de fecha 18 de abril de 2013 que al ser levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, que hace prueba plena en términos del numeral 334 citado, corrobora que en los panorámicos que mandó instalar el señor Agustín de la Huerta Mejía, candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Ciudad Madero, en éstos utiliza para promover su imagen los colores azul y blanco propios de ese partido, quien adoptó una actitud pasiva, pues aún cuando habían terminado las precampañas, permitió que su candidato promoviera su imagen y sus colores fuera de los plazos establecidos por la ley electoral, pues al tiempo de la denuncia transcurría el periodo de "intercampañas" donde está prohibida la difusión de propaganda electoral de los candidatos, ya que ésta es propia de la campañas, etapa que aún no inicia.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, y dado que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional reconoce como su candidato al C. Agustín de la Huerta Mejía, (tal y como ya ha sido señalado en la presente resolución), es evidente que tiene la calidad de garante, y por ende, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión de la imagen y propaganda de su candidato, no configurara alguna infracción a la Ley Electoral.

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional faltó al deber de cuidado del actuar del candidato designado, por ese instituto político, Agustín de la Huerta Mejía, configura la infracción prevista en los artículos 313, fracción I, en relación con el 209, fracción IV, inciso c) y 229 del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la imagen de su candidato fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

PARA CONSULTA

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público, y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme con los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurra en responsabilidad.

No obsta para la conclusión anterior, el retiro de la propaganda en cuestión, dado que la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtiría sólo cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el Partido Acción Nacional, resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables lo que en la especie no aconteció; ya que además, cabe reiterar que dicho retiro fue en cumplimiento de una determinación precautoria ordenada por la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-RAP-201/2009) ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político sería:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

PARA CONSULTA

En otras palabras, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante, y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, lo que nos lleva a señalar que en la especie la acción emprendida por el Partido Acción Nacional y su candidato de retirar la propaganda que motivó el presente asunto, no cumple con los parámetros ya referidos, ya que, el retiro se efectuó una vez que este órgano electoral apercibió al C. _____ con él retiro como medida cautelar, por lo que, tal acción carece de las características de eficacia, idoneidad y oportunidad.

Lo anterior dado que en primera instancia, la propaganda denunciada se difundió de manera ilícita, tal y como ya quedó demostrado, al menos desde el día 9 de abril del año en curso, pues fue en esa fecha en que dio fe el notario público de tal circunstancia, hasta el día 19 de abril, pues el día 20 al realizarse la diligencia realizada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero se constató que la referida propaganda ya había sido retirada. Por ende, el retiro de la propaganda fue cuando el presente procedimiento ya había sido iniciado (y notificado a los denunciados), lo que nos lleva a considerar que carece de oportunidad dicha acción; la idoneidad no se ve colmada, en virtud de que la simple petición del retiro de la propaganda sin acompañar elemento probatorio alguno sobre el particular no implicaba ninguna convicción de que el asunto fuese atendido debidamente por la autoridad electoral, por lo que dicha acción, en consecuencia carecía de eficacia al intentarse sin los elementos mínimos, para que en caso de haber sido oportuna, la autoridad electoral hubiera podido tomar medidas o decisiones que repararan la irregularidad denunciada.

Adicionalmente, vale la pena en esta parte hacer referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación de hechos, niega que haya incurrido en actos contrarios a la ley que se le tengan que reprochar, y deja la carga de la prueba al denunciante.

Al respecto debe decirse, que la parte denunciante cumplió con la carga probatoria, ya que aportó una fe de hechos notarial que hace prueba plena en

PARA CONSULTA

términos del artículo 334 del Código Electoral, para el Estado de Tamaulipas; igualmente el 18 de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, llevó a cabo diligencia de inspección ocular donde da fe de la existencia de la propaganda denunciada la cual también hace fe plena en términos del dispositivo legal invocado; lo que aunado a las documentales técnicas y privadas consistentes en impresiones de diversas notas periodísticas extraídas de diversas páginas de internet, que arrojan fuertes indicios, es evidente que quedaron probadas las imputaciones del denunciante, y por ende debe reprocharse la conducta omisa del Partido Acción Nacional.

Por cuanto refiere a que no debieron ordenarse la prueba de inspección ocular o el informe que se requirió, cabe señalar que ello es una atribución que concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado, de aplicación supletoria al presente caso, al Secretario Ejecutivo de allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes, por lo que es infundado su alegato.

Por cuanto a la petición de desechamiento de las pruebas documentales públicas, privadas, técnicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, ello no es factible por ser de las que prevén los artículos 330 y 361 del Código de la materia, con independencia de que el actor relaciona tales probanzas con los hechos denunciados por lo cual son idóneas para ser admitidas.
Por cuanto a que las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito, es evidente si se observa el ocurso inicial, que ahí la parte denunciante ofreció las pruebas, por lo que es inoperante su alegato.

También es inoperante que el denunciante no haya relacionado las pruebas con los hechos, pues el denunciante cumple con tales requisitos como se observa del escrito de denuncia.

Por cuanto a las pruebas obtenidas de la página web, éstas son de ofrecerse y admitirse al ser pruebas técnicas que contempla el artículo 361 del Código de la materia, además de que el denunciante sí razona la eficacia probatoria de tales pruebas.

El régimen aplicable para sancionar a los responsables del ilícito electoral que se determinó en la presente resolución, es el que señala el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en los artículos siguientes:

> "**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme con lo siguiente:
>
> I. Respecto de los partidos políticos:

PARA CONSULTA

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

(…)"

"**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme con la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme con lo que se determine en la resolución."

PARA CONSULTA

Bajo los parámetros anteriores, **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta, adicionalmente a lo ya razonado, los siguientes elementos:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad media,** ya que el denunciado Partido Acción Nacional, conocía las consecuencias jurídicas de su actuación pasiva al tolerar que su candidato difundiera propaganda electoral sobre su imagen y su pretensión a la alcaldía de Ciudad Madero, hecho que afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, pero en un contexto acotado.

El modo de la señalada infracción consisten adoptar actitud pasiva en el despliegue de propaganda político electoral de su candidato; el tiempo, como ya se dijo se tiene acreditado del 9 al 19 de abril del año en curso, ya que el día 20 ya había sido retirada como consta en la inspección ocular del día 20 del expresado mes y año, y finalmente el lugar se reitera, fue en las ciudades conurbadas de Ciudad Madero y Tampico, Tamaulipas. Asimismo el medio de ejecución de la misma consistió en la contratación de espacios publicitarios (8 panorámicos) para llevar a cabo la difusión de la publicidad multicitada.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la responsable. Al respecto se señala que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas; y por lo que hace a un posible monto de lucro o beneficio, se tiene que este resulta inaplicable a tratarse, esencialmente, a la vulneración del principio de equidad que difícilmente podría ser cuantificable en dinero.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, mismas que ya han sido analizadas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

PARA CONSULTA

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Toda vez que la conducta pasiva y tolerante adoptada por el Comité Directivo Municipal de Ciudad Madero del Partido Acción Nacional en cuanto a la promoción anticipada de la imagen de Agustín de la Huerta Mejía, candidato por ese partido a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, antes de que inicien las campañas, se ha calificado con una **gravedad media,** al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa.

En ese sentido se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así para los efectos de la individualización de la sanción, atendiendo al bien jurídico protegido, esto es el principio de equidad en la contienda, así como el efecto de la infracción ante el impacto que pudiera generar la conducta frente al electorado en general, y circunstancias de tiempo lugar y modo antes anotadas, permite concluir que la conducta infractora debe ubicarse en la media tal y como se establece en la siguiente ilustración:

S.P.M(*)

1_____[]_____5000

Leve Media Grave

(*) Se ubica la gravedad en la media.

Partiendo de la base en que, el parámetro máximo que para la multa previene el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas es de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y, considerando que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) determinó para el año 2013 la cantidad de $ 61.38 toda vez que la gravedad de la conducta se ha ubicado en el punto de la gravedad media, se tiene que a la infracción media le correspondería como mínimo 1 día de multa,

PARA CONSULTA

en tanto que a la grave 5,000; a la media corresponderían 2,500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En este tenor, y dada la gravedad media en la que ha incurrido, se considera justo y equitativo imponerle al Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero del Partido Acción Nacional, una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

Respecto de las condiciones socioeconómicas del infractor, Partido Acción Nacional, se tiene que por concepto de financiamiento por actividades ordinarias permanentes en el 2013, recibirá en forma mensual la cantidad de $ 1,131,843.15 mensuales, mediante acuerdo CG/005/2013, es claro que la multa impuesta de ninguna forma es gravosa para el infractor.

En ese sentido, se considera que la sanción determinada en el párrafo que antecede, cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

DECIMO PRIMERO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. El Secretario Ejecutivo dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente; lo anterior es así toda vez que la parte denunciada a instancia de este órgano electoral retiró la propaganda desplegada en los espectaculares, y que se ubicaba en los siguientes domicilios:

1.- Avenida Francisco y Madero (antes Álvaro Obregón) casi esquina con calle España de la Colonia Benito Juárez Cd. Madero.
2.- Boulevard Adolfo López Mateos entre calles Manuel Acuña y Michoacán de la Colonia los mangos Cd. Madero.
3.- Calle Juventino Rosas entre Manuel Acuña y Antonio Plaza de la Colonia los mangos Cd. Madero.

PARA CONSULTA

4.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina con 16 de septiembre de la Colonia santo niño en Tampico.
5.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina con Boulevard Fidel Velázquez en Tampico.
6.- Avenida Hidalgo esquina con Jerónimo González, contra esquina de Wal-Mart y frente al cementerio municipal de Tampico.
7.- Avenida Hidalgo esquina con Bolivia de la Colonia las Américas de Tampico.
8.- Avenida Universidad esquina con Nabor Carrillo de la Colonia Gustavo Díaz Ordaz en Tampico.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial Todos Somos Tamaulipas, en contra de Agustín de la Huerta Mejía y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, imputables los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone, a Agustín de la Huerta Mejía, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO.- Se impone, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Madero representado por el Licenciado Oscar Morado Gamez, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración.

Al efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga efectivas las multas, y en el caso del Partido Acción Nacional, en caso de no pago, dicho importe se le descontará de las prerrogativas que se entreguen al Comité Estatal del Partido Acción Nacional por responsabilidad solidaria.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

PARA CONSULTA

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

DECIMO PRIMERO. Pronunciamiento sobre las medidas precautorias. El Secretario Ejecutivo dictó medidas precautorias, y la ejecución de éstas ante la inobservancia de las mismas; sobre el particular, y afecto de no ser reiterativo respecto de la legitimación del funcionario que emitió los acuerdos dictados en el presente expediente, se tiene que dichas medidas se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII y 359, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias.

Por lo que hace al análisis de los hechos y motivación para la procedencia de la medida dictada, este Consejo General encuentra que las apreciaciones formuladas por el Secretario Ejecutivo eran correctas, en virtud de que como se determina en la presente resolución, el contenido de los anuncios espectaculares o panorámicos, efectivamente vulneraban la legislación electoral como se ha argumentado profusamente; lo anterior es así toda vez que la parte denunciada a instancia de este órgano electoral retiró la propaganda desplegada en los espectaculares, y que se ubicaba en los siguientes domicilios:

1.- Avenida Francisco y Madero (antes Álvaro Obregón) casi esquina con calle España de la Colonia Benito Juárez Cd. Madero.
2.- Boulevard Adolfo López Mateos entre calles Manuel Acuña y Michoacán de la Colonia los mangos Cd. Madero.
3.- Calle Juventino Rosas entre Manuel Acuña y Antonio Plaza de la Colonia los mangos Cd. Madero.
4.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina con 16 de septiembre de la Colonia santo niño en Tampico.
5.- Boulevard Adolfo López Mateos esquina con Boulevard Fidel Velázquez en Tampico.
6.- Avenida Hidalgo esquina con Jerónimo González, contra esquina de Wal-Mart y frente al cementerio municipal de Tampico.
7.- Avenida Hidalgo esquina con Bolivia de la Colonia las Américas de Tampico.
8.- Avenida Universidad esquina con Nabor Carrillo de la Colonia Gustavo Díaz Ordaz en Tampico.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial Todos Somos Tamaulipas, en

PARA CONSULTA

contra de Agustín de la Huerta Mejía y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero.

SEGUNDO.- Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas, imputables los señalados en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Se impone, a Agustín de la Huerta Mejía, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO.- Se impone, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración.
Al efecto se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga efectiva la multa, y encaso de no pago, se le descontará de las prerrogativas que se entreguen al Comité Estatal del Partido Acción Nacional por responsabilidad solidaria.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes."

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración de este Consejo el proyecto de Resolución, le voy a solicitar tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo y también dar de una vez una explicación de lo que es este resolutivo.

EL SECRETARIO: Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero, y Agustín de la Huerta Mejía por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas. Resolutivo:

PARA CONSULTA

Primero**.-** Se declara fundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial Todos Somos Tamaulipas, en contra de Agustín de la Huerta Mejía y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero.

Segundo**.-** Se ha acreditado la realización de actos anticipados de campaña en el municipio de Madero, Tamaulipas, imputables los señalados en el resolutivo que antecede.

Tercero**.-** Se impone, a Agustín de la Huerta Mejía, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

Cuarto**.-** Se impone, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero, una multa consistente en el importe de 2500 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad, a razón de $61.38, lo que equivale a $ 153, 450.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), la que deberá ser pagada en la dirección de administración. Al efecto se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga efectiva la multa, y encaso de no pago, se le descontará de las prerrogativas que se entreguen al Comité Estatal del Partido Acción Nacional por responsabilidad solidaria.

Quinto**.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Sexto**.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

En el presente proyecto de resolución, como lo solicita el Consejero Presidente, se recibió el día 16 de abril en el Consejo Municipal de Cd. Madero, una queja o denuncia suscrita por el señor Magdiel Prieto Domínguez, la cual fue remitida a esta Secretaría Ejecutiva el día 17 del propio mes. En dicha denuncia se mencionaba la colocación de ocho espectaculares en el municipio de Cd. Madero y Tampico, Tamaulipas; derivado de esto y una vez revisada la denuncia y en virtud de que cumplía con los requisitos que exige nuestra legislación electoral, se emitió mediante fecha 17 de abril llevar a cabo, a efecto de constatar lo denunciado una diligencia de inspección ocular, la cual se instruyó para que se realizara a través del Consejo Municipal del Cd. Madero, Tamaulipas, de la cual, en las páginas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la resolución que se somete a la consideración

PARA CONSULTA

de este pleno, existe la transcripción de la existencia de los espectaculares que se denunciaban, con independencia de que también se acompañaba una fe notarial en la misma, derivada de esto y de la notificación de la existencia, se llevó a cabo la invitación por parte de la Secretaría, como una medida cautelar ante la existencia de esa propaganda y de esa colocación de espectaculares ordenar y emplazar a los denunciados para que en un plazo no mayor de 24 horas llevaran a cabo el retiro de dicha propaganda, lo cual por las constancias legales realizaron en el plazo del mismo.

Hago mención, de que en dicho espectaculares y me voy a permitir solamente leer la descripción del mismo, "se observa la existencia de un espectacular de aproximadamente 10 metros de altura por 5 metros de ancho, de fondo en color anaranjado y blanco, en el cual a lado izquierdo se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que ocupa casi la mitad del panorámico, y viste de saco al parecer de color negro, con una camisa en color blanco y corbata en color azul; apreciándose en la parte baja de dicha imagen el nombre de Agustín de la Huerta y abajo del citado nombre, las palabras "Director General GEM"; en la parte superior derecha se aprecian las palabras "Gana Grupo Educativo Madero", la primera y última palabra en color azul delineadas en color blanco y las intermedias en color negro, desatancándose de sobremanera las palabras "GANA MADERO"; advirtiéndose también impresas las palabras "Premio Internacional a la Calidad Educativa en Cartagena de Indias, Colombia", en color negro y azul; además constan cinco escudos en los cuales se aprecian las palabras: "Prepa Madero, Colegio Octavio Paz, Primaria y Secundaria, Colegio GEMI Kinder y Acierto, Asesoría y Nivelación", en diversos colores; así mismo advierten los mensajes "55 años de prestigio y admisiones 2013/2014"; por último, se aprecian la dirección de la red social denominada Facebook y la página electrónica www.prepamadero.edu.mx, tal y como se hace referencia en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 165, Licenciado Leonardo Bonilla Barrios, que ofrece como prueba el quejoso…", aquí se tomaron en consideración en el presente proyecto de resolución, que si bien el periodo de precampaña había concluido el 20 de marzo, todavía a la fecha 18 de abril que se llevó a cabo la inspección existía la propaganda colocada en los ocho espectaculares y además se está constatando la existencia de la promoción de la imagen y del nombre que de acuerdo con el informe rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a esa fecha, nos enteramos que era el candidato electo de acuerdo a sus contiendas internas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Cd. Madero.

Creo que a grandes rasgos es eso y viene la descripción del análisis de cada una de las probanzas que fueron analizadas en forma individual, así como la

PARA CONSULTA

individualización de la pena, la determinación y hago referencia que en esta resolución se toma como referencia una sentencia emitida en el recurso de apelación 189/2009 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre hechos muy similares, de gran coincidencia, entre los que aquí se denunciaron en la queja PSE/007/2013 y en la página 45 pueden observar un cuadro comparativo respecto del presente del recurso de apelación que hago mención, como inciso a), hacía referencia la Sala Superior en la mayor parte de la portada, ahí fue propaganda colocada la imagen del candidato y el nombre en una revista, se aprecia la imagen fotográfica del C. César Nava Vázquez, en los hechos de la queja y de acuerdo con la inspección con la fe de hechos que se aportaron a este expediente, en la mayor parte de los espectaculares se aprecia la imagen fotográfica del C. Agustín de la Huerta Mejía, por lo que existe plena identidad en este elemento en los dos casos.

En el otro caso que sancionó también la Sala Superior, el nombre de César Nava con letras en color que resaltan sobre el resto del texto y aquí en el presenta caso aparece de acuerdo a las imágenes de los espectaculares el nombre de Agustín de la Huerta Mejía y se difunde en gran tamaño en relación con letras en color blanco, resaltando la frase "gana madero" en letras azul y blanco y existe plena identidad en éste elemento en los dos casos, entonces, está visto que aún y que desde el pasado 20 de marzo que concluyeron las precampañas electorales, al menos entre el día 9 de abril que se llevó a cabo la inspección por parte del fedatario público y el día 19 de abril que llevamos a cabo por parte de la Secretaría la inspección ocular, se constató la existencia de los anuncios panorámicos, considerados como propaganda electoral. Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Pues una vez que se le dio lectura a los resolutivos, se pone a consideración de este Consejo, por si alguno de ustedes quiere hacer a uso de la palabra. En primera ronda pide la palabra el representante del Partido Acción Nacional, el representante del Partido Revolucionario Institucional, el representante del Partido de la Revolución Democrática, el representante del Partido del Trabajo. Se le cede el uso de la palabra al representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN: Muchas gracias. Con independencia de lo cuestionable o no, de que si se dan o no los extremos de los hechos afirmados en la denuncia, eso ya será labor en su caso de impugnación en la instancia correspondiente y como ya lo mencionaron que todo los Consejeros analizan pormenorizadamente, bueno así lo entendió un servidor, que estudian los asuntos, yo preguntaría con relación a este asunto en particular, los que somos

PARA CONSULTA

abogados sabemos que los que van a imponer una sanción se tiene que analizar la condición del infractor, en este caso del Partido Acción Nacional que es a quien se está imponiendo la sanción de 153 mil y fracción de pesos, igual que la parte, la persona denunciada, aquí la situación es, yo les pregunto destacados Consejeros ¿en qué momento se analizó la condición económica en el asunto del Comité Municipal que se está sancionando?, no del Comité Directivo Estatal, del Comité Municipal; si es sobrado en derecho que vas imponer la sanción de acuerdo a las condiciones y características del infractor y no de otro ente o de una persona distinta, ¿en qué momento y bajo qué circunstancias se está sancionando al Comité de Madero, desligado, insisto, del Comité Directivo Estatal y por ende de sus ingresos?, sino, ¿en qué momento se funda y motiva esa sanción?, porque bueno, se afirmaba aquí en la mesa que todos los Consejeros analizan los asuntos, entonces la duda de un servidor es en ese sentido y ¿cómo pormenorizadamente si aquí ya que el ciudadano Secretario dio una exhaustiva explicación del asunto, si alguno de los Consejeros aquí presentes, me pudiera explicar de acuerdo al contenido de la resolución misma, cómo y porqué se analizó la condición económica de ingresos, egresos, etcétera, etcétera, de la persona sancionada, es decir, de los dos sancionados. Es cuanto Presidente.

EL PRESIDENTE: Se le cede el uso de la palabra al representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muchas gracias señor Presidente. Mi intervención es muy concreta solamente para expresar a nombre de nuestro instituto político, nuestra inconformidad a cerca de este proyecto de resolución, creemos que se está violentando un principio Constitucional como es el de la equidad de manera grave, creo que deberá este órgano electoral reconsiderar e imponer una sanción de mayor envergadura, toda vez que en las condiciones o las circunstancias que regulan el proceso electoral, vamos a tener un periodo de campañas bastante reducido, va ver un periodo de campaña en el municipio de Cd. Madero como en los 9 municipios de densidad poblacional de 46 días y apreciamos de que hasta el 16 de abril, al menos en el expediente, se encuentra colocada propaganda acreditado en 9 espectaculares de unas dimensiones bastantes grandes, que se aprecian a unos 500 o 800 metros de donde está colocado y de donde se ve claramente la fotografía de la persona en cuestión, su nombre y resaltado “gana madero”, creo que es una violación grave y en este sentido no estamos conforme con la sanción que se le está imponiendo al candidato. La propia representación de Acción Nacional asume que está cometida la violación y solamente se limita a cuestionar porque se sanciona al Comité Municipal en consecuencia y en términos de la abogacía consiente el acto aquí impugnado, por eso solicitamos y demandamos a esta autoridad para que aplique

PARA CONSULTA

una sanción más severa al candidato del Partido Acción Nacional, porque pone en riesgo grave la equidad del proceso electoral en el municipio de Madero cuando tenemos a un candidato cuando tenemos más de 26 días de colocar propaganda en franca violación a la norma electoral. Es cuanto señores Consejeros.

EL PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD: Bueno, yo nada mas quiero hacer la observación que el suscrito soy del sur y desde mi muy punto de vista, los espectaculares que tiene Agustín de la Huerta Mejía, no son violatorios de la ley electoral porque él es propietario de la Prepa Madero y en todo momento está en los espectaculares el logotipo de la escuela, yo considero que son mas violatorios todos los espectaculares que tiene el PRI, "Quieres un mejor campo, PRI Tamaulipas", "Quieres un mejor empleo, PRI Tamaulipas", "quieres una mejor seguridad, PRI Tamaulipas". Que les están induciendo a los ciudadanos, ¿quieres mejor seguridad, quieres mejor campo, quieres mejor empleo?, vota por los candidatos del PRI y ahí están los espectaculares y esos no se ven ni a 500 ni a 800 metros, se ven a 1,000 o a 1,500 metros porque miden más, porque es una franca violación y ahí es donde deben de ponerle atención.

EL PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT: Miren, más allá de que sea una sanción justa o injusta, más allá de que si es propaganda o no es propaganda, a mí me parece interesante que este Consejo se ponga a analizar la propaganda, porque si es cierto que hay muchos trucos para poder hacerse propaganda, yo señalé aquí el hecho de que "todos somos Tamaulipas", "todos hacemos la democracia", "el Tamaulipas que todos queremos", bueno, es una manera de, pero también quisiera que analizan ese asunto de la propaganda porque vemos todavía miles de calcomanías en vehículos en donde viene un partido, viene un candidato, viene un puesto por el que está y luego con unas letras muy o pequeñas dice, propaganda dirigía a los militantes o a no sé. Esto creo que sí es grave, porque no estamos hablando de un espectacular que nuestra mente lo desecha por descanso muchas de las veces, pero cuando está de manera reiterada viéndose, no se alcanzan a leer las letras, yo creo que si es necesario que se haga un profundo análisis de lo que es esta revisión de la propaganda, porque si ahorita estamos con un espectacular que incluso me parece enorme que sea de 10 metros de alto, como se leyó, me parece muy grande, pero más allá de eso creo que si necesita el Instituto verificar esa propaganda y buscar la manera de no caer en esos trucos publicitarios, que los

PARA CONSULTA

conocemos, que si sabemos que existen porque los hemos visto y en tal motivo se actúe en consecuencia, no sé si se requiera denuncia o no pero esto es algo a ojos vistos, entonces, si pediríamos eso para la tranquilidad de la ciudadanía y que el Instituto está desarrollando su trabajo de manera independiente con apego a las normas y a favor de la participación ciudadana. Gracias.

EL PRESIDENTE: ¿Algún otro integrante de este Consejo que quiera hacer uso de la palabra?. El Consejero Raúl Robles pide la palabra. Se le concede el uso de la voz al Consejero Robles.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. RAÚL ROBLES CABALLERO: Gracias nuevamente Consejero Presidente, compañeros, compañeras. Pues como bien lo dicen, ya nuestro Secretario Ejecutivo dio lectura a la parte medular del asunto y queda de manifiesto o mejor dicho queda claro que no se controvierte la existencia de los espectaculares y quedo muy bien establecido, por diversos medios probatorios, inclusive la inspección ocular que ya establecían. Aquí nada más para acreditar que si es propaganda considerada como electoral, se analizaron distintos aspectos para ver si son considerados actos anticipados de campaña y se establece en la página 73 del presente proyecto y se analiza primero la responsabilidad del ciudadano de la Huerta, se analiza desde los aspectos personal, subjetivo y temporal.

El personal, reitero queda plenamente probado con el informe que rindió el partido político al que pertenece el ciudadano referido que es candidato de ese partido.

El subjetivo, que la promoción tiene como propósito a parte de difundir la imagen, establecer un juicio de valor respecto de la circunstancia del municipio de Ciudad Madero en relación a las frases que en él se incorporan.

Y temporal, porque como ya se refirió están establecidos o se detectaron fuera de las actividades de precampaña y antes de los inicios de campaña.

Yo quisiera resaltar nada más una parte que para mí es fundamental de este proyecto para que no quede esa duda de que sí es propaganda considerada como electoral. Y en la página 40 del proyecto nos dice, se transcribe el artículo 221 y nos dice que se entiende por actos de campaña y qué se entiende por propaganda electoral, y por propaganda electoral se entiende que son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las

PARA CONSULTA

candidaturas registradas, eso es lo que son la propaganda electoral conforme a nuestro Código. Efectivamente, se analizaron aquí por lo que pudimos observar, se analizaron algunos criterios ya bien establecidos del máximo órgano judicial en este tema, en donde se establece inclusive, que se hace un análisis ya muy a detalle de donde se dice que es la propaganda, dice que la guarda relación con la transmisión de cualquier imagen en este caso visual que favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra y ya habla de los latinismos, etcétera, dice la propaganda electoral se entiende como difundida desde el momento que ésta se propaga al público en general, en la en la especie a través de anuncios espectaculares o panorámicos, favoreciendo a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, es decir, basta con que se difunda la imagen más aún con elementos alusivos a los aspectos de "gana Madero", etcétera que ya han sido referidos.

Entonces, al estar establecidos ya que esta propaganda que efectivamente como se refiere en los criterios no puede manejarse fuera del contexto de un proceso electoral, si bien, efectivamente en otro momento y bajo otras circunstancias si sería una propaganda comercial evidentemente, porque aquí no se estaría controvirtiendo que la persona denunciada sería el propietario de una escuela o de algún otro comercio o empresa, etcétera, entonces aquí si queda bien acreditado que en el contexto electoral todo ese tipo de propaganda comercial, si puede ser visto de manera aislada, si no que puede ser visto en este contexto comicial. Y el proyecto continua haciendo referencia a eso y si queda bien claro que si es propaganda electoral, nos dice que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, bueno reitero que se acredita que si está claramente que está dentro del parámetro establecido como propaganda electoral, y bueno aquí mismo viene inserta la propaganda, en la página 43 viene uno de estos espectaculares que efectivamente y las dimensiones en las que se estableció aquí para que quede bien claro, no son 10 metros de alto, si no de ancho y creo que 5 de altura, es lo que se establecía aquí y bueno, efectivamente pues si está ahí en una gran parte de estos espectaculares la imagen, el nombre, etcétera, eso es por cuanto hace al aspecto del ciudadano, queda plenamente acreditada el hecho que se denunció y plenamente denunciada que esto es constitutiva de propaganda electoral.

Ahora bien, por lo que hace al partido político, se refiere en la página 57 la figura jurídica que se denomina *culpa in vigilando* y nos dice que en relación a los hechos imputados al candidato de dicho instituto a la alcaldía de Madero, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la norma

PARA CONSULTA

jurídica se conoce como la *culpa in vigilando* que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su actividad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que ni pueden los partidos actuar por sí solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político sólo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes, entonces, ahí se reitera en las páginas siguientes se sigue reiterando esta figura de *culpa in vigilando* y la página 59 se dice en el caso particular del Comité Municipal de dicho partido en el municipio de Madero tenía un deber de garanten por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que al permitir a su candidato a la presidencia de ese municipio a desplegar propaganda electoral en tiempos prohibidos, la cual permaneció en la vía pública, ante la inactividad del partido frente a la conducta activa de su candidato en colocar anuncios panorámicos, sin que dicho partido político realizará acto alguno tendiente a inhibir, prohibir, limitar o restringir la promoción y difusión de la imagen del ciudadano candidato. Entonces, ahí queda también la vinculación con el partido político, ahí también se le vinculó y bueno ya a partir de la página 65 se empieza a hacer la individualización de la sanción y en esa efectivamente se establece como se fueron desarrollando cada uno de los puntos que establece el artículo 322 y se consideró como de gravedad media y en ella se estableció porque ahí creo que está de manera muy exhaustiva y muy clara, cada uno de los puntos desarrollados, inclusive las condiciones socioeconómicas el infractor, en la página 68 de manera particular se establece este aspecto por cuando hace a los partidos políticos y por ende se establece una sanción de igual cuantía tanto del ciudadano que la realizó como del partido político, hay quienes inclusive, durante la deliberación inclusive el propio partido político debía de sancionarse de una manera mayor, pues sí, evidentemente hay quienes así lo deban de considerar porque se entiende que los partido político viven el día a día en los aspectos electorales, políticos, ellos son los que más conocen los temas, inclusive que más que los candidatos, pero como reitero son aspectos subjetivos que no están en el expediente, entonces, con lo que hay en el expediente, nada más para concluir yo reitero, se acredita la falta cometida, se acredita la vinculación con la persona, se acredita la vinculación con el partido político y se acredita la violación a un principio fundamental que es el de equidad, entonces por ende yo coincido con la parte total con este proyecto y adelante, mi voto será a favor. Muchas gracias Presidente.

EL PRESIDENTE: Le pregunto a este Consejo si alguien más quiere hacer uso de la palabra. Pide la palabra la Consejera Nohemí Arguello y el Consejero Arturo Zárate.

PARA CONSULTA

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA: Gracias consejero Presidente. Solo quiero comentar con lo que se expone aquí ante el Consejo General de analizar la propaganda que durante el presente proceso electoral se pudiera presentar. Como bien lo refería el Secretario Ejecutivo, el Consejo General sólo puede actuar a instancia de parte y es precisamente en el artículo 339 del Código Electoral para el estado de Tamaulipas, dice que cualquier persona puede presentar la queja o denuncia por presunta violaciones a la normatividad electoral y lo hará ante el Secretario Ejecutivo, es precisamente esa puntualización que quería expresar, para hacer de todos conocidos que cualquiera puede presentar esas denuncias. Gracias.

EL PRESIDENTE: Se le concede el uso de la voz al Consejero Arturo Zárate.

EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. ARTURO ZÁRATE AGUIRRE: Gracias señor Presidente, Consejeras, Consejeros, señores representantes, Secretario Ejecutivo. El presente proyecto de resolución en el que se propone sancionar con multa al Partido Acción Nacional y ciudadano electo precandidato del Partido Acción Nacional y para ser registrado candidato a presidente municipal en Madero, Tamaulipas, dicho proyecto deja en claro la constancia de actos y hechos que la autoridad electoral no puede, ni debe dejarlo sin sanción, ya que su realización afecta la sana competencia electoral y más aún porque se realizan simulando actos diversos, cuando es evidente objetivamente, la promoción de la persona que tiene pleno conocimiento de la ley y de su estatus de precandidato electo, vale recordar que a un precandidato se le puede sancionar de la siguiente manera: con apercibimiento, con amonestación pública hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la capital del estado y con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En el presente proyecto de resolución, se le deja al ciudadano el derecho a participar, no se le sanciona en este extremo, pero se le sanciona porque son actos propios y porque se busca desalentar por parte de este Consejo, conductas en él y en todos los actores que violente el principio de legalidad y los principios que rigen la contienda electoral, así mismo por considerar que el partido político al conocer de los hechos y no deslindarse de los mismo, se configura la culpa in vigilando como se expresó por el Consejero Raúl Robles, más aún en los beneficios que en votos pudiera obtener de los actos ilegales realizados por su precandidato. Es por todo lo anterior, que mi voto será a favor del presente proyecto.

PARA CONSULTA

EL PRESIDENTE: Le pregunto a este Consejo, ¿si ya nadie más desea hacer uso de la palabra?. En segunda ronda se le concede el uso de la palabra al representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muchas gracias, solamente para reiterar nuestra posición de exigir a este órgano electoral una sanción severa, está totalmente acreditada la violación al marco legal, hay precedentes, me apena que la representación de otro partido político sostenga que esto no es una violación al marco legal, yo creo que habría que analizar los antecedentes, precisamente el Partido Acción Nacional cometió esta violación por la cual fue sancionado en 2010, yo insisto en que se sancione de la manera más severa impidiéndole participar a este ciudadano, porque se vería afectado seriamente el principio de equidad, nosotros hemos actuado con estricto apego a la ley para precisamente no poner en riesgo el principio de equidad y todos los principios que rigen y deben de regir este proceso electoral. Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Pues ahora sí, si nadie más quiere hacer uso de la palabra en segunda ronda, le solicito al Secretario sea tan amable de someter a votación este proyecto de resolución.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de resolución en mención. ¿Su voto Consejera Gabriela Braña?

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO: Es abstención, no porque no crea que es un acto anticipado de campaña, si no desde un principio, como se los mencioné se me hace muy excesiva la multa, en base al sentido que tengo del proceso anterior, de las multas que les pusimos al PRD, a Acción Nacional, me parece excesiva y me voy abstener de votar, pero si me parece un acto anticipado de campaña, dejando claro eso.

EL SECRETARIO: Nada más para hacer la apreciación es ¿abstención?, ¿va a presentar un acto razonado?

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO: No, solamente abstención.

EL SECRETARIO: Perfecto. Doy fe de que hay aprobación por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del procedimiento

PARA CONSULTA

sancionador especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Magdiel Prieto Domínguez en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Madero, y Agustín de la Huerta Mejía por hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el estado de Tamaulipas, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Resolución definitiva.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le voy a solicitar sea tan amable de proceder al desahogo del octavo punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el octavo punto del orden del día, se refiere al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el Secretario General del partido Verde Ecologista de México en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 14 y 15 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/002/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo sexta del convenio de coalición referido.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Acuerdo, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Acuerdo mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL ACUERDO QUE CELEBRAN LOS PRESIDENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASI COMO EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PROPOSITO DE HACER LAS ADECUACIONES ACCESORIAS PARA MODIFICAR LOS ANEXOS TECNICOS 14 Y 15 DE LA CLAUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

PARA CONSULTA

EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE ACUERDO CG/002/2013; LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMO SEXTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN REFERIDO.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo que prevé el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante sesión extraordinaria solemne de fecha 26 de octubre de 2012, dio inicio al proceso electoral ordinario 2012-2013.

II. Conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el próximo 7 de julio de 2013, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado.

III. El 10 de enero de 2013, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Y Verde Ecologista de México, presentaron ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" firmado por los CC. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Jesús Rafael Méndez Salas, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, Patricio Edgar King López, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, Héctor Neftali Villegas Gamundi, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, María de Jesús Lara Tijerina, Representante Propietario de Nueva Alianza y Marcelino Cisneros Ramírez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, los tres últimos representantes propietarios de los citados partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

IV. Dicho convenio de coalición parcial denominada "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" se registró con el objeto de postular fórmulas de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en 40 municipios del Estado de Tamaulipas, siendo estos: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Días Ordáz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto La Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicolténcatl, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

PARA CONSULTA

V. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en dicha fecha recibió por parte de los representantes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, entre otras, la descripción del emblema de la coalición parcial denominada "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" y los colores que la caracterizan y diferencian, constante de 3 (tres) fojas útiles, como anexo 14 del referido convenio de coalición.

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 y 123 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

II. Que el artículo 71, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé el derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones, cuyo objeto es la postulación conjunta de candidatos a los diversos cargos de elección popular durante un proceso electoral ordinario.

III. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, haciendo uso de sus derechos de participación política, y de formar coaliciones tendientes a contender en una elección, presentaron el día 10 de enero de 2013, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, su solicitud de registro del convenio de coalición parcial, expresando su determinación de conformar la alianza **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, para participar en el proceso electoral ordinario 2012-2013, en la elección de ayuntamientos en los municipios que han quedado descritos en el antecedente IV de este acuerdo, fundando su petición en los artículos 41, Base I, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 47, 48, 49, 51, 52, 71, 72, 112 y 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en donde se dispone que si dos o más partidos políticos deciden aliarse para contender en una elección, deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a más tardar el 10 de enero del año de la elección.

PARA CONSULTA

IV. Que el artículo 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General resolverá sobre los convenios de coalición que presenten formalmente los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender en el respectivo proceso electoral ordinario a los diversos cargos de elección popular; y por ende es evidente, que también puede conocer de las modificaciones al emblema de coalición parcial denominada **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, que presentan los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

a) Del análisis realizado al convenio de coalición parcial denominada **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, se desprende que dieron cumplimiento a la fracción I, del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al proporcionar el nombre y emblema de los partidos políticos que la forman y que son los que figuran en las descripciones contenidas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, de conformidad con las cláusulas segunda y cuarta del convenio de coalición.

b) En el convenio de coalición aprobado por el Consejo General en fecha anterior, se acató la disposición prevista en la fracción IV, del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relativa al emblema y los colores que identifican a la coalición, al constar en la cláusula cuarta del convenio, que la misma tendrá el emblema, colores, descripción y diseño siguientes como lo describe en sus anexos 14 y 15:

> **"Anexo 14.**
>
> En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de coalición entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, a través de la Coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", así como del artículo 73 fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se expone lo siguiente.
>
> **DESCRIPCIÓN DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" Y LOS COLORES QUE CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN.**
>
> En el centro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R",

PARA CONSULTA

destacando una silueta en el centro en color blanco, deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

En la parte inferior de la sección izquierda se coloca el emblema del partido Verde Ecologista de México, formado por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una V de color blanco, todo sobre un recuadro de color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.

En la parte inferior de la sección derecha se coloca el emblema de Nueva Alianza, generado a partir de la letra “N” y la letra “A”, que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas “Alas de paloma volando”, símbolo universal de la libertad y la paz. El “Imagotipo” está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelven el logotipo y en su eje horizontal alinean su vértice inferior con la palabra “Nueva”. Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara. En la palabra “Nueva” está trazada en 50 pts., mientras que “Alianza” está trazada originalmente en 150 pts. La tipografía está alineada a la derecha y en dos reglones, separados por 90 pts. Ambas conservan un kerining o espacio inter-letrados de 25 pts. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de X o Y, el logotipo abarca 16X y 17Y, con un área de protección de 1X. El espacio entre “Nueva” y “Alianza” es de 1X. Se ha establecido la ubicación del “Imagotipo” en relación a la tipografía correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen de 1x. Los colores que se utilizan son para el fondo en pantalla y aplicaciones digitales el Turquesa Pantone® DS 250-2C (Process Coated), para aplicaciones impresas el Turquesa Pantone® 7710C (Solid Coated) y para el “Imagotipo” y tipografía en blanco. Solo en aplicaciones impresas pueden contener el Negro Pantone® Process Black C los valores en CMYK son: C100% M0% Y40% K0% y en RGB para Video y TV son: R0% G170% B173%.

En la parte inferior del emblema de la coalición se encuentra un rectángulo con fondo color verde, se describe la frase en letras color blanco “TODOS SOMOS” y en la parte de abajo la palabra “TAMAULIPAS” en color gris, y en los contornos de las letras color blanco.

Anexo 15.

Relativo al disco compacto que contiene la imagen digital del emblema de la coalición.”

PARA CONSULTA

V. Con fecha 19 de abril de 2013, se recibió escrito del Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este máximo órgano electoral, al cual anexa acuerdo que celebran los Presidentes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 14 y 15 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el 19 de enero de 2013, mediante acuerdo CG/002/2013.

VI. Derivado del acuerdo celebrado entre los Presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, se suscriben las adecuaciones accesorias y modificaciones a los anexos técnicos 14 y 15 de la cláusula cuarta, del convenio de coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", para quedar en los siguientes términos:

> **"CUARTA.- DEL EMBLEMA Y COLORES DE LA COALICION.**
> Para dar cumplimiento a la fracción IV, del artículo 114 del Código Sustantivo de la materia, las partes convienen que el emblema de la coalición será:
> El emblema de la coalición **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS",** y los colores que caracterizan y la diferencian, exposición gráfica y colores del emblema, se acompaña al cuerpo del presente, como parte integrante del presente Convenio de Coalición, mismos que se agregan en forma impresa y por medio magnético como anexos **14 y 15.**
> En términos del artículo 72, fracción III y 224 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, trasmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, en utilitarios y cualquiera que implique la difusión de esta coalición.
> **Anexo 14.-**
> En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, através de la Coalición parcial "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", así como del artículo 72 fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se expone lo siguiente:
> **DESCRIPCIÓN DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN "TODOS SOMOS TAMAULIPAS" Y LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN.**

PARA CONSULTA

En el centro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en blanco la letra “P”; en la sección blanca y en color negro la letra “R”; y en la sección roja la letra “I” en color blanco. La letra “R” deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

En la parte inferior de la sección izquierda se coloca el emblema del Partido Verde Ecologista de México, formado por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una “V” de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.

En la parte inferior de la sección derecha se coloca el emblema de Nueva Alianza, generado a partir de la letra “N” y la letra “A”, que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas “Alas de paloma volando”, símbolo universal de la libertad y la paz. El “Imagotipo” está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el logotipo y en su eje horizontal alinea su vértice inferior con la palabra “Nueva”. Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara. En la palabra “Nueva” está trazada en 50 pts., mientras que “Alianza” está trazada originalmente en 150 pts. La tipografía está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 90 pts. Ambas conservan un kerning o espacio Inter-letrado de 25 pts. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de X o Y, el logotipo abarca 16X y 17Y, con área de protección de 1X. El espacio entre “Nueva” y “Alianza” es de 1X. Se ha establecido la ubicación del “Imagotipo” en relación a la tipografía correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen de 1x. Los colores que se utilizan son para el fondo en pantalla y aplicaciones digitales el Turquesa Pantone® DS 250-2C (Process Coated), para aplicaciones impresas el Turquesa Pantone® 7710 C (Solid Coated) y para el “Imagotipo” y tipografía el Blanco. Solo en aplicaciones impresas puede contener Negro Pantone® Process Black C los valores en CMYK son: C100% M0% Y40% K0% y en RGB para Video y TV son: R0% G170% B173%.

En la parte inferior del emblema de la coalición, se encuentra un rectángulo con fondo color verde, se describe en la frase en letras color blanco “TODOS SOMOS” y en la parte de abajo la palabra “TAMAULIPAS” en color blanco.

Anexo 15.- Relativo al disco compacto que contiene la imagen digital del emblema de la coalición “Todos Somos Tamaulipas”

PARA CONSULTA

VII. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis XIX/2002, de rubro: "COALICION. ES POSIBLE LA MODIFICACION DEL CONVENIO AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS)".

Bajo ese contexto, este órgano colegiado considera que es factible la modificación que se pretende al convenio de coalición citado, por lo que en tal virtud se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por reconocida su personería y capacidad jurídica para modificar los anexos técnicos 14 y 15 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS"** materia de este acuerdo, a efecto de contender en la elección de ayuntamientos en los municipios que han quedado descritos en el antecedente IV de este acuerdo, para efectos de contender en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al cumplirse con los requisitos previstos en la ley, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI del presente proveído.

TERCERO. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS".**

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición parcial denominada **"TODOS SOMOS TAMAULIPAS".**

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto, para conocimiento público."

EL PRESIDENTE: A efecto de poner a consideración el proyecto de Acuerdo de referencia, le voy a solicitar tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Acuerdo:

PARA CONSULTA

Primero. Se tiene a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por reconocida su personería y capacidad jurídica para modificar los anexos técnicos 14 y 15 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial "Todos somos Tamaulipas" materia de este acuerdo, a efecto de contender en la elección de ayuntamientos en los municipios que han quedado descritos en el antecedente IV de este acuerdo, para efectos de contender en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Segundo. Se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Todos somos Tamaulipas", firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al cumplirse con los requisitos previstos en la ley, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI del presente proveído.

Tercero. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Todos somos Tamaulipas".

Cuarto. Notifíquese a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición parcial denominada "Todos somos Tamaulipas".

Quinto. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de acuerdo por si alguien quiere hacer a uso de la palabra. En primera ronda pide la palabra el representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Algún otro representante?. Bien, se le concede el uso de la palabra al representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muy amable, solamente para hacer del conocimiento de esta autoridad y para compartirlo con los compañeros de los medios de comunicación que me han expresado alguna inquietud respecto de la modificación al convenio de coalición, la solicitud la presentamos ante esta autoridad hace unos días, la cual está debidamente sustentada y soportada por los partidos políticos que conformamos la coalición y la modificación es solamente sobre el emblema de la coalición que es básicamente lo que estamos demandando los partidos coaligados es el cambio en el color de las letras para su mejor

PARA CONSULTA

apreciación y esto para que sea de mayor provecho en esta fase de campaña que iniciará el próximo 19 de mayo y esto para poder divulgar nuestra plataforma, es básicamente el único cambio, la palabra "Tamaulipas" que en este momento está en color gris, aparecería en color blanco, esa es básicamente la modificación pero lo hacemos en estricto apego al marco legal, reuniendo los requisitos y el fundamento para la consecución del mismo. Es cuanto Presidente.

EL PRESIDENTE:¿Alguien más desea hacer y uso de la voz?. La Consejera Nohemí Argüello. Se le cede el uso de la voz.

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Consejero Presidente. Nada más para explicar un poquito la fundamentación del presente proyecto de acuerdo que se nos está poniendo a consideración y si bien es cierto que el artículo 113, establece el registro de los convenios de coalición, los convenios también pueden ser objeto de modificación con base en la tesis que se sita en la página 6, considerando número 7, donde se dice que los convenios de coalición, dice es posible su modificación aún y cuando haya vencido el plazo para su registro ya que precisamente el plazo establecido es solo para el registro y no para la modificación. Esta tesis menciona que no existe la imposibilidad legal de modificar alguna clausula del convenio, puesto que el citado precepto nada dispone en lo particular, hablando del artículo 113, es decir, no prevé que fenecido el plazo a que se refiere ya no sea posible que los integrantes de una coalición modifique el convenio celebrado al efecto y es por eso que el sentido del voto sobre estos proyectos, este y los otros dos que tienen el mismo fundamento va ser a favor. Gracias.

EL PRESIDENTE: Se agradece la participación de la Consejera Nohemí Arguello. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?. Bien, de no ser así le voy a solicitar al Secretario sea tan amable de someterlo a votación.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de Acuerdo en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como el Secretario General del partido Verde Ecologista de México en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 14 y 15 de la cláusula cuarta del convenio de

PARA CONSULTA

coalición parcial “TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/002/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo sexta del convenio de coalición referido , por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo.

EL PRESIDENTE: Secretario, le voy a solicitar sea tan amable, proceda al desahogo el noveno punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el noveno punto del orden del día, se refiere al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de 2013, mediante acuerdo CG/003/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula decimo séptima del convenio de coalición referido.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Acuerdo, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Acuerdo mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

“PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL ACUERDO QUE CELEBRAN LOS PRESIDENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PROPOSITO DE HACER LAS ADECUACIONES ACCESORIAS PARA MODIFICAR LOS ANEXOS TÉCNICOS 10 Y 11 DE LA CLAUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EL DIECINUEVE DE ENERO DE 2013, MEDIANTE ACUERDO CG/003/2013; LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMO SEPTIMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN REFERIDO.

PARA CONSULTA

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo que prevé el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante sesión extraordinaria solemne de fecha 26 de octubre de 2012, dio inicio al proceso electoral ordinario 2012-2013.

II. Conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el próximo 7 de julio de 2013, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado.

III. El 10 de enero de 2013, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" firmado por los CC. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Jesús Rafael Méndez Salas, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, con el propósito de contender como coalición parcial en la elección de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 05, 06, 07, 19 y 21, con cabecera en Reynosa los tres primeros, Altamira y Tampico Norte, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

IV. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en dicha fecha recibió por parte de los representantes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, entre otras, la descripción del emblema de la coalición parcial denominada "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" y los colores que la caracterizan y diferencian, constante de 4 (cuatro) fojas útiles, como anexo 10 del referido convenio de coalición.

CONSIDERANDOS

I. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 y 123 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

PARA CONSULTA

II. Que el artículo 71, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé el derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones, cuyo objeto es la postulación conjunta de candidatos a los diversos cargos de elección popular durante un proceso electoral ordinario.

III. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, haciendo uso de sus derechos de participación política, y de formar coaliciones tendientes a contender en una elección, presentaron el día 10 de enero de 2013, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, su solicitud de registro del convenio de coalición parcial, expresando su determinación de conformar la alianza **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, para participar en el proceso electoral ordinario 2012-2013, en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 05, 06, 07, 19 y 21, con cabecera en Reynosa los tres primeros, Altamira y Tampico Norte, respectivamente; fundando su petición en los artículos 41, Base I, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 47, 48, 49, 51, 52, 71, 72, 112 y 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en donde se dispone que si dos o más partidos políticos deciden aliarse para contender en una elección, deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a más tardar el 10 de enero del año de la elección.

IV. Que el artículo 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General resolverá sobre los convenios de coalición que presenten formalmente los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender en el respectivo proceso electoral ordinario a los diversos cargos de elección popular; y por ende es evidente, que también puede conocer de las modificaciones al emblema de coalición parcial denominada **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, que presentan los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

a) Del análisis realizado al convenio de coalición parcial denominada **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, se desprende que dieron cumplimiento a la fracción I, del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al proporcionar el nombre y emblema de los partidos políticos que la forman y que son los que figuran en las descripciones contenidas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, de conformidad con las cláusulas segunda y cuarta del convenio de coalición.

RAZ CONSULTA

b) En el convenio de coalición aprobado por el Consejo General en fecha anterior, se acató la disposición prevista en la fracción IV, del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relativa al emblema y los colores que identifican a la coalición, al constar en la cláusula cuarta del convenio, que la misma tendrá el emblema, colores, descripción y diseño siguientes:

> "**Anexo 10**
>
> En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del convenio de Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, para postular fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, a través de la Coalición parcial "PRI Y NUEVA ALIANZA TODOS SOMOS TAMAULIPAS", así como del artículo 73 fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se expone lo siguiente:
>
> **DESCRIPCION DEL EMBLEMA DE LA COALICION "PRI Y NUEVA ALIANZA TODOS SOMOS TAMAULIPAS" Y LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN.**
>
> En el centro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R", destacando una silueta en el centro en color blanco, deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.
>
> En la parte inferior de la sección derecha se coloca el emblema de Nueva Alianza, generado a partir de la letra "N" y la letra "A", que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas "Alas de paloma volando", símbolo universal de la libertad y la paz. El "Imagotipo" está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el logotipo y en su eje horizontal alinea su vértice inferior con la palabra "Nueva". Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara. En la palabra "Nueva" está trazada en 50 pts., mientras que "Alianza" está trazada originalmente en 150 pts. La tipografía está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 90 pts. Ambas conservan un kerning o espacio Inter-letrado de 25 pts. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de X o Y, el logotipo abarca 16X y 17Y, con un área de protección de 1X. El espacio entre "Nueva" y "Alianza" es de 1X. Se ha establecido la ubicación del

PARA CONSULTA

"Imagotipo" en relación a la tipografía correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen de 1x. Los colores que se utilizan son para el fondo en pantalla y aplicaciones digitales el Turquesa Pantone® DS 250-2C (Process Coated), para aplicaciones impresas el Turquesa Pantone® 7710 C (Solid Coated) y para el "Imagotipo" y tipografía el Blanco. Sólo en aplicaciones impresas puede contener Negro Pantone® Process Black C los valores en CMYK son: C100% M0% Y40% K0% y en RGB para Video y TV son: R0% G170% B173%.

En la parte inferior del emblema de la coalición, se encuentra un rectángulo con fondo color verde, se describe la frase en letras color blanco "TODOS SOMOS" y en la parte de abajo la palabra "TAMAULIPAS" en color gris, y en los contornos de las letras color blanco.

Anexo 11

Relativo al disco compacto que contiene la imagen digital del emblema de la coalición."

V. Con fecha 19 de abril de 2013, se recibió escrito del Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este máximo órgano electoral, al cual anexa acuerdo que celebran los Presidentes de los Partidos Políticos Revolucionario institucional y Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el 19 de enero de 2013, mediante acuerdo CG/003/2013.

VI. Derivado del acuerdo celebrado entre los Presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se suscriben las adecuaciones accesorias y modificaciones a los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta, del convenio de coalición parcial "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.- DEL EMBLEMA Y COLORES DE LA COALICION.
Para dar cumplimiento a la fracción IV, del artículo 114 del Código Sustantivo de la materia, las partes convienen que el emblema de la coalición será:

PARA CONSULTA

El emblema de la coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, y los colores que caracterizan y la diferencian, exposición gráfica y colores del emblema, se acompaña al cuerpo del presente, como parte integrante del presente Convenio de Coalición, mismo que se agregan en forma impresa y por medio magnético como anexos 10 y 11.

En términos del artículo 72, fracción III y 224 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, en utilitarios y cualquiera que implique la difusión de esta coalición.

Anexo 10

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular formulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, a través de la Coalición parcial “PRI Y NUEVA ALIANZA TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, así como del artículo 73 fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se expone lo siguiente:

DESCRIPCION DEL EMBLEMA DE LA COALICION “PRI Y NUEVA ALIANZA TODOS SOMOS TAMAULIPAS” Y LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN.

En el centro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en blanco la letra “P”; en la sección blanca y en color negro la letra “R”; y en la sección roja la letra “I” en color blanco. La letra “R”, deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

En la parte inferior de la sección derecha se coloca el emblema de Nueva Alianza, generado a partir de la letra “N” y la letra “A”, que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas "Alas de paloma volando", símbolo universal de la libertad y la paz. El “Imagotipo” está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el logotipo y en su eje horizontal alinea su vértice inferior

PARA CONSULTA

con la palabra “Nueva”. Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara. En la palabra “Nueva” está trazada en 50 pts., mientras que “Alianza” está trazada originalmente en 150 pts. La tipografía está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 90 pts. Ambas conservan un kerning o espacio Inter-letrado de 25 pts. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de X o Y, el logotipo abarca 16X y 17Y, con un área de protección de 1X. El espacio entre “Nueva” y “Alianza” es de 1X. Se ha establecido la ubicación del “Imagotipo” en relación a la tipografía correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen de 1x. Los colores que se utilizan son para el fondo en pantalla y aplicaciones digitales el Turquesa Pantone® DS 250-2C (Process Coated), para aplicaciones impresas el Turquesa Pantone® 7710 C (Solid Coated) y para el “Imagotipo” y tipografía el Blanco. Sólo en aplicaciones impresas puede contener Negro Pantone® Process Black C los valores en CMYK son: C100% M0% Y40% K0% y en RGB para Video y TV son: R0% G170% B173%.

En la parte inferior del emblema de la coalición, se encuentra un rectángulo con fondo color verde, se describe la frase en letras color blanco “TODOS SOMOS” y en la parte de abajo la palabra “TAMAULIPAS” en color blanco.

Anexo 11.- Relativo al disco compacto que contiene la imagen digital del emblema de la coalición”

VII. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis XIX/2002, de rubro: “COALICION. ES POSIBLE LA MODIFICACION DEL CONVENIO AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS)”.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado considera que es factible la modificación que se pretende al convenio de coalición citado, por lo que en tal virtud se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por reconocida su personería y capacidad jurídica para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial **“PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”** materia de este acuerdo, a efecto de contender en la elección de diputados al

PARA CONSULTA

Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 05, 06, 07, 19 y 21, con cabecera en Reynosa los tres primeros, Altamira y Tampico Norte, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al cumplirse con los requisitos previstos en la ley, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI del presente proveído.

TERCERO. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS".**

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la coalición parcial denominada **"PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS".**

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto, para conocimiento público."

EL PRESIDENTE: A efecto de poner a consideración el proyecto de Acuerdo de referencia, le voy a solicitar tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial "Pri y Nueva Alianza, todos somos Tamaulipas" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de 2013, mediante acuerdo CG/003/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula decimo séptima del convenio de coalición referido. Acuerdo:

Primero. Se tiene a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por reconocida su personería y capacidad jurídica para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial "Pri y Nueva Alianza, todos somos Tamaulipas" materia de este acuerdo, a efecto

PARA CONSULTA

de contender en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 05, 06, 07, 19 y 21, con cabecera en Reynosa los tres primeros, Altamira y Tampico Norte, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Segundo. Se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Pri y Nueva Alianza, todos somos Tamaulipas", firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al cumplirse con los requisitos previstos en la ley, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI del presente proveído.

Tercero. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Pri y Nueva Alianza, todos somos Tamaulipas".

Cuarto. Notifíquese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la coalición parcial denominada "Pri y Nueva Alianza, todos somos Tamaulipas".

Quinto. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de acuerdo por si alguien quiere hacer a uso de la palabra. De no ser así le voy a solicitar Secretario, sea tan amable de someterlo a votación.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de Acuerdo en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran los presidentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de

PARA CONSULTA

Tamaulipas el diecinueve de enero de 2013, mediante acuerdo CG/003/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula decimo séptima del convenio de coalición referido, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo.

EL PRESIDENTE: Secretario, le voy a solicitar sea tan amable, proceda al desahogo el décimo punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el décimo punto del orden del día, se refiere al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran el Presidente y Secretario General de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/004/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo séptima del convenio de coalición referido.

Habida cuenta que se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, el presente proyecto de Acuerdo, pongo a su consideración la dispensa de su lectura solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del proyecto de Acuerdo mencionado. Precisando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL ACUERDO QUE CELEBRAN EL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, RESPECTIVAMENTE, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL PROPOSITO DE HACER LAS ADECUACIONES ACCESORIAS PARA MODIFICAR LOS ANEXOS TECNICOS 10 Y 11 DE LA CLAUSULA CUARTA DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL

PARA CONSULTA

TRECE, MEDIANTE ACUERDO CG/004/2013; LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMO SEPTIMA DEL CONVENIO DE COALICION REFERIDO.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo que prevé el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante sesión extraordinaria solemne de fecha 26 de octubre de 2012, dio inicio al proceso electoral ordinario 2012-2013.

II. Conforme con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 259 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el próximo 7 de julio de 2013, se celebrarán elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado.

III. El 10 de enero de 2013, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" firmado por los CC. Ramiro Ramos Salinas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Patricio Edgar King López, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; Héctor Neftalí Villegas Gamundi, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y; Marcelino Cisneros Ramírez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, los dos últimos representantes propietarios de los referidos partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con el propósito de contender como coalición parcial en la elección de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en dos distritos electorales 08 y 22, con cabecera en Río Bravo y Tampico Sur, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

IV. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en dicha fecha recibió por parte de los representantes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, entre otras, la descripción del emblema de la coalición parcial denominada "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" y los colores que la caracterizan y diferencian, constante de 1 (uno) foja útil, como anexo 10 del referido convenio de coalición.

CONSIDERANDOS

PARA CONSULTA

I. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 120 y 123 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

II. Que el artículo 71, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé el derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones, cuyo objeto es la postulación conjunta de candidatos a los diversos cargos de elección popular durante un proceso electoral ordinario.

III. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haciendo uso de sus derechos de participación política, y de formar coaliciones tendientes a contender en una elección, presentaron el día 10 de enero de 2013, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, su solicitud de registro del convenio de coalición parcial, expresando su determinación de conformar la alianza **"PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, para participar en el proceso electoral ordinario 2012-2013, en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en dos distritos electorales 08 y 22, con cabecera en Río Bravo y Tampico Sur, respectivamente; fundando su petición en los artículos 41, Base I, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 47, 48, 49, 51, 52, 71, 72, 112 y 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en donde se dispone que si dos o más partidos políticos deciden aliarse para contender en una elección, deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a más tardar el 10 de enero del año de la elección.

IV. Que el artículo 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General resolverá sobre los convenios de coalición que presenten formalmente los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender en el respectivo proceso electoral ordinario a los diversos cargos de elección popular; y por ende es evidente, que también puede conocer de las modificaciones al emblema de coalición parcial denominada **"PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, que presentan los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

a) Del análisis realizado al convenio de coalición parcial denominada **"PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS"**, se desprende que dieron

PARA CONSULTA

cumplimiento a la fracción I, del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al proporcionar el nombre y emblema de los partidos políticos que la forman y que son los que figuran en las descripciones contenidas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con las cláusulas segunda y cuarta del convenio de coalición.

b) En el convenio de coalición aprobado por el Consejo General en fecha anterior, se acató la disposición prevista en la fracción IV, del artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relativa al emblema y los colores que identifican a la coalición, al constar en la cláusula cuarta del convenio, que la misma tendrá el emblema, colores, descripción y diseño siguientes:

> "**Anexo 10**
>
> En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza (Sic), para postular fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, a través de la Coalición parcial "PRI Y VERDE TODOS SOMOS TAMAULIPAS", así como del artículo 73 fracción V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se expone lo siguiente:
>
> **DESCRIPCION DEL EMBLEMA DE LA COALICION "PRI Y VERDE TODOS SOMOS TAMAULIPAS" Y LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN.**
>
> En el centro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R", destacando una silueta en el centro en color blanco, deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.
>
> En la parte inferior de la sección izquierda se coloca el emblema del Verde Ecologista de México, formado por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una "V" de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En

PARA CONSULTA

la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.

En la parte inferior del emblema de la coalición, se encuentra un rectángulo con fondo color verde, se describe la frase en letras color blanco "TODOS SOMOS" y en la parte de abajo la palabra "TAMAULIPAS" en color gris, y en los contornos de las letras color blanco.

Anexo 11

Relativo al disco compacto que contiene la imagen digital del emblema de la coalición."

V. Con fecha 19 de abril de 2013, se recibió escrito del Licenciado Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que acredita con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de este máximo órgano electoral, al cual anexa acuerdo que celebran el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Revolucionario Institucional, y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México, en el Estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS" aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el 19 de enero de 2013, mediante acuerdo CG/004/2013.

VI. Derivado del acuerdo celebrado entre el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Revolucionario Institucional y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México, se suscriben las adecuaciones accesorias y modificaciones a los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta, del convenio de coalición parcial "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", para quedar en los siguientes términos:

"CUARTA.- DEL EMBLEMA Y COLORES DE LA COALICIÓN.
Para dar cumplimiento a la fracción IV, del artículo 114 del Código Sustantivo de la materia, las partes convienen que el emblema de la coalición será:

El emblema de la coalición "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", y los colores que caracterizan y la diferencian, la descripción exposición gráfica y colores del emblema, se

PARA CONSULTA

acompaña al cuerpo del presente, como parte integrante del presente Convenio de la Coalición, mismo que se agregan en forma impresa y por medio magnético como anexos 10 y 11.

En términos del artículo 72, fracción III y 224 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, en utilitarios y cualquiera que implique la difusión de esta coalición.

Anexo 10

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Convenio de Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular formulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, a través de la Coalición parcial "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", así como del artículo 72 fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se expone lo siguiente:

DESCRIPCION DEL EMBLEMA DE LA COALICION "PRI Y VERDE TODOS SOMOS TAMAULIPAS" Y LOS COLORES QUE LO CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN.

En el centro, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R", deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

En la parte inferior de la sección izquierda se coloca el emblema de Verde Ecologista de México, formado por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una "V" de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.

PVEM CONSULTA

En la parte inferior del emblema de la coalición, se encuentra un rectángulo con fondo color verde, se describe la frase en letras color blanco “TODOS SOMOS” y en la parte de abajo la palabra “TAMAULIPAS” en color blanco.

Anexo 11.- Relativo al disco compacto que contiene la imagen del emblema de la coalición.

VII. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis XIX/2002, de rubro: “COALICION. ES POSIBLE LA MODIFICACION DEL CONVENIO AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS)”.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado considera que es factible la modificación que se pretende al convenio de coalición citado, por lo que en tal virtud se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por reconocida su personería y capacidad jurídica para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial **“PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”** materia de este acuerdo, a efecto de contender en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en dos distritos electorales 08 y 22, con cabecera en Río Bravo y Tampico Sur, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

SEGUNDO. Se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada **“PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”**, firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cumplirse con los requisitos previstos en la ley, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI del presente proveído.

TERCERO. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada **“PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”.**

CUARTO. Notifíquese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición parcial denominada **“PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”.**

PARA CONSULTA

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

EL PRESIDENTE: A efecto de poner a consideración el proyecto de Acuerdo de referencia, le voy a solicitar tenga a bien dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran el Presidente y Secretario General de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial "Pri y Verde, todos somos Tamaulipas", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/004/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo séptima del convenio de coalición referido. Acuerdo:

Primero. Se tiene a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por reconocida su personería y capacidad jurídica para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la clausula cuarta del convenio de coalición parcial "Pri y Verde, todos somos Tamaulipas" materia de este acuerdo, a efecto de contender en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en dos distritos electorales 08 y 22, con cabecera en Río Bravo y Tampico Sur, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Segundo. Se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Pri y Verde, todos somos Tamaulipas", firmado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cumplirse con los requisitos previstos en la ley, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI del presente proveído.

Tercero. Se ordena inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones al convenio de coalición parcial denominada "Pri y Verde, todos somos Tamaulipas".

PARA CONSULTA

Cuarto. Notifíquese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición parcial denominada "Pri y Verde, todos somos Tamaulipas".

Quinto. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Se pone a consideración de este Consejo el proyecto de acuerdo por si alguien quiere hacer a uso de la palabra. De no ser así, le voy a solicitar Secretario, sea tan amable de someterlo a votación.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría solicita a las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, tengan a bien emitir su voto respecto de la aprobación del proyecto de Acuerdo en mención.

Doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas relativo al acuerdo que celebran el Presidente y Secretario General de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en el estado de Tamaulipas, con el propósito de hacer las adecuaciones accesorias para modificar los anexos técnicos 10 y 11 de la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas el diecinueve de enero de dos mil trece, mediante acuerdo CG/004/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo séptima del convenio de coalición referido, por lo que en consecuencia se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le voy a solicitar sea tan amable de continuar con el desahogo del décimo primer punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El décimo primer punto del orden del día corresponde a la clausura de esta sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Agotados todos los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión, siendo las 12:25 horas de este 1 de mayo del 2013 declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí adoptados. Por su asistencia a todos, muchas gracias.

PARA CONSULTA

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 13, ORDINARIA DE FECHA DE 30 DE MAYO DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. ----------

PARA CONSULTA